



EL
MUNICIPIO DE TOTATICHE
PERIÓDICO OFICIAL



TOTATICHE
ADMINISTRACIÓN 2012-2015
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

PRESIDENTE MUNICIPAL
DE TOTATICHE
C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
MTRO. JOSÉ CRUZ ALTAMIRANO GALLEGOS

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
C. SILVINO LÓPEZ CONCHAS

COMUNICACIÓN SOCIAL
C. JUAN ROSALES GODINA

totatiche.jalisco.gob.mx

DICIEMBRE
DE 2013

TOTATICHE, JALISCO

GOBIERNO MUNICIPAL **TOTATICHE**

ADMINISTRACIÓN 2012-2015

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE TOTATICHE
C. MIGUEL ANGEL SANCHEZ SANCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
MTRO. JOSÉ CRUZ ALTAMIRANO GALLEGOS

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
C. SILVINO LOPEZ CONCHAS

COMUNICACIÓN SOCIAL
C. JUAN ROSALES GODINA

PRENSA Y DIFUSIÓN
LIC. MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS

totatiche.jalisco.gob.mx

La Gaceta Municipales el órgano informativo del Municipio Libre y Soberano, de carácter permanente e interés público, que tiene por objeto publicar Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Notificaciones, Avisos, Manuales y demás disposiciones de carácter del H Ayuntamiento de Totatiche Jalisco.

GOBIERNO MUNICIPAL **TOTATICHE**

ADMINISTRACIÓN 2012-2015

PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. MIGUEL ANGEL SANCHEZ SANCHEZ

Presidente Municipal

C. CARLOS ALBERTO ENRIQUEZ HERNANDEZ

Síndico Municipal

MTRO. JOSÉ CRUZ ALTAMIRANO GALLEGOS

Secretario General

REGIDORES

LIC. MARISOL LOPEZ CARDENAS

C. JORGE ARTEAGA ARTEAGA

C. MARIA GUADALUPE PINEDO PINEDO

C. FRANCISCO JAVIER PEREZ COVARRUBIAS

C. BLANCA ESTELA FLORES ORTEGON

ING. HUMBERTO ALONSO GOMEZ MEDINA

MTRA. CONSTANZA QUEZADA MENDOZA

DR. JAIME CRUZ MUÑOZ

MTRA. MARIA ELENA PINEDO GONZALEZ

CONTENIDO

Reglamentos Municipales_____6

Ley de Ingresos 2014 Totatiche_____154

Precios y Tarifas por los Servicios de Agua Potable,
Drenaje y Alcantarillado en el Municipio de Totatiche
Jalisco_____154

Relación de Obras Públicas
Municipales_____218

PRESIDENCIA MUNICIPAL

CALLE, HIDALGO NO.37

CODIGO POSTAL 46170

TOTATICHE JALISCO

TEL. Y FAX: 01 437 964 05 31, 964 03 34, 964 01 64

CORREO ELECTRONICO:

comunicacionsocial.adm.1215@gmail.com

PRESENTACIÓN

La rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos recae en varios entes de gobierno de los diferentes niveles: Local, Estatal y Federal, además de ser una obligación Constitucional de acuerdo a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. En la actualidad comunicar a la ciudadanía como se ejercen los presupuestos, aportaciones e ingresos de la recaudación de la Hacienda Municipal constituyen un ejercicio de responsabilidad y obligación como servidores públicos.

Por otra parte, mantener informados a los representados a través de diferentes medios de difusión constituye una herramienta para publicar las acciones de gobierno que se emprenden en la vida cotidiana de un Ayuntamiento Local como es el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, se presentan a continuación varias de las gestiones y hechos plasmados en un documento impreso traducido en una Gaceta Municipal, la cual contiene un informe sobre diferentes temas que impactan en la población del municipio de Totatiche con el propósito de promover actividades que contribuyan a elevar los índices de bienestar así como mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y que a su vez, tendrán que ser de dominio público.

No obstante, es importante mencionar que la lectura de este documento provocará reflexiones, opiniones e incluso juicios que adopten una postura crítica constructiva que ayuden a la mejor toma de decisiones del Gobierno Municipal dentro de una nutrida Participación Ciudadana; invitando al mismo tiempo a todos y cada uno de los lectores a expresar sus ideas y comentarios a través de los canales de comunicación que ofrecen las áreas y direcciones de la Administración Pública. Así como de los propios miembros del cuerpo edilicio del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totatiche.



REGLAMENTOS MUNICIPALES



w9D[! a 9bÇh 59 ! bÜb/ lh { t ! w! 9[a ÜbL lt lh 59 ÇhÇ! ÇL I 9i W [Ç / h!

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO.

ADMINISTRACION 2012 – 2015

C. MIGUEL ANGEL SANCHEZ SANCHEZ.

PRESIDENTE MUNICIPAL

A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HAGO SABER:

QUE EN SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2013, SE APROBO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR POR MAYORIA CALIFICADA DE VOTOS DE LOS REGIDORES DE ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL, LA PROMULGACION DEL PRESENTE REGLAMENTO, DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO PARA LOS QUE SE ENCUENTREN TEMPORAL O TRANSITORIAMENTE DENTRO DE SU TERRITORIO, CUALQUIERA QUE SEA SU NACIONALIDAD; CON EL SIGUIENTE CONTENIDO:

FUNDAMENTOS LEGALES:

DANDO EL SUSTENTO JURÍDICO LEGAL QUE CONCEDE NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA

EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO SE FUNDAMENTA EN:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO. ARTICULOS 28 FRACCION IV, 77, 79, 85

FRACCION II, Y 86.

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTICULOS 37 FRACCION VII, 40, 42, 44, 47 FRACCION V, 50 FRACCION I, Y 53 FRACCION II.

CONSIDERACIONES:

I. QUE SON FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS REGIDORES, EL SINDICO Y LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO, COLEGIADAS O INDIVIDUALES, PRESENTAR INICIATIVAS DE ORDENAMIENTOS MUNICIPALES.

II. QUE LES CORRESPONDE A LAS COMISIONES DE: REGLAMENTOS, INSPECCION Y VIGILANCIA, ESPECTACULOS, PLANEACION SOCIOECONOMICA Y URBANA Y TURISMO CONOCER DE LOS ASUNTOS REFERENTES AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS.

III. QUE SE HAN REALIZADO LOS TRABAJOS PREVIOS A LA PRESENTACION DE ESTA INICIATIVA.

IV. QUE DE ACUERDO AL TRABAJO DE ESTUDIO Y ANALISIS REALIZADO POR LAS COMISIONES QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE DICTAMEN, ENCONTRAMOS QUE EFECTIVAMENTE, SE DEBE ESTABLECER LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ANUNCIOS EN LO QUE RESPECTA A LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA; LA EMISIÓN, INSTALACIÓN Y/O COLOCACIÓN DE ANUNCIOS EN LUGARES PÚBLICOS, EL USO DE LOS DEMÁS MEDIOS DE PUBLICIDAD QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE REGLAMENTO Y LAS OBRAS DE INSTALACIÓN, CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN O RETIRO DE ANUNCIOS.

V. QUE ES OBLIGATORIO EL ACTUALIZAR LOS REGLAMENTOS VIGENTES, DE TAL MANERA QUE NO CONTRAVENGAN LA LEGISLACION ESTATAL Y FEDERAL Y LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

VI. QUE SE DEBE ACTUALIZAR LA REGLAMENTACION VIGENTE E IMPLEMENTAR NUEVAS, CON EL AFAN DE QUE ESTEN A LA PAR CON LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS, QUE HAN IMPULSADO EL DESARROLLO QUE DESPUNTA EN NUESTRO MUNICIPIO.

VII. QUE SE DEBE PROPICIAR LA DEROGACION DE UNA O VARIAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, CON EL FIN DE EVITAR QUE SE TRADUZCAN EN GENERADORAS DE OBSTACULOS PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Totatiche, Jalisco y tienen por objeto establecer la normatividad en materia de anuncios.

ARTÍCULO 2.- Se sujetarán a las disposiciones del presente ordenamiento la fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública; la emisión, instalación y/o colocación de anuncios en lugares públicos, el uso de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Autoridad Municipal: **la Dirección General de Servicios Públicos.**

Manual: el de Normas Técnicas para la Comunicación Visual.

Permiso: documento oficial por el cual se autoriza para la instalación, uso, ampliación, modificación y/o reparación de anuncios en los términos del presente Reglamento, pudiendo ser temporal o permanente.

Reglamento: el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- La aplicación, vigilancia, la atribución de la autoridad para imponer las normas y la ejecución de sanciones derivadas de este Reglamento y del manual recaerá en la autoridad municipal.

ARTÍCULO 5.- La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad federal y/o estatal.

ARTÍCULO 6.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario, autorizándose el empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de productos comerciales que estén debidamente registrados ante las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias. Todo texto informativo adicional del anuncio podrá escribirse o darse oralmente en una lengua extranjera, siempre y cuando sea precedida por su traducción al español, a la que se le dará cuando menos el mismo valor tipográfico y prosódico.

ARTÍCULO 7.- Los anuncios objeto del presente Reglamento deberán ser elaborados de conformidad con las siguientes normas:

I.- Se sujetarán a las reglas de pronunciación establecidas, evitando la alteración de los fonemas que intervengan en su construcción gramatical.

II.- Se respetará el uso de los signos auxiliares, tales como diéresis y acentos, así como el uso de las letras en la redacción de los anuncios.

III.- No deberá alterarse el orden correcto de la construcción gramatical de cada frase, así como la combinación de las palabras de la misma, ya que los cambios podrían alterar el sentido original.

IV.- Se evitará el uso innecesario de vocablos extranjeros, dándose en todo momento preferencia a los vocablos de origen español. No deberá introducirse el uso de apóstrofe en palabras de origen español.

ARTICULO 8.- Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro, autorización, permiso o cualquier otro tipo de trámite previos de alguna dependencia federal y/o estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento, hasta en tanto el interesado acredite debidamente la obtención de los mismos.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la autoridad municipal:

I.- Respetar y hacer respetar las normas técnicas establecidas en el manual, mismas que regulan la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que lo integran.

II.- Señalar las distancias que debe haber entre uno y otro anuncio; la superficie máxima que puede cubrir cada uno de éstos; la altura mínima y máxima en que puede quedar instalado; su colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas, o ductos de teléfonos, telégrafo y energía eléctrica, entre otros.

III.- Determinar las zonas de monumentos, lugares típicos y zonas de belleza natural en los que se prohíba la colocación o fijación de anuncios permanentes comprendidos en la fracción correspondiente.

IV.- Establecer formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de los anuncios permanentes que se autoricen en cada una de las zonas.

V.- Fijar otras limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncio.

VI.- Recibir solicitudes, tramitar y expedir los permisos o licencias para la instalación, colocación y usos de los anuncios a que se refiere este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar los permisos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios.

VII.- Permitir, previa solicitud del interesado, la fijación y colocación de anuncios temporales, cuya permanencia no será mayor de 90 días para la promoción publicitaria de eventos de carácter transitorio y señalar los lugares para su colocación, clase, características y materiales de los anuncios, mismos que deberán garantizar, en todo caso, la seguridad del público y sus bienes.

VIII.- Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.

IX.- Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente Reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación para dar cumplimiento a la orden respectiva.

En el caso en que el dueño del anuncio no efectuare los trabajos que se le hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se hubiere determinado, la autoridad municipal ordenará el retiro del anuncio y procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al infractor.

X.- Expedir permisos para ejecutar obras, ajustándose a lo dispuesto por el presente Reglamento y el Manual de Normas Técnicas para la Comunicación Visual en el Municipio de Totatiche, Jalisco.

ARTÍCULO 10.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y/o características pudieren poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o que pudieren causar daño a bienes, ocasionaren molestias a los vecinos o afectasen la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 11.- Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios en el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas, en los edificios, monumentos públicos y su contorno, en los árboles y columnas.

ARTICULO 12.- Queda prohibida la publicidad de productos comerciales en la vía pública con altavoces o vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 13.- Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones aspecto y ubicación adecuados, a fin de que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados y armonicen, en su conjunto, con los demás elementos urbanos.

En caso de encontrarse ubicados en las vías de acceso o salida, los anuncios no deberán alterar ni obstruir el paisaje, debiendo apegarse a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTICULO 14.- Con el propósito de mantener limpia la ciudad y cuidar la imagen urbana, queda prohibida la distribución en la vía pública de la propaganda en forma de volantes, folletos, láminas metálicas, plásticas o similares, así como la fijación de los mismos en muros, puertas y ventanas, árboles, postes, casetas y similares.

Excepción hecha, y en los casos muy particulares en que el municipio autorice lo contrario, con la obligación de que la vía pública quede completamente limpia.

ARTICULO 15.- Se permitirá la publicidad a través de la fijación de anuncios en las carteleras de espectáculos creadas para tal efecto por las autoridades municipales, previo pago de los correspondientes derechos.

ARTÍCULO 16.- No se autorizará la colocación o uso de anuncios que guarden semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales en su forma, color o palabras que tengan superficie reflectora.

ARTICULO 17.- De conformidad con lo estipulado en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y la Ley sobre las características y el uso del Escudo del Estado de Jalisco y del Escudo del Municipio de Totatiche, Jalisco, queda restringido el uso de los símbolos anteriormente señalados en cualquier tipo de publicidad.

El Municipio coadyuvará con la vigilancia y en caso de que se incurra en alguna violación a las leyes de referencia, será turnada la denuncia a la autoridad competente.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 18.- Los anuncios se clasifican en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o pinten, como sigue:

I. Fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales.

II. Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas.

III. Marquesinas y toldos.

IV. Piso de predios no edificados, de espacios libres o de predios parcialmente edificados.

V. Azoteas y techos inclinados.

VI.- Vehículos. No obstante, queda prohibida la fijación o colocación de anuncios o propaganda en los edificios o monumentos públicos.

ARTICULO 19.- Atendiendo a su duración los anuncios se clasifican en permanentes o temporales.

ARTÍCULO 20.- Se consideran anuncios permanentes:

I. Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir

II. Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas.

III. Los que se fijen e instalen en el interior de los locales a que tenga acceso el público.

IV. Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados o sobre edificios.

V. Los contenidos en placas denominativas.

VI.- Los adosados o instalados en salientes de la fachada.

VII. Los colocados a los lados de las calles, calzadas o vías rápidas.

VIII. Los pintados o colocados en el interior de vehículos automotores.

IX. Se consideran también anuncios permanentes aquellos que por sus fines se destinen a estar en uso más de 90 días.

ARTÍCULO 21.- Se consideran anuncios temporales:

I. Los volantes, folletos, muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa distribuida a domicilio.

II. Los que anuncien baratas, liquidaciones y subastas.

III. Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras de construcción. Estos anuncios sólo podrán permanecer durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción.

IV. Los programas de espectáculos y diversiones.

V.- Los anuncios referentes a cultos religiosos.

VI. Los anuncios y adornos que se coloquen con motivo de fiestas navideñas o actividades cívicas conmemorativas.

VII. Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.

VIII. Se considerarán igualmente anuncios transitorios lo que se instalen o fijen para propaganda de eventos temporales, cuya duración no exceda de 90 días;

IX. Los que empleen, voces, música o sonidos en general.

X. Los anuncios ambulantes que sean conducidos por personas o animales y en vehículos.

ARTÍCULO 22.- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I.- Denominativos: Son aquellos que sólo contienen el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dediquen las personas físicas o morales de que se trate, o sirvan para identificar una negociación o un producto, tales como logotipos. Esta clase de anuncios sólo podrán colocarse o fijarse adosados a las fachadas del edificio, en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio, taller, fachadas de bodegas, almacenes o establecimientos industriales o comerciales cuando se trate de empresas.

II.- Identificativos: Son elementos arquitectónicos, escultóricos o naturales de referencia urbana, que imprimen una imagen que propicia la identificación de parajes naturales, comunidades, compañías, asociaciones, comercios y similares.

III.- Simbólicas: Diseños gráficos que identifican compañías, asociaciones y comercios.

IV.- De propaganda: Son aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios y actividades análogas para promover sus ventas, uso o consumo.

V.- Mixtos: contienen elementos denominativos y de propaganda.

ARTÍCULO 23.- Se consideran partes del anuncio todos los elementos que lo integren, tales como:

I.- Base o elemento de sustentación.

II.- Estructura de soporte.

III.- Elementos de fijación o sujeción.

IV.- Caja o gabinete del anuncio

V.- Carátula, pista o pantalla.

VI.- Elementos de iluminación.

VII.- Elementos mecánicos, eléctricos o hidráulicos.

VIII.- Elementos e instalaciones accesorios

ARTICULO 24.- Tomando en cuenta su colocación, los anuncios se clasifican en la siguiente forma:

I.- Adosados.- son aquellos que se fijan o adhieren sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos.

II.- Colgantes o banderas, en volados o en salientes. Son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del parámetro de una fachada, fijándose perpendicular o paralelamente a ellos por medio de ménsulas o voladizos.

III.- Auto soportantes.- se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio.

IV.- De azotea.- son aquellos que se desplantan en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma, sobre el extremo superior de los planos de la fachada de los edificios.

V.- Pintados.- son aquellos que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de edificaciones o de vehículos.

VI.- Integrados.- son aquellos que forman parte integral de la edificación que los contiene, ya sea en alto relieve, calados o en bajo relieve.

ARTÍCULO 25.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones anteriores a este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Sobre las fachadas y paredes, podrán ser pintados, adosados, colgantes e integrados.

II.- En vehículos, los anuncios podrán ser pintados o adosados.

CAPITULO III

ZONIFICACION

ARTICULO 26.- Para fines del presente Reglamento, el municipio se dividirá en las siguientes zonas:

I.- Zona Comercial.- comprende los pequeños comercios ubicados en el primer cuadro del municipio de Totatiche, comprendida entre las calles: **Hidalgo,**

Y Zaragoza.

II.- Zona Habitacional.- comprende las viviendas unifamiliares, conjuntos de casas ubicados ya sea en la zona centro y los barrios.

III.- Zona de Conservación y Reserva.- Parques y Jardines.

IV.- Zonas Históricas.- monumentos, parque públicos, jardines y, en general, todas aquellas áreas que sean frecuentadas por el público por su belleza arquitectónica y natural, o por su interés histórico.

ARTÍCULO 27.- Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este reglamento, se requiere la obtención previa del permiso expedido por la autoridad municipal.

La autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el otorgamiento en su caso, del permiso solicitado.

CAPITULO IV

PERMISOS

ARTICULO 28.- Podrán solicitar y obtener los permisos a que se refiere este capítulo:

I. Las personas físicas o morales que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten.

II. Las personas físicas y sociedades mexicanas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias, siempre que se encuentren registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el giro correspondiente.

ARTICULO 29.- Las solicitudes de permisos para la fijación o instalación de anuncios permanentes deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de su empadronamiento para el pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y constancias vigentes de la filiación en la cámara correspondiente.

Cuando se trate de personas morales, deberán acreditar su personalidad y la de las personas físicas que las representen, mediante escritura pública que contenga la constitución de la sociedad y el otorgamiento del poder correspondiente, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

II.- De acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano, el solicitante deberá presentar comprobante de uso de suelo que corresponda al lote en que se ubica el inmueble objeto del anuncio.

III.- Toda solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

A) Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo y/o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje.

B) Descripción de los materiales de que está constituido.

C) Cuando la fijación o colocación requiera el uso de estructuras e instalaciones, deberá acompañarse de los cálculos estructurales correspondientes y descubrir el procedimiento y lugar de su colocación.

D) Calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio con la clasificación de la zona, de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

E) Deberán incluirse los datos de altura sobre la banquetta y en saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio.

F) Cuando el anuncio vaya a ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberá presentarse el anclaje y los apoyos que garanticen estabilidad y seguridad del anuncio y de la edificación que los sustente.

ARTICULO 30.- Los permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan y se renovarán cada año, lo cual permitirá su revisión de acuerdo al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 31.- No se requerirá el pago de derechos a que hace referencia el artículo anterior en los casos a continuación señalados, siempre y cuando se obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad:

I.- Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.

II.- Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente a los edificios en que se presente el espectáculo.

III.- Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.

IV.- Adornos navideños y por fiestas de carnaval, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.

V.- Propaganda política.

ARTÍCULO 32.- La regulación o registro de los trabajos realizados sin permiso con motivo de la colocación de un anuncio, deberá solicitarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su terminación.

ARTICULO 33.- Expirado el plazo del permiso y el de las prórrogas de los mismos, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad, con cargo al titular del mismo.

CAPITULO V

CONDICIONES Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 34.- Los anuncios identificativos no podrán contener más de diez sílabas, pudiendo agregarse a éstas un logotipo o emblema.

En casos especiales, cuando el nombre del establecimiento sea excepcionalmente largo, se podrán aceptar hasta quince sílabas, condicionado a que dicho nombre esté contenido en un sólo anuncio y que se utilice un solo tipo y tamaño de letras.

ARTÍCULO 35.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones del capítulo II, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Podrán ser adosados, pintados, integrados o colgados sobre fachadas, paredes ciegas o tapias sin obstruir en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, travesaños y demás elementos arquitectónicos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.

Se permitirá la colocación de este tipo de anuncios de fachada, siempre y cuando sean colocados atendiendo a un criterio de proporción armoniosa y estética entre el anuncio y el muro. El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario que la contenga libre de la interrupción de ventanas, puertas o elementos arquitectónicos importantes:

II.- Sólo se permitirá la colocación de anuncios de identificación por comercio en la fachada orientada hacia una calle o avenida, siempre y cuando se encuentre dentro de propiedad privada.

En caso de existir dos o más fachadas orientadas hacia la calle, el anuncio deberá colocarse en una fachada, siendo ésta seleccionada por el anunciante.

Si la autoridad lo juzga necesario, el solicitante podrá colocar un anuncio complementario, atendiendo a que la ubicación y situación del comercio, la orientación de las calles o avenidas o la concurrencia de ambos factores impidan la localización o identificación del comercio, con un sólo anuncio, desde la vía pública:

III.- En las zonas comerciales urbanas o industriales, los anuncios deberán sujetarse a las dimensiones descritas en el manual:

IV.- Si el anuncio consiste en letras individuales recortadas, la suma del área total de éstas no deberá ser mayor del área permitida:

V.- Aquellos establecimientos en donde figuren entretenimientos en vivo como teatros, circos, carpas y centros nocturnos, estarán sujetos a la limitación de altura de su marquesina o exhibidor:

VI.- Se autorizarán anuncios colgantes o banderas en saliente de edificio, con un ángulo aproximado de 90° con respecto a parámetro del edificio, y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento y el Manual.

Asimismo, no podrán en ningún caso contraponerse con el estilo arquitectónico de la fachada:

VII.- Se permitirá la colocación de un logotipo y la razón o denominación social en escaparates de cristal o plástico, ubicados en planta baja y puertas, debiendo mostrar éstos buena apariencia, tanto en el exterior como en el interior del edificio, sin que sus áreas sean en ningún caso mayores al 10 % de un metro cuadrado.

Dichos logotipos no deberán afectar la iluminación natural al interior, ni el estilo arquitectónico del inmueble. En ventanas de niveles superiores, escaparates y cortinas metálicas, no se permitirá ningún tipo de anuncios.

Las cortinas metálicas se pintarán de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio.

VIII.- Se podrán colocar anuncios afuera y aislados de los edificios, ubicados en el piso de los predios no edificados o en los espacios libres de predios parcialmente edificados.

Estos anuncios serán auto soportados, no deberán invadir la vía pública, ni deberán estorbar la visibilidad tanto de los automovilistas como de peatones y deberán guardar equilibrio estético con la arquitectura y el paisaje urbano.

En centros comerciales, todos los anunciantes establecidos en la misma plaza deberán agruparse en un mismo elemento, sin exceder el número de cinco sílabas de información por cada anunciante:

IX.- No se permiten anuncios en techos inclinados, si los primeros son visibles desde la vía pública:

X.- La señalización del equipamiento urbano, ya sea privado o público, se ajustará a las normas de la matriz de comunicación visual para la zona comercial:

XI.- Los anuncios que se utilicen como medio de publicidad en cualquier tipo de vehículo de motor deberán pintarse o adosarse y se registrarán por el presente Reglamento y por las disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal:

ARTÍCULO 36.- Los elementos auxiliares para el diseño de anuncios, deberán utilizarse adecuadamente, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, considerando no únicamente la zona inmediata, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I.- Iluminación: A).- Los focos sencillos de luz directa, intermitente o indicando movimiento se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos que se encuentren ubicados dentro de una zona comercial, siempre y cuando ésta no forme parte de una zona habitacional y que el propio edificio no sea de un estilo arquitectónico contrario a este tipo de anuncios.

B).- La iluminación externa mediante reflectores se permitirá cuando por su colocación y posición no invadan con su luz propiedades adyacentes, ni deslumbren la vista de los motoristas o peatones.

C).- La iluminación indirecta se permitirá en todos los establecimientos y en todas las zonas, siempre y cuando las fuentes de iluminación y sus accesorios queden ocultos a la vista de peatones y automovilistas.

D).- El uso de iluminación interna quedará limitado a las zonas y en las condiciones especificadas en el manual; debiendo encontrarse su fuente de luz escondida o contenida dentro de una caja o gabinete translúcido.

E).- Se prohíbe el uso de tubos de gas neón en forma de letras o símbolos en fachadas e interiores, en caso de que resulten visualmente accesibles desde la vía pública.

Un anuncio con tubos de neón, es aquél cuya fuente de luz proporcionada por un tubo de gas neón que está doblado de una manera que forme letras, símbolos u otras formas.

F).- Queda prohibido el uso de luz negra en fachadas e interiores, en caso de ser visualmente accesible desde la vía pública.

II.- Color:

Con excepción del uso de colores fluorescentes, estará permitido el uso de cualquier otro tipo de color en cualquier zona, siempre y cuando se atienda a criterios de armonía y buen gusto.

En los casos en que los letreros se coloquen directamente sobre la fachada y de acuerdo con lo permitido por este Reglamento, éstos deberán ser de un material que armonice con la superficie del muro.

III.- Anuncios cambiables:

En los programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas formados por letras y símbolos cambiables, montados sobre tableros, se registrarán por las normas antes señaladas por cuanto a colores, tamaño e iluminación se refiere, sin ningún tipo de restricción en cuanto al número de sílabas que integren e correspondiente anuncio.

ARTÍCULO 37.- No se permitirán anuncios hechos con materiales ligeros sobre bastidores, manta, lona, lámina y sus similares, colocados en los muros de los edificios, cuando se trate de liquidaciones, baratas, sorteos, subastas, etc.

ARTÍCULO 38.- Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTICULO 39.- Queda prohibida la proyección de anuncios por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos y similares en muros y pantallas visibles desde la vía pública, así como los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles.

ARTÍCULO 40.- Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, de carnaval, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y políticos, se sujetarán a este Reglamento debiendo retirarse al término de dichos eventos.

ARTÍCULO 41.- No es necesaria la obtención de permiso ni autorización para la colocación de placas para profesionales, siempre que la superficie total no exceda del cincuenta por ciento de un metro cuadrado. Las placas de dimensiones mayores a la señalada con redacción distinta a la simplemente denominativa, se considerarán como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso la tramitación y obtención del permiso respectivo.

ARTÍCULO 42.- Se permitirá la colocación de anuncios en el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transportes de servicios públicos, siempre y cuando tengan relación con el servicio público que en ellos se preste, así como de anuncios de ubicación y orientación en la zona urbana en que se encuentren e información de los establecimientos de auxilio y apoyo social. Los anuncios temporales se permitirán, siempre y cuando sean de campañas comunitarias, de interés turístico y promociones socio-culturales.

ARTÍCULO 43.- El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijos o semifijos, instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expandan y sus dimensiones no excederán el 10 % de la envolvente o superficie total, sujetándose a las disposiciones y recomendaciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- La publicidad panorámica por medio de carteles quedará sujeta a los lineamientos y aprobación del Municipio.

ARTÍCULO 45.- La forma de cada anuncio será libre, siempre y cuando observe las normas establecidas en este Reglamento.

CAPITULO VI

NULIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE PERMISOS

ARTÍCULO 46.- Los permisos, permanentes o temporales, se revocarán en los siguientes casos:

I.- Por falsedad en los datos proporcionados por el solicitante para la tramitación del permiso;

II.- Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente, el titular no respetare el diseño aprobado:

III.- Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad:

IV.- Cuando se compruebe con posterioridad a la obtención del permiso que el anuncio fue colocado en sitio distinto al autorizado:

V.- Cuando por la aprobación de proyectos de remodelación urbana en la zona en que haya sido colocado el anuncio, ya no sea permitida esa clase de anuncios.

La revocación será dictada por la autoridad municipal que haya expedido el permiso y deberá ser notificada personalmente al titular o a su representante.

ARTÍCULO 47.- La autoridad deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos correspondientes y cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO VII

SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 48.- Las autoridades municipales sancionarán administrativamente a los propietarios de anuncios, cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 49.- Tanto los responsables de la colocación de los anuncios, como los contratistas y propietarios de los mismos, serán solidariamente responsables cuando por la ejecución de los trabajos y de las obras de instalación,

conservación, modificación, reparación o retiro de anuncios a que se refiere este ordenamiento, se causen daños a personas o bienes de propiedad federal, estatal, del municipio o de particulares.

ARTÍCULO 50.- Los incumplimientos o faltas a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionados de conformidad con las siguientes multas:

I.- Se aplicará multa de 10 a 20 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, al titular del permiso, cuando se instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma sustancialmente distinta a la del proyecto aprobado

II.- Se aplicará multa de 20 a 30 días de salario mínimo general vigente en el área a que pertenece el municipio, a la persona que proporcione datos e información falsa o bien documentos falsificados, con objeto de obtener de manera ilícita el permiso de la autoridad;

III.- Se aplicará multa de 20 a 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, cuando se impida u obstaculice por cualquier medio, las funciones de inspección que la autoridad realice en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;

IV.- Se aplicará multa de 30 a 40 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, cuando en la ejecución de cualquiera de los trabajos a los que se refiere la fracción anterior no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y bienes de las personas;

V.- Se aplicará multa de 25 a 50 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, cuando el propietario de un anuncio no cuente con el permiso correspondiente a que se refiere el presente Reglamento;

VI.- Los incumplimientos a las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento que no se encuentren previstas en los artículos que anteceden, serán castigados con multas de 10 a 25 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio.

ARTÍCULO 51.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de reconsideración en la forma y términos que establece la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones serán impuestas por la autoridad municipal que haya expedido el permiso, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor para la determinación de la misma.

ARTÍCULO 53.- En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto. Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa dos veces durante el ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza. Si el infractor reincidente es titular de un permiso, y este persiste en la comisión de la misma, u otra infracción, la autoridad correspondiente procederá a revocar el permiso y a ordenar y ejecutar por cuenta y riesgo del infractor el retiro del anuncio que se trate.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el órgano informativo municipal, en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegaciones y Agencias Municipales.

Oficina del secretario general del H. Ayuntamiento Constitucional.

Totatiche, Jalisco, a 04 de Junio de 2013.

Por la comisión dictaminadora:

Aprobado: En el acta No. 15 en la doceava sesión ordinaria en el punto No. 4, a 03 de mayo de 2013



W9D[! a 9bÇh 59[/ hb{9Wñ a ÜbL lt ! [59 59{! wwh[[h wÜw! [{ Ü{ Ç9bÇ! . [9 59
TOTATICHE

CAPITULO I

TITULO PRIMERO

OBJETO Y NATURALEZA DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 1. – El presente reglamento tiene por objeto normar la organización y el funcionamiento del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable, de conformidad con lo establecido por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 2.- El presente reglamento es de observancia general para el consejo Municipal de Desarrollo Rural sustentable que se integra en el municipio y tiene por objeto definir la estructura del consejo, establecer las bases de organización y funcionamiento del mismo y será válido para todos sus integrantes, a los cuales les corresponde vigilar su aplicación, sin perjuicio de los niveles que corresponda a los tres órdenes de gobierno.

TITULO SEGUNDO

DE LOS OBJETIVOS DEL CONSEJO

ARTICULO 3.- EL CONSEJO DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, se constituye como Una instancia de participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural para la definición de prioridades, la planeación y distribución de los recursos públicos, y para el desarrollo rural sustentable, conforme a lo establecido en el Art. 24, 25, 26 y 27 Capítulo III del Título II de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 4 El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable es un órgano colegiado de Participación con carácter incluyente, plural y democrático.

Artículo 5. - El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable es una instancia consultiva, de dirección y de participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural de la demarcación, en la definición de prioridades regionales, en la planeación de los recursos que la Federación, el Gobierno del Estado y los Municipios acuerden para el apoyo de las inversiones productivas y para el desarrollo rural sustentable.

Artículo 6.- El consejo tiene por objeto impulsar y fortalecer la participación ordenada de la sociedad civil y las instancias gubernamentales que confluyen en el municipio para la atención del desarrollo rural, así como la instrumentación de programas de trabajo en la materia. El fortalecimiento de esta participación será mediante una política de concertación que garantice el desarrollo económico y social de manera sustentable.

Artículo 7.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:
Ley: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
Consejo: El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable.

TITULO TERCERO

DE LOS PRINCIPIOS DEL CONSEJO

Artículo 8. La constitución y operación del Consejo de Desarrollo Rural Sustentable, se sustentará en los principios siguientes:

I. **Equidad:** Otorgará las mismas oportunidades a las comunidades elegibles dentro de los Programas que promueva, particularmente a los grupos de ancianos, mujeres, jóvenes, indígenas y jornaleros.

II. **Participativo:** Promoverá la participación activa de todos sus integrantes, tomando en Consideración las características socioculturales, usos y costumbres, así como las propuestas por Ellos planteadas.

III. **Democrático:** Los acuerdos del Consejo se tomarán previa deliberación y análisis por la Mayoría de sus integrantes presentes, haciendo constar en actas las opiniones divergentes.

IV. **Incluyente:** Tomará en consideración los planteamientos que le sean presentados tanto por la Mayoría como por algún miembro de éste, siempre que contribuyan al desarrollo de la Comunidad y/o del municipio.

V. **Plural:** Deberá considerar que los apoyos no tengan distinciones políticas, religiosas o raciales.

VI. **Creativo:** Promoverá espacios de discusión para el desarrollo de iniciativas y capacidades para Atender la problemática del municipio.

VII. **Integral:** Impulsará, preferentemente, proyectos que contemplen lo productivo, lo económico, lo ambiental, lo social y lo cultural con base en la coordinación interinstitucional, orientados hacia Un incremento de la productividad con un esquema adecuado de comercialización y un sistema Financiero eficiente y oportuno.

VIII. **Corresponsable:** Cada integrante del CONSEJO, se responsabilizará de las decisiones que al efecto se tomen en cada reunión.

IX. **Disciplina:** Guardar el orden en todo el proceso, acatando las disposiciones contempladas en Este Reglamento Interno.

X. **Honestidad y Transparencia:** Se promoverán estos principios en el manejo de los recursos y Acciones derivadas de los acuerdos del CONSEJO DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE evitando actos de corrupción.

XI **Oportunidad:** Llevar a cabo de manera oportuna la toma de decisiones

TITULO CUARTO DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO

Artículo 9.- El consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable estará integrado por un Presidente, un Secretario Ejecutivo, Secretario de Actas y Acuerdo y los vocales que corresponden a representantes de Dependencias, Vocales comunitarios y Vocales por sistema - producto

Artículo 10.- El Presidente de Este Consejo será el Presidente Municipal o la persona que el designe en su representación.

Artículo 11.- El Secretario Técnico será en primera instancia el titular del Centro de apoyo al Desarrollo Rural, dentro de la circunscripción a la que corresponda, o su equivalente. En todos los casos deberá ser una persona vinculada con el desarrollo rural.

Artículo 12.- El secretario de Actas y Acuerdos será designado directamente por el consejo y se Encargará de llevar el libro de actas y convocatorias de acuerdo al programa de trabajo.

Artículo 13.- Los vocales serán representantes de Organizaciones, Dependencias, Instituciones, Organismos con presencia Municipal, comunidades y Cadenas de sistema – producto; Podrán ser Miembros:

- a) Los representantes en el Municipio de las dependencias y de las entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial integrante del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable.
- b) Los funcionarios de la entidad federativa presentes en la región o municipio que determinen las Autoridades estatales.
- c) Un representante del Distrito de Desarrollo Rural.
- d) Representantes de comunidades agrarias, agencias y delegaciones debidamente acreditados.

- e) Representantes de las organizaciones de productores, agroindustriales, de comercialización y por rama de producción agropecuaria.
- f) Los diputados que determinen las Comisiones respectivas del Congreso Local.
- g) Representantes de las Instituciones de Crédito y Banca de Desarrollo relacionadas con el Desarrollo Rural.
- h) Representantes de cada Comité de los Sistema-Producto (cadena productiva).
- i) Representantes de Instituciones de educación e investigación y asociaciones profesionales del Sector.
- j) Representantes de organismos no gubernamentales.
- k) Cualquier otro agente que a juicio del Consejo, amerite ser convocado.

Artículo 14. - Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto; podrán coordinar comisiones o grupos de trabajo y designarán por escrito a un suplente.

Artículo 15. - Con la finalidad de contar con una opinión técnica especializada en los temas y asuntos propios del consejo, este nombrará una Comisión Técnica que será presidida por el Secretario Ejecutivo y en la que participarán los representantes elegidos por el pleno del consejo y que demuestren tener una profesión o experiencia debidamente acreditada, vinculada con el medio rural.

I- Esta Comisión Técnica podrá ser enriquecida temporalmente y conforme sea necesario por expertos y profesionales en áreas específicas, que apoyen su trabajo.

II- Podrán convocarse a invitados especiales a sesiones del consejo en donde se traten asuntos que sean de su interés o competencia y sólo tendrán derecho a voz, tanto en las sesiones plenarias como en las comisiones o grupos de trabajo.

Artículo 16. – Los Vocales o Delegados representantes de los productores o comunidades, titular y suplente, serán nombrados en asamblea de la comunidad o de su organización, y deberán por escrito acreditarse ante el Consejo para tener derecho de voz y voto en las reuniones y toma de decisiones.

Artículo 17.- Todos los interesados en ingresar como miembros del Consejo deberán presentar por escrito al Consejo sus solicitudes, acompañadas de la documentación que acredite su carácter Representativo de las organizaciones e instancias señaladas, quedando su aceptación sujeta a la votación del Consejo.

Artículo 18 .- Los ciudadanos, Instituciones, Organismos o Dependencias que deseen incorporarse al Consejo, deberán presentar por escrito su solicitud, dirigida al pleno de la asamblea, y acreditar que está legalmente constituida o que fueron electos en Asamblea Comunitaria, así como sus propuestas sobre quien será el titular y el suplente. Para que el presidente lo lea ante el pleno a fin de que se apruebe o repruebe su inclusión. Una vez aprobada la inclusión de un nuevo miembro, este podrá tener Voz y Voto.

TITULO QUINTO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCION

Artículo 19.- Es competencia de este consejo vigilar y coadyuvar a la correcta aplicación del presente reglamento y al cumplimiento de las leyes y ordenamientos que para tal fin existen y se expidan en cualquier nivel de gobierno.

Artículo 20.- La jurisdicción del consejo es de carácter municipal, buscando coordinarse con autoridades y consejos de los municipios vecinos, a fin de actuar conjuntamente en aspectos que incidan en el desarrollo rural tales como cuencas, procesos de regionalización, prevención y combate de daños , plagas u otros incidentes que por su carácter incidan en el desarrollo rural municipal.

CAPITULO II TITULO PRIMERO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 21.- El ámbito general de participación del consejo lo constituyen las materias de desarrollo rural previstas en la Ley, Dentro de lo cual El consejo tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

I- Proponer a las autoridades municipales políticas de desarrollo Rural efectivas mediante el análisis y definición de acciones para:

?? Planeación, programación y seguimiento.

?? Formulación, evaluación y selección de proyectos.

?? Captación, integración y difusión de la información para el Desarrollo Rural Sustentable.

?? Financiamiento rural.

?? Apoyos a los programas inherentes a la política de fomento al desarrollo rural.

?? Fomento a la empresa social rural.

?? Bienestar social rural.

?? Lucha contra la desertificación y degradación de los recursos naturales.

?? Investigación y transferencia tecnológica.

?? Registro agropecuario

?? Inspección y certificación de semillas

?? Normalización e inspección de productos agropecuarios y de almacenamiento.

?? Sanidad, inocuidad y calidad agropecuaria y alimentaria.

?? Capacitación y asistencia técnica rural integral.

II- Coadyuvar a las dependencias competentes en el desarrollo de oportunidades para los productores locales, facilitando la Articulación de los planteamientos, proyectos y solicitudes de los productores del Municipio.

III- Atender en su seno la denuncia popular referente a manejos distintos a la normatividad de los Programas de apoyo en los diversos órdenes de gobierno.

IV- Analizar y en su caso proponer la instrumentación de acciones de verificación normativa a Personas físicas, morales, públicas o privadas que vulneren la legislación vigente, dentro de su Ámbito de competencia

V- Coadyuvar en la definición de propósitos para otorgar los apoyos a la capitalización e inversión En el campo; en la identificación de inconformidades en la aplicación de los diversos programas Del sector; en la definición de regiones fitozoosanitarias y el apoyo en la instalación de la Infraestructura necesaria para el equipamiento de cordones sanitarios; así como en las demandas, Controversias y excepciones, en defensa de los productores del sector rural; todo esto de Conformidad con las disposiciones vigentes.

VI- Participar en los Comités Sistema-Producto que les corresponda opinando sobre los programas De producción y comercialización, así como en la definición de los apoyos requeridos para lograr La competitividad de las cadenas de producción. De igual manera, participará en proponer Medidas que tengan como finalidad la equidad de las políticas agroalimentarias y comerciales Del país.

VII- Participar en la promoción de las acciones relacionadas con el financiamiento rural, así como de los mecanismos que favorezcan la conexión de las instituciones financieras con los programas Gubernamentales y con la Banca de Desarrollo.

VIII- Participar en el diseño y la promoción de las acciones tendientes al desarrollo del capital social en el medio rural, mediante el impulso de la organización de los productores.

IX- Participar en todas aquellas acciones relacionadas con la conservación y la salvaguarda del Medio ambiente y los recursos naturales, para garantizar la integridad del patrimonio de la Biodiversidad y su aprovechamiento sustentable, así como en la defensa de los derechos de Propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinas.

X- Coadyuvar en la determinación de productos básicos y estratégicos; en la evaluación de la Política del sector en el Municipio y en la propuesta de estímulos fiscales para las acciones de Producción, reconversión, industrialización e inversión en el medio rural.

XI- Participar en la definición y seguimiento de programas orientados al bienestar social en zonas Marginadas de la población rural, en congruencia con el Programa Especial Concurrente.

XII- Establecer los mecanismos de interacción y retroalimentación con los Consejos Estatal y Distrital, promoviendo la realización de acciones que fortalezcan el desarrollo regional y la

Sustentabilidad del sector y la región.

XIII- Promover, impulsar y difundir, en coordinación con las autoridades e instancias competentes los programas de educación para el desarrollo rural que se instrumenten en el municipio.

XIV- Proponer, analizar y en su caso recomendar la investigación, validación de tecnologías Apropriadadas y formulación de programas municipales para la conversión y diversificación Productiva, proyectos ecológicos o proyectos detonantes en el municipio.

XV- Coadyuvar en la elaboración de material y acciones de carácter informativo a través de diversos medios con el propósito de impulsar una cultura de sustentabilidad.

XVI- Promover la suscripción de acuerdos de coordinación y colaboración entre las autoridades de los tres niveles de gobierno y los diversos sectores sociales del municipio en atención al desarrollo Rural sustentable dentro del municipio.

XVII- Las demás que acuerden por mayoría de votos los miembros del consejo en sesión plenaria, con apego a lo dispuesto por la Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas así como la Legislación estatal vigente.

XVIII- Definición y actualización de las funciones y atribuciones, tanto de los miembros como de este reglamento.

Artículo 22. – A fin de garantizar el buen funcionamiento del Consejo, se realizará un proceso de Evaluación, para lo cual el propio consejo:

I. Coordinará, a través de su coordinador, la evaluación interna de su funcionamiento, programas y Proyectos, con una frecuencia semestral.

II. Facilitará las acciones de evaluación externa sobre su actuar, así como de auditoría que con Motivo de los apoyos recibidos apliquen los Gobiernos Federal, Estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en sus Reglas de Operación.

III. Vigilará la correcta integración y resguardo de la documentación comprobatoria de su trabajo Operativo así como documentación contable y administrativa para elaborar los estados Financieros, cuando sea el caso.

TITULO SEGUNDO

DE SU DURACION

Artículo 23.- Este consejo, por la representatividad de su estructura, es de carácter permanente.

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS

TITULO PRIMERO

DE LA FRECUENCIA DE REUNIONES Y LA CONVOCATORIA

Artículo 24.- El consejo podrá funcionar en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 25. - El Consejo sesionará de forma ordinaria mensualmente de acuerdo al calendario que se apruebe en su primera sesión, previa convocatoria suscrita por el Presidente.

Artículo 26. - Se convocará a reuniones extraordinarias cuando el Presidente o cuando menos la mitad de los miembros del Consejo, más uno, consideren que existen las condiciones requeridas para abordar con ese carácter el análisis y resolución de uno o varios temas.

Artículo 27. - La convocatoria de la reunión ordinaria o extraordinaria, deberá consignar lugar, fecha y hora de la sesión y ser enviada con cinco días naturales de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la misma. El Consejo sesionará regularmente en la Cabecera Municipal, sin menoscabo de que por causas que lo ameriten, pueda hacerlo en cualquier otra plaza del municipio.

Artículo 28. - Las convocatorias deberán ser acompañadas del Orden del Día previsto para la sesión correspondiente, así como por los documentos relativos a los temas que se tratarán.

Asimismo se hará llegar a los miembros del Consejo el acta de la sesión inmediata anterior, para efecto de que se remitan las observaciones que procedan al Secretario Técnico con anticipación y estar en posibilidad de aprobar dicho documento al inicio de cada sesión.

Artículo 29. - A fin de que cada una de las sesiones tenga validez, deberá contar con la presencia de, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros permanentes. Si la sesión convocada no pudiera celebrarse por falta del quórum señalado, se emitirá una nueva convocatoria indicando tal circunstancia, para que dentro de los siguientes quince días naturales se celebre la sesión. En este caso, se llevará a cabo la sesión y tendrá validez cualquiera que sea el número de miembros del Consejo que asista a ella.

Artículo 30. - Los miembros permanentes del Consejo sólo podrán contar con un suplente que deberá estar previamente registrado ante el Secretario Técnico del Consejo. Los miembros del Consejo que participen con carácter de invitados deberán igualmente notificar oportunamente y por escrito al Secretario Técnico el nombre de su suplente.

Artículo 31. - A las sesiones del Consejo sean éstas ordinarias o extraordinarias, podrán ingresar Solamente los titulares o sus suplentes y en su caso los invitados. En aquellos casos en que las sesiones se vayan a desarrollar en mesas de trabajo con diferentes temas en cada una de ellas, se deberá notificar oportunamente y por escrito al Secretario Técnico los nombres de las personas que asistirán a las diferentes mesas, en representación de los titulares.

Artículo 32. - Los Acuerdos que tome el Consejo deberán ser aprobados preferentemente por consenso. Cuando no sea posible, por mayoría de votos, teniendo voto de calidad el Presidente del Consejo.

Artículo 33.- En las asambleas del consejo, El Secretario de Actas levantará un acta pormenorizada de los asuntos tratados, así como de los acuerdos y recomendaciones aprobadas; Estos servirán a su vez como base para la formulación del orden del día a que se sujetará la siguiente asamblea.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES DEL CONSEJO.

Artículo 34.- Para que los acuerdos del consejo sean válidos, estos deberán aprobarse por mayoría, considerada esta como 50% más uno de los miembros. En caso de empate de alguna asamblea, el Presidente dará su voto de calidad.

Artículo 35.- Los acuerdos aprobados en las Asambleas del Consejo, deberán quedar consignados en el libro de Actas.

Artículo 36.- Los acuerdos y recomendaciones emitidos por el Consejo, deberán estar debidamente motivados y fundamentados con estricto apego al orden del día y a lo establecido en la Ley, su Reglamento y las Normas en la materia, así como las disposiciones federales y Estatales vigentes.

Artículo 37.- Los acuerdos del Consejo podrán contener recomendaciones dirigidas a las autoridades que, por razones de su competencia, tengan alguna responsabilidad en el Desarrollo Rural del Municipio.

Artículo 38.- Los acuerdos del Consejo No podrán ser recurridos por sus miembros. Únicamente el Interesado podrá solicitar el análisis de nueva cuenta, en asamblea extraordinaria del consejo.

TITULO TERCERO

DE LAS ASISTENCIAS Y LAS FALTAS

Artículo 39.- Podrán asistir a las reuniones del Consejo representantes de otras instituciones o grupos a invitación expresa de algún miembro, previa consulta con el Presidente o el Secretario Ejecutivo, participando en ellas con Voz, siempre que el Consejo lo Autorice, pero no con Voto y podrán participaren aquella comisión de trabajo cuyo tema esté directamente relacionado con su actividad principal.

Artículo 40.- Al iniciar las asambleas, Ordinarias y/o Extraordinarias, el Secretario de Actas pasará lista a las instituciones, Organismos, Dependencias, Grupos y Ciudadanos que forman el Consejo.

Artículo 41.- Si no existe causa justificada expuesta ante el consejo, se tomará como falta la ausencia de Cualquiera de sus integrantes a las Asambleas.

Artículo 42 .- Cuando un integrante del Consejo se ausente por más de tres ocasiones consecutivas de las sesiones ordinarias, sin causa justificada y expuesta por escrito, podrá ser dado de baja. En el caso de representantes de dependencias u organismos, se solicitara al responsable inmediato superior del organismo o dependencia que representa, tenga a bien nombrar un nuevo representante titular o habilitar al suplente. Si el organismo no responde por escrito indicando quien es el nuevo representante, El consejo podrá dar de baja a dicho organismo. Los vocales comunitarios o por sistema – producto procederán de igual forma, y en caso de ser Dados de baja, dicha comunidad o Cadena deberá nombrar un nuevo representante debidamente Acreditado. Todas las notificaciones deben ser realizadas por escrito.

CAPITULO IV FUNCIONES Y FACULTADES DE CADA MIEMBRO TITULO PRIMERO DEL PRESIDENTE

Artículo 43.-Son Funciones y Facultades del Presidente:

- I- Presidir las reuniones del consejo
- II- Proponer el Orden del día en las Asambleas ordinarias y extraordinarias.
- III- Representar al consejo en eventos gubernamentales tanto públicos como privados.
- IV- Difundir las sesiones y acuerdos tomados en ellas.
- V- Decidir, en caso de empate de la votación, a través de su voto de calidad.
- VI- Proponer en el seno del Consejo, la iniciativa que para el desarrollo rural requiere el municipio.
- VII- Vigilar que las Asambleas se desarrollen en orden y con apego a lo dispuesto en este reglamento.
- VIII- Convocar asambleas extraordinarias.
- IX- Formular y presentar para la aprobación del Consejo el programa anual de trabajo Correspondiente, el cuál se integrará al programa del Consejo Distrital.
- X- Invitar a dependencias de los tres órdenes de gobierno y de los tres poderes de la entidad, a Organizaciones sociales, privadas y cualquier otra persona física o moral que se considere Conveniente, a participar en las sesiones del Consejo, cuando en éstas se vayan a tratar uno o Varios temas en los que se requiera su opinión u orientación para el tratamiento adecuado del Mismo.
- XI- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo a cualquier autoridad Federal y estatal.
- XII- Presentar al Consejo el Informe Anual de resultados.
- XIII- Proponer al Consejo la creación de comisiones de trabajo específicas.
- XIV- Designar al Presidente Suplente.
- XV- Proponer al pleno del Consejo la designación y responsabilidades del representante del Consejo ante el Consejo Distrital.

TITULO SEGUNDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 44.- Son funciones y facultades del Secretario ejecutivo:

- I- Elaborar y presentar al Presidente el proyecto de Orden del día a que deberá ajustarse las Sesiones Ordinarias.
- II- Convocar, con aprobación del Presiente a Sesiones Ordinarias.
- III- Emitir su opinión técnica respecto a los asuntos que sean tratados en las asambleas.
- IV- Dar seguimiento a los Acuerdos y Recomendaciones del consejo.
- V- Enviar a las autoridades competentes los acuerdos y recomendaciones emitidos por el consejo
- VI- Certificar las actuaciones y acuerdos del Consejo para los efectos legales conducentes.

VII- Las demás que le confiera específicamente el Pleno del consejo.

TITULO TERCERO DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS

Artículo 45.- Son funciones y facultades del Secretario de Actas y Acuerdos:

- I- Tener un registro pormenorizado de las Asambleas (minutas)
- II- Levantar Actas y acuerdos
- III- Calendarizar reuniones.
- IV- Las demás que le confiera el presente o el Consejo.

TITULO CUARTO DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS VOCALES DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 46. - Los vocales del Consejo tendrán las siguientes funciones:

- I- Asistir a las sesiones del Consejo a las que sean convocados.
- II- Designar por escrito a su suplente.
- III- Emitir su voto para definir el sentido de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo.

Los Consejeros productores:

- ?? Participar en la planeación y programación de los programas y proyectos de desarrollo rural Sustentable y sostenible.
- ?? Promover talleres de planeación participativa en su comunidad u organización.
- ?? Recibir y canalizar las solicitudes de productores de su comunidad y mantenerlos informados sobre el trámite de los mismos,
- ?? Recibir inconformidades o quejas de productores, técnicos, coordinadores y proveedores para darles seguimiento ante quien corresponda.
- ?? Proponer comunidades que cumplan con los criterios de elegibilidad para ser incorporados al Consejo.
- ?? Vigilar la correcta ejecución de las acciones emprendidas.
- ?? Difundir los resultados de las evaluaciones a los representados.

Los Consejeros Institucionales

- ?? Proponer los mecanismos para la mezcla de recursos.
- ?? Otorgar facilidades para que los consejeros asistan a reuniones regionales, estatales y nacionales.
- ?? Vigilar el cumplimiento de objetivos y metas de los proyectos o peticiones apoyadas.
- ?? Difundir y exponer oportunamente los objetivos, apoyos y normas de los programas de su institución.
- ?? Promover al **Consejo** como instancia de planeación-operación-seguimiento-evaluación municipal.

Artículo 47. - Los miembros permanentes del Consejo o, en su caso, sus suplentes, tendrán voz y voto en todas y cada una de las sesiones y podrán participar en las comisiones de trabajo que sean de su interés y proponer especialistas en los temas que se trate para que asistan en calidad de invitados

Artículo 48. - Los miembros del Consejo podrán presentar, a través del Secretario ejecutivo, propuestas de asuntos para su análisis y discusión en el seno del Consejo, siempre y cuando éstas se hagan por escrito y con diez días naturales de anticipación a la celebración de la sesión en que se pretenda plantear dicha propuesta.

Artículo 49. - Los miembros del Consejo deberán cumplir con los Acuerdos tomados y observar las Disposiciones establecidas en la Ley y en los presentes estatutos.

Artículo 50. - Los miembros del Consejo podrán representarlo en otros foros, siempre que se cuente con la aprobación del propio Consejo.

Artículo 51.- El pleno del Consejo decidirá sobre la aplicación de medidas a que haya lugar, cuando alguno de sus miembros incurra en acciones o procedimientos contrarios al espíritu de

colaboración, unidad y respeto para alcanzar los objetivos sustantivos del Sector, que inspira el desempeño del Consejo.

Artículo 52.- Las instituciones, Organizaciones, Asociaciones y Dependencias que integren miembros al Consejo tendrán la facultad de remover o ratificar a sus representantes, previa notificación por Escrito al Consejo.

Artículo 53.- Los representantes o sus suplentes se obligan a asistir a las reuniones que fueren Convocados, excepto cuando faltas justificadas lo impidan, lo cual se deberá notificar o asentar por Escrito.

Artículo 54.- Los miembros del Consejo deberán firmar los acuerdos, Actas y demás documentos Después de cada reunión o tras la elaboración de los mismos.

Artículo 55.- Los miembros del Consejo están obligados desde el momento en que aceptaron participaren él, cumplir con las encomiendas que se les asignen en materia de trabajo del propio Consejo, así como trabajar activamente en las comisiones a que se integren.

TITULO QUINTO DE LAS COMISIONES

Artículo 56. - El Consejo podrá formar comisiones de trabajo de los temas sustantivos materia de la Ley.

Artículo 57.- La formación de las comisiones deberá quedar asentada como Acuerdo del Consejo en las actas de las sesiones correspondientes, así como quienes serán sus integrantes, pudiendo inscribirse en las mismas los miembros que tengan interés en el tema.

Artículo 58.- Cada comisión contará con un coordinador, que será elegido por los integrantes de la propia comisión, pudiendo ser el representante de alguno de los órdenes de gobierno involucrados con el tema que corresponda, o cualquiera de los integrantes de la comisión; en éste último caso el representante gubernamental fungirá como Secretario Técnico.

Artículo 59.- Las comisiones enviarán a la Secretaría Ejecutiva a más tardar en el plazo de diez días calendario a partir de la fecha de su integración, el programa de trabajo para dar atención al asunto encomendado, especificando las responsabilidades de los miembros que la conforman.

Artículo 60. - En el caso de que cualquiera de los integrantes de alguna comisión deseara darse de baja, deberá notificarlo por escrito tanto al coordinador de la comisión, como al Secretario Ejecutivo del Consejo. El mismo procedimiento será necesario para incluir a un nuevo integrante en cada comisión.

Artículo 61. - Los coordinadores de las comisiones deberán mantener permanentemente informados al Presidente del Consejo y al Secretario Ejecutivo, de los avances de los trabajos de sus comisiones.

Artículo 62. – Los miembros del Consejo, podrán formar parte de las comisiones que sean de su interés.

Artículo 63. - Las propuestas de las comisiones serán presentadas al Consejo para su aprobación, Buscando que ésta se dé, preferentemente, por consenso.

Artículo 64. - En el caso de que se hiciera necesario formar subcomisiones, éstas se sujetarán a las presentes disposiciones.

TITULO SEXTO DE LOS DERECHOS DE LOS CONSEJEROS

Artículo 65. Todos los consejeros miembros tienen derecho a la información:

?? Sobre recursos asignados a su región por parte de instituciones gubernamentales, privadas y sociales.

?? Sobre cambios o modificaciones que sufran las normas que rigen la operación de diversos programas.

?? Sobre las consultorías que fueron contratadas por la instancia responsable para brindar los servicios técnicos regionales y estatales.

Artículo 66. A la capacitación: Recibir cursos de capacitación sobre diferentes temas de la operación del programa; planeación participativa y estratégica, formulación y evaluación de proyectos, monitoreo y supervisión, entre otros.

Artículo 67. A las giras de intercambio: Participar en giras de intercambio para enriquecer las experiencias vertidas en otros lugares.

Artículo 68. A los beneficios: Recibir los beneficios, sea como productores u organizaciones que se gestionen a través del Consejo, siempre que se cumpla con las reglas establecidas.

Artículo 69. A los estímulos: Participar, al igual que técnicos y coordinadores, de los estímulos que sean gestionados por el Consejo y aprobados por la asamblea.

Artículo 70. A los reconocimientos: Participar, al igual que técnicos y coordinadores, de los Reconocimientos que la asamblea otorgue a los productores sobresalientes en algún asunto específico.

CAPITULO V

TRANSITORIOS

PRIMERO: Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos en el consejo.

SEGUNDO: El presente reglamento entrará en vigor después de su aprobación en Asamblea por la Mayoría de los miembros.

APROBADO: EN LA ACTA No. 15 EN LA DOCEAVA SESION ORDINARIA EN EL PUNTO 4, EL 03 DE MAYO DEL 2013.



REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO. ADMINISTRACION 2012 – 2015

C. MIGUEL ANGEL SANCHEZ SANCHEZ - PRESIDENTE MUNICIPAL

A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HAGO SABER:

QUE EN SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2013, SE APROBARON EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR POR MAYORIA CALIFICADA DE VOTOS DE LOS REGIDORES DE ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL, LAS REFORMAS Y ADICIONES AL PRESENTE REGLAMENTO. LAS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL SIENDO DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO PARA LOS QUE SE ENCUENTREN TEMPORAL O TRANSITORIAMENTE DENTRO DE SU TERRITORIO, CUALQUIERA QUE SEA SU NACIONALIDAD, CON EL SIGUIENTE CONTENIDO:

FUNDAMENTOS LEGALES:

DANDO EL SUSTENTO JURÍDICO LEGAL QUE CONCEDE NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO SE FUNDAMENTA EN:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO. ARTICULOS 28 FRACCION IV, 77, 79, 85 FRACCION II, Y 86.

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. ARTICULOS 37 FRACCION VII, 40, 42, 44, 47 FRACCION V, 50 FRACCION I, Y 53 FRACCION II.

LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

LEY ESTATAL DE SALUD.

CONSIDERACIONES:

I. QUE SON FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS REGIDORES, EL SÍNDICO Y LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO, COLEGIADAS O INDIVIDUALES, PRESENTAR INICIATIVAS DE ORDENAMIENTOS MUNICIPALES.

II. QUE LES CORRESPONDE A LAS COMISIONES DE: PARQUE, JARDINES Y ORNATOS, ASEO PUBLICO Y ECOLOGIA, SANEAMIENTO Y ACCION CONTRA LA CONTAMINACION AMBIENTAL, CONOCER DE LOS ASUNTOS REFERENTES AL REGLAMENTO DE ECOLOGIA, ASEO PUBLICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.

III. QUE SE HAN REALIZADO LOS TRABAJOS PREVIOS A LA PRESENTACION DE ESTA INICIATIVA.

IV. QUE DE ACUERDO AL TRABAJO DE ESTUDIO Y ANALISIS REALIZADO POR LAS COMISIONES QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE DICTAMEN, ENCONTRAMOS QUE EFECTIVAMENTE, ES NECESARIO ESTABLECER MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN, PREVENCIÓN, MEJORAMIENTO Y CONTROL EN MATERIA AMBIENTAL Y DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO DESARROLLANDO ACCIONES PARA LA PRESERVACIÓN Y CONTROL DE EFECTOS CONTAMINANTES Y FACTORES CAUSALES DE DETERIORO AMBIENTAL.

V. QUE ES OBLIGATORIO EL ACTUALIZAR LOS REGLAMENTOS VIGENTES, DE TAL MANERA QUE NO CONTRAVENGAN LA LEGISLACION ESTATAL Y FEDERAL Y LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO,

VI. QUE SE DEBE ACTUALIZAR LA REGLAMENTACION VIGENTE E IMPLEMENTAR NUEVAS, CON EL AFAN DE QUE ESTEN A LA PAR CON LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS, QUE HAN IMPULSADO EL DESARROLLO QUE DESPUNTA EN NUESTRO MUNICIPIO.

VII. QUE SE DEBE PROPICIAR LA DEROGACION DE UNA O VARIAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, CON EL FIN DE EVITAR QUE SE TRADUZCAN EN GENERADORAS DE OBSTACULOS PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA, ASEO PÚBLICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

OBJETIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETIVOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias en materia de protección al medio ambiente y al equilibrio ecológico y se expide de conformidad con la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los Artículos 28 Fracción IV y 73 de la Constitución Local, Artículos 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como por lo dispuesto en los Artículos 1, 2, 37, 40 Fracción II, 41 fracciones I, II, III y IV, y 44 incisos a, b, c, d, e, f y g de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal Jalisco. Artículos 1, 4, 5 y 8 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, de interés social y serán de observancia obligatoria general en el Municipio de Totatiche, Jalisco; por lo tanto, se consideran de orden público e interés

social, la protección y mejoramiento del medio ambiente y la protección, conservación y aprovechamiento racional de los elementos naturales del municipio.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario;

III.- El Síndico

IV.- La Dirección de Ecología y Aseo Público

ARTÍCULO 4.- Son autoridades auxiliares:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II.- Los Delegados y Agentes Municipales.

III.- El Consejo Municipal de Ecología:

IV.- El Consejo Municipal de Salud

ARTÍCULO 5.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

II. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma en que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos definidos.

III. Áreas Naturales Protegidas: Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

IV. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies de los ecosistemas.

V. Bosque Caducifolio: Vegetación en la que predominan especies con características arbóreas y arbustivas de 4 a 5 m con hoja caediza en la parte seca del año. También se le conoce como Selva Baja Caducifolia.

VI. Consejo Municipal de Ecología: Figura de concertación democrática para la atención de la problemática ambiental; órgano participativo de orientación, consulta y gestión para lograr la prevención y control de la contaminación ambiental y de protección, así como determinar las acciones directas del Ayuntamiento para tomar medidas en esta materia.

VII. Contaminación: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

VIII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo ambiental derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

IX. Corta sanitaria: Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas

X. CRETIB: Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.

XI. Degradable: Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológico.

XII. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XIII. Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XIV. Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

XV. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

XVI. Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XVII. Fauna nociva: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.

XVIII. Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tomen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

XIX. Flora Silvestre: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XX. Flora urbana: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.

XXI. Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXII. Fuente móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.

XXIII. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXIV. Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

XXV.Ley Estatal: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente.

XXVI.Ley Federal: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXVII .Manifestación del Impacto Ambiental: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXVIII. Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.

XXIX.Preservación: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

XXX.Prevenición: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XXXI.Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

XXXII.Reciclaje: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

XXXIII.Recolección: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, rehusó o disposición final.

XXXIV. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XXXV.Relleno Sanitario: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los Sistemas para el control de la contaminación que en esta actividad se produce.

XXXVI.Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XXXVII. Residuo Peligroso: Todo aquel residuo, en cualquier estado físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y/o Biológicas-Infeciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.

XXXVIII. Residuo Peligroso Biológico-Infecioso (RPBI): El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

XXXIX. Residuo Sólido Municipal: Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.

XL. Rehusó: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

XLI. SEMADES: Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

XLII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales.

XLIII. Separación de Residuos: Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o rehusó.

XLIV.Tratamiento: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.

XLV. Unidades de Gestión Ambiental (UGAS): Código de vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.

XLVI. Unidades de Manejo (UMA): Instrumento de carácter federal que determina el aprovechamiento sustentable de beneficio directo al gestor y promovente de la flora y fauna silvestre.

XLVII. Vertedero: Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.

XLVIII. Vocacionamiento Natural: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

XLIX. Zona Crítica: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- El presente Título tiene por objeto establecer medidas necesarias para la protección, prevención, mejoramiento y control en materia ambiental y de equilibrio ecológico del municipio.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento desarrollará acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales de deterioro ambiental que se susciten en el municipio; en caso necesario, brindará auxilio dentro de sus atribuciones a las autoridades federales y estatales, en el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales.

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que pueden producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

ARTÍCULO 9.- En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, con repercusiones peligrosas para el ambiente y salud pública, el Ayuntamiento dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal y estatal.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento determinará las limitaciones, modificaciones o la suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios y de desarrollos urbanos, turísticos, entre otros, que puedan causar deterioro ambiental dentro del municipio, con fundamento en los estudios y análisis realizados para ese efecto.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento aplicará las facultades y atribuciones del Artículo 8, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley Estatal.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 12.- Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del municipio, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular los lineamientos y los criterios ambientales para el municipio.

II.- Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del municipio;

III.- Crear programas municipales de protección al medio ambiente, en congruencia con los planes y programas federales y estatales.

IV.- Mediante la Dirección de Ecología y Aseo Público, el Consejo Municipal de Ecología y el Consejo Municipal de Salud coadyuvar para que se lleven a cabo los logros del presente Reglamento.

V.- Promover que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio.

CAPÍTULO III

DE LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 13.- En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo será considerado la política y el plan de Ordenamiento Ecológico Territorial de Jalisco, de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 14.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología y Aseo Público, el Consejo Municipal de Ecología y la Comisión de Cabildo dispuesta para este ámbito, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme en lo establecido y las demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 15.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el Ordenamiento Ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Ayuntamiento dictar las medidas para prevenir y controlar la contaminación en el medio ambiente causada por fuentes móviles o fijas; a ese efecto, dictará las medidas necesarias para:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de aguas que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado dentro de los centros de la población del municipio;

II.- Prevenir y controlar la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica y energía lumínica perjudiciales a la población y el medio ambiente;

III.- Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales a la población y al medio ambiente;

IV.- Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos municipales, con el objeto de que se recolecte y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas;

V.- Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminantes de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, no se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo;

VI.- Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo.

VII.- Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, en la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 17.- En las licencias municipales de construcción que tengan como objeto la realización de obras o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos, se incorporará el dictamen que al efecto emitan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.- Para que la autoridad municipal emita el dictamen definitivo que señala el artículo anterior se requerirá:

I.- La presentación del Proyecto de dictamen de uso y destino de suelo, en base al Ordenamiento Ecológico Territorial de Jalisco, emitido por la Dirección Municipal de Obras Públicas o en su caso por la Dirección de Ecología y Aseo Público, y

II.- La presentación del dictamen de impacto ambiental, emitido por la SEMADES.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN DE FUENTES CONTAMINANTES DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento, verificará e inspeccionará las fuentes contaminantes del medio ambiente dentro del territorio municipal y vigilará la aplicación de las medidas que permitan la conservación o el mejoramiento del mismo.

ARTÍCULO 20.- Para efectos de detectar y controlar las posibles fuentes contaminantes del medio ambiente, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Practicar visitas de inspección a las casas habitación, establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del municipio;

II.- Practicar visitas de inspección a los terrenos o predios baldíos y construcciones desocupadas en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere fauna nociva que atente contra la salud, el medio ambiente y la calidad de vida;

III.- Vigilar que los espacios públicos, áreas ecológicas y de vialidad, no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva. En el periodo de julio a septiembre cuando los arroyos se conviertan en atractivo turístico para la población y para los visitantes, el H. Ayuntamiento designará un Eco guardia para vigilar, auxiliar o sancionar a quien tire basura o dañe el área ecológica.

IV.- Practicar en forma coordinada con la Jurisdicción Sanitaria; visitas de inspección a establos, granjas y corrales;

V.- Inspeccionar en forma regular a los diferentes vehículos de transporte de servicio público.

VI.- De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, se impondrán sanciones y medidas que correspondan por infracción a las disposiciones de este Reglamento.

VII.- En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentará, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar lo siguiente:

a). Nombre, denominación o razón social del inspeccionado.

b). Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia.

c) Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, ubicado en el lugar en que se practique la inspección.

d). Número y fecha de la orden que lo motivó.

e). Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia

f). Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos.

g). Datos relativos de la actuación.

h). Declaración del visitado, si quisiera hacerla.

i). Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

ARTÍCULO 21.- Las personas con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, previa identificación como inspector del Ayuntamiento, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos, en la orden escrita; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 23.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal por escrito, para que adopte de

inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias aplicables, necesarias para cumplir con las disposiciones de este Reglamento y demás Normas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término que fije la Norma aplicable, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga interponiendo en su caso, el recurso que resulte procedente y aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 24.- Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, el gobierno municipal, fundando y motivando su acto podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o substancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos municipales, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y/o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo.

ARTÍCULO 25.- Cuando el gobierno municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio que en derecho corresponda.

CAPÍTULO VII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 26.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas o sus bienes y a la flora o fauna.

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe a establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la emisión de contaminantes que rebasen los límites permisibles y perjudiquen la salud, el ambiente o cause daño ecológico.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuos a cielo abierto y rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, vapores, gases, olores, y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

ARTÍCULO 29.- Siendo el gas combustible autorizado los tanques que lo almacenen deberán estar ubicados en lugares seguros y protegidos de cualquier eventualidad. No podrán colocarse en la vía pública y las instalaciones deberán ser revisadas periódicamente por la empresa proveedora y el propietario para evitar riesgos.

ARTÍCULO 30.- Queda estrictamente prohibido quemar zonas arboladas, pastizales, montes o áreas de cultivo, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos, frágiles y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección de Ecología y Aseo Público, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contempladas en la Normas Oficiales Mexicanas, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 34.- Cuando un árbol o un animal ubicados en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de morir por una posible muerte inducida, un Inspector, Supervisor o Eco guardia del Ayuntamiento levantará un acta en que se especifique la causa y después la Autoridad calificará y señalará una multa al poseedor.

ARTÍCULO 35.- Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

I. La edad, tamaño y su calidad de la especie.

II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.

III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.

IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.

V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.

ARTÍCULO 36.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente en:

I. Vías Públicas y plazas.

II. Parques y Jardines.

III. Camellones, Glorietas.

ARTÍCULO 37.- La Dirección de Ecología y Aseo Público establecerá o concesionará los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

ARTÍCULO 38.- La Dirección de Ecología y Aseo Público elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de estos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia que favorezcan la Educación Ambiental en los habitantes.

ARTÍCULO 39.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre, según las condiciones climáticas, tipo de suelo, espacio, ubicación y especie adecuada.

ARTÍCULO 40.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Ecología y Aseo Público sean removidos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán en los espacios que determine la propia Dirección de Ecología y Aseo Público.

ARTÍCULO 41.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, la Dirección de Ecología y Aseo Público apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de una cajete, o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

ARTÍCULO 42.- En caso de que no se haga necesario hacer un cajete a un árbol, este deberá tener como mínimo 30 centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de P.V.C., fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 y 40 centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 5 centímetros de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante, para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

ARTÍCULO 43.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar, además de ajustarse a lo siguiente:

I. Si la realizan los particulares, éstos deberán recabar previamente la opinión del Consejo Municipal de Ecología, la Asociación de Vecinos de la colonia, y de la Dirección de Ecología y Aseo Público.

II. Si las plantaciones son efectuadas por la Dirección de Ecología y Aseo Público, de esta dependencia deberá obtener previamente la opinión favorable del Consejo Municipal de Ecología, presentando a éste un proyecto de forestación o reforestación.

ARTÍCULO 44.- La Dirección de Ecología y Aseo Público cada año deberá elaborar un plan de reforestación indicando la cantidad de árboles que plantarán, de qué especie y en qué zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

ARTÍCULO 45.- Las Asociaciones de Vecinos deberán consultar la Dirección de Ecología y Aseo Público a cerca de la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

ARTÍCULO 46.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Ecología y Aseo Público en consulta con la Dirección de Obras Públicas, plantando en ellos, las especies adecuadas preferentemente nativas, según el espacio disponible, condiciones climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica, y arquitectura del lugar.

CAPÍTULO II

DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 47.- No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Autoridad Municipal, derribar las áreas verdes: arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa, etc. de las calles, avenidas en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

ARTÍCULO 48.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

I. Cuando concluya su ciclo biológico.

II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.

III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones, y no tenga otra solución.

IV. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección de Ecología y Aseo Público.

ARTÍCULO 49.- Se preferirá siempre la poda o trasplante al derribo.

ARTÍCULO 50.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm. de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Ecología y Aseo Público, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizadores o selladores para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

ARTÍCULO 51.- El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quién lo realice, será propiedad Municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Ecología y Aseo Público, quien determinará su utilización.

ARTÍCULO 52.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm. solamente podrá ser realizado por la Dirección de Ecología y Aseo Público, por las personas físicas o morales que la propia Dirección autorice o contrate para efectuar tal trabajo.

ARTÍCULO 53.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Ecología y Aseo Público, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

ARTÍCULO 54.- Si procede el derribo o poda de árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

I. Especie y tamaño del árbol.

II. Años de vida aproximada.

III. Estado sanitario del árbol.

IV. Ubicación del árbol.

V. Circunstancias económicas del solicitante.

VI. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

ARTÍCULO 55.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio podrá ser gratuito.

ARTÍCULO 56.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

ARTÍCULO 57.- La Dirección de Ecología y Aseo Público podrá contratar los servicios de terceros para la ejecución de las podas o derribos que le sean solicitados. El formato de estos contratos deberá ser aprobado por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 58.- Los terceros contratados en los términos del artículo que antecede, deberán efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Dirección de Ecología y Aseo Público, siendo además responsables ante el Ayuntamiento y los particulares, de los daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio, en los espacios públicos y privados respectivamente.

ARTÍCULO 59.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Ecología y Aseo Público, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

La Dirección de Ecología y Aseo Público, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Dirección y cubriendo el costo que corresponda al Ayuntamiento, siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.

ARTÍCULO 60.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales. Esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización de la Dirección de Ecología y Aseo Público.

ARTÍCULO 61.- El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuado esta plantación conforme a lo establecido en este Título.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE Y DOMÉSTICA

ARTÍCULO 62.- El presente Título tiene por objeto emitir protección a los animales domésticos y a todos aquellos cuya existencia y acciones no perjudican al hombre contra todo acto que tiende a causarles daño.

ARTÍCULO 63.- Para la venta y/o compra de fauna silvestre las personas físicas o morales deberán mostrar ante el personal de esta Dirección, previamente identificados, el permiso de compra o venta de fauna silvestre emitido por la SEMARNAT.

ARTÍCULO 64.- La Dirección de Ecología y Aseo Público apoyará en la vigilancia, preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes a las autoridades Federales y/o Estatales.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento se encargará de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de este Título, inculcando el respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación es indispensable con la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 66.- El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

ARTÍCULO 67.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de un animal lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantener atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.

II. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas.

III. Suministrar o aplicar sustancias u objetos, ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.

IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad egoísta o grave negligencia.

VI. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.

VII. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo, o diversión.

VIII. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica.

IX. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.

X. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

Quedan excluidos de los efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento y las autoridades competentes.

ARTÍCULO 68.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales, excepción hecha de las personas debidamente capacitadas y con la correspondiente autorización de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 69.- La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido tener animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayores de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionar agua, alimentos y espacio suficientemente amplio para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

ARTÍCULO 71.- Los animales de carga no podrán ser cargados más del 35% de su peso corporal.

ARTÍCULO 72.- Ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimento por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 10 horas.

ARTÍCULO 73.- Los animales enfermos, heridos, cojos o desnutridos no deberán ser utilizados hasta sanarse.

ARTÍCULO 74.- El sacrificio de animales destinados al consumo se hará sólo con autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitarias y Administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto.

ARTÍCULO 75.- Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

TÍTULO CUARTO

DE LA REGULACIÓN DEL SERVICIO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DE LA REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, REHUSO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 76.- El presente título tiene por objeto reglamentar:

I.- El servicio de limpia, que implica el barrido de las calles, plazas, calzadas, jardines, parques y todos los espacios de carácter público;

II.- La recolección de basura y residuos municipales;

III.- El transporte de residuos señalados en la fracción anterior, y

IV.- El tratamiento y la disposición final o aprovechamiento posterior de los residuos municipales.

ARTÍCULO 77.- El servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos municipales, será realizado por el departamento de Aseo Público Municipal o en su defecto, el Ayuntamiento podrá concesionar los servicios a personas físicas o morales, garantizando el cumplimiento del presente reglamento.

Al llevarse a cabo la concesión para la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, se ajustarán a lo siguiente:

I.A lo dispuesto en el Título 6 de los Servicios Municipales, Capítulo III de la concesión de bienes y servicios públicos municipales Artículos 103, 104, 105, 107 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII; 108 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; 109, 110, 111 fracciones I, II, III, IV, V, VI; 112 fracciones I, II, III, IV, V; 113 fracciones I, II, III; 114, 115, 116, 117, 118, 119 fracciones I y II, de la Ley Del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

II. Para los residuos sólidos en la o las plantas de tratamiento de Residuos Sólidos Municipales de concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos ante la SEMARNAT, o como generadores de residuos no peligrosos ante la SEMADES, registros cuyas copias deberán entregar a la Dirección de Ecología y Aseo Público del H. Ayuntamiento Constitucional de Totatiche, Jalisco.

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento a través de programas informativos, instruirá a la población sobre la necesidad y beneficio de separar y clasificar los desperdicios. Los desperdicios serán separados de acuerdo a su naturaleza y origen en: Domésticos, hospitalarios, tóxicos e industriales.

ARTÍCULO 79.- Una vez que existan las condiciones adecuadas, el Ayuntamiento promoverá y dará facilidades, en la instalación de centros de acopio, para desechos inorgánicos y centros de composteo para desechos orgánicos.

ARTÍCULO 80.- El personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal podrá reportar y detener a infractores de las normas establecidas en el presente título, poniéndolos a disposición inmediata del Presidente Municipal, Secretario o Síndico, para la aplicación de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN

ARTÍCULO 81.- El Departamento de Aseo Público tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Integrar el plan de trabajo y los programas operativos del servicio de limpia, recolección, transporte, y disposición final de residuos municipales;

II.- Establecer, operar y difundir las rutas y horarios de los camiones recolectores del Ayuntamiento.

III.- Atender los reportes y las quejas de las autoridades auxiliares, asociaciones civiles y de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 82.- El personal operativo de vehículos recolectores de las rutas de aseo público deberá:

I.- Tratar al público con atención y amabilidad.

II.- Realizar sus labores debidamente uniformado y con el equipo necesario para su seguridad personal;

III.- Anunciar con anticipación la llegada del camión al sitio de recolección;

IV.- Permanecer en el vehículo el tiempo establecido para su ruta, quedando estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas y cualquier otro tipo de drogas durante su jornada;

V.- Retirar de la vía pública animales muertos y residuos sólidos producidos por accidentes.

ARTÍCULO 83.- Los vehículos utilizados para el transporte de los residuos, deberán estar provistos del equipo necesario para la limpieza y recolección; además, deberán estar limpios antes de la jornada y cumplir con las disposiciones establecidas en materia ecológica y ambiental.

ARTÍCULO 84.- Los usuarios del servicio de recolección de basura deberán entregar directamente sus residuos sólidos, al personal que presta el servicio.

CAPÍTULO III

DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN HOSPITALES, CLÍNICAS, LABORATORIOS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SIMILARES.

ARTÍCULO 85.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

ARTÍCULO 86.- Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, solo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTÍCULO 87.- Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo controlado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 88.- El transporte de estos residuos, cuando sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo con lo señalado por la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO IV

DEL APROVECHAMIENTO E INDUSTRIALIZACIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 89.- La Dirección de Ecología y Aseo Público del Ayuntamiento previa autorización de la SEMADES y opinión de la SEMARNAT, señalará los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 90.- Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos municipales, el Ayuntamiento, o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante la SEMARNAT y la SEMADES, según sea el caso.

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos que provengan de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 92.- Los desechos no utilizados ni utilizables, que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos se destinarán a los lugares autorizados de disposición final conforme a lo establecido en el presente Apartado.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES PARA LOS USUARIOS Y PRESTADORES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 93.- Todos los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio están obligados a conservar aseadas y limpias las calles, aceras, plazas, andadores, parques, jardines, y sitios no autorizados para depositar residuos, de la ciudad y sus delegaciones.

ARTÍCULO 94.- Es obligación de los ocupantes de casas habitación y edificios cumplir con las disposiciones siguientes:

I.- Barrer diariamente el frente del inmueble, recolectar los residuos sólidos y entregarlos al personal de los camiones recolectores.

II.- No tirar los desechos ni desperdicios hacia la vía pública en cualquier inmueble o lugar no autorizado, así como no utilizar los patios y azoteas para acumular residuos objeto de este reglamento, que propicien la proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 95.- En las casas o edificios desocupados, así como en los lotes y terrenos baldíos, corresponde al propietario o poseedor de los mismos realizar el aseo del interior y del frente del inmueble. Cuando exista peligro de contagio por insalubridad de un terreno, el Ayuntamiento podrá realizar la limpieza del mismo bardearlo y el propietario deberá pagar los gastos que se generen.

ARTÍCULO 96.- Los locatarios de los mercados tienen la obligación de realizar la limpieza interior y exterior del mercado; así como de depositar los residuos sólidos en la forma y sitios designados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 97.- Los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de artículos cuya carga o descarga ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar.

ARTÍCULO 98.- Los propietarios o encargados de puestos en tianguis o fuera de éstos, deberán tener un depósito para los desperdicios, limpiar su lugar al término de sus actividades y depositarlos en la forma y sitios designados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 99.- Los propietarios o encargados de los talleres deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de tirar a la vía pública, drenaje, o cualquier otro lugar no autorizado, residuos sólidos o materiales de cualquier tipo debiendo depositarlos en la forma y sitios designados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 100.- Los propietarios, contratistas, y encargados de edificaciones en demolición o construcción son responsables de evitar que sus materiales y escombros invadan y permanezcan en la vía pública y deberán contar con la autorización correspondiente para su disposición final.

ARTÍCULO 101.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina y lubricantes, mantendrán permanentemente aseado su establecimiento y las áreas de la vía pública colindantes, quedando estrictamente prohibido depositar los residuos líquidos al drenaje.

ARTÍCULO 102.- Los propietarios, conductores y encargados de camiones de pasajeros y automóviles de alquiler, deberán mantener aseado el interior de sus vehículos y colocar letreros para que los usuarios del transporte no arrojen residuos al exterior de los mismos.

ARTÍCULO 103.- Para su disposición final, los residuos sólidos no peligrosos podrán ser depositados en los sitios que autorice el Ayuntamiento, previo dictamen de la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO 104.- En materia de residuos sólidos considerados peligrosos, que derivan de productos de consumo regular por parte de la población, como es el caso de: aceite automotriz, acumuladores y pilas o baterías no recargables, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I.- Las personas físicas y morales deberán entregar a los comercios o centros de distribución sus acumuladores y pilas o baterías usadas, al momento de adquirir productos nuevos;

II.- Los comercios o establecimientos que venden los productos señalados en las fracciones anteriores, están obligados a recibir los residuos de los mismos, mediante un sistema de control de entrega y recepción y, a su vez, deberán hacer lo propio con los fabricantes de dichos productos;

III.- Las personas que manejan productos y servicios objeto de este artículo, están obligados a cumplir las disposiciones federales y estatales en la materia, o entregar los residuos a los distribuidores o fabricantes de los mismos.

ARTÍCULO 105.- Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.

II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.

III. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar basura sobre la misma o en lotes baldíos o bardeados de la ciudad.

IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos al sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

V. Depositar los residuos sólidos peligrosos en recipientes no adecuados ni autorizados por la autoridad competente.

TÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 106.- Las disposiciones de este Apartado son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas en locales cerrados y establecimientos a que se refiere los Artículos 111 y 112 de este ordenamiento, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 107.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Apartado será facultad de las Autoridades Municipales en su respectivo ámbito de competencia.

CAPÍTULO II

DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOS LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 108. - En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables del negocio de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberán designarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

ARTÍCULO 109. - Quedan exceptuando de la obligación contenida en el artículo anterior, los propietarios de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

ARTÍCULO 110. - Los propietarios poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior, no hayan personas fumando.

ARTÍCULO 111.- Se establece la prohibición de fumar:

I. En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos

II. En los centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas o cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas

III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio.

IV. En las oficinas de Dependencias y Unidades Administrativas del Ayuntamiento, en las que proporcionan V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras industriales, comerciales y de servicios

VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y medias superior

ARTÍCULO 112.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberá dar aviso a la policía municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de esta. En caso de vehículo o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza a fumar a los pasajeros. Debiendo colocar un letrero visible en este sentido.

CAPITULO III

DE LA DIFUSIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

ARTÍCULO 113.- Los titulares de las dependencias promoverán que en las oficinas en donde se atiende al público, se establezca la prohibición de fumar.

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Apartado a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este apartado:

I. Oficinas o despachos cerrados

II. Auditorios, sala de juntas y conferencias del sector privado

III. Restaurantes, cafetería y demás de las instalaciones de las empresas privadas diferentes a las mencionadas en el título segundo de este apartado

IV. Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior

V. Medios de transporte colectivo en las Entidades Paraestatales, de los sindicatos, y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

TITULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 115.- Toda persona tiene obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente en los términos de éste Reglamento, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

ARTÍCULO 116.- Toda persona con interés jurídico de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que el mismo le confiere.

ARTÍCULO 117.- Para los efectos del artículo anterior, el gobierno municipal:

I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios y forestales, instituciones educativas,

II. organizaciones sociales no lucrativas, y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.

III. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos de la sociedad en general, para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y espacios habitacionales; con organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industrias; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesados, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

IV. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo, contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

V. Promoverá el establecimiento de reconocimientos y estímulos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.

VI. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento al ambiente, en aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, celebrando el gobierno municipal convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales del municipio.

VII. Concertar acciones e inversiones económicas con los sectores sociales y privados y con las instituciones académicas y organizaciones sociales, comunidades rurales, y demás personas físicas y morales interesadas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPITULO II

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 118.- Toda persona física o moral, pública o privada, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que

contravengan a las disposiciones de este reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 119.- La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al gobierno municipal, para llevar a cabo las diligencias que valoren oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades, y en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.

ARTÍCULO 120.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso que se presente por escrito, con el señalamiento de los siguientes datos:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta.

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos

III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de ley, para que en un término no mayor de cinco días, complemente dicha información.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

ARTÍCULO 121.- Si el denunciante solicita a la autoridad municipal, se guarde en secreto sus datos, por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desahogo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita.

En caso de que el gobierno municipal, considere prudente el guardar en secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, podrá llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 122.- El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia y admitida la instancia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante ó la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, otorgándoles un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por escrito lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 123.- La Dirección de Ecología y Aseo Público practicará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y en su caso, podrá dar inicio a los actos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

ARTÍCULO 124.- Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y su resolución fuese competencia de orden federal o estatal, ésta deberá ser remitida para su atención y tramite a la autoridad competente de que se trate, en un término que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 125.- La Dirección de Ecología y Aseo Público a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 126.- Cuando, por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar al gobierno municipal, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatadas que puedan configurar uno o más delitos, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento y de otros ordenamientos.

ARTÍCULO 127.- el procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular, podrá concluirse por las siguientes causas:

I. Por improcedencia de la denuncia, al no reunirse los requisitos de ley establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que el gobierno municipal que corresponda, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

II. Por incompetencia del gobierno municipal, para conocer de la problemática ambiental planteada, en cuyo caso se informará de la remisión de la denuncia a la autoridad competente.

III. Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental.

IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de éste capítulo.

V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.

VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado.

VII. Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada; y

VIII. Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

ARTÍCULO 128.- El gobierno municipal, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 129.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados, producen o pueden producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este Reglamento, la autoridad municipal, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones correspondientes un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

ARTÍCULO 130.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

ARTÍCULO 131.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el gobierno municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, o de prescripción.

TITULO SEPTIMO

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

CAPITULO I

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 132.- La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.

III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.

V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.

VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el Gobierno del Estado y/o por el Municipio.

VII. Propiciar en parte o en su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental.

VIII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico.

IX. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios.

X. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

ARTÍCULO 133.- Se considerarán áreas naturales protegidas, competencia del gobierno municipal:

I. Los parques ecológicos.

II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

III. Formaciones naturales

IV. Áreas de Protección hidrológica.

ARTÍCULO 134.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 135.- Los parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio de Totatiche, Jalisco, por la existencia de flora, fauna, así como de sus posibilidades de uso eco turístico.

En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

ARTÍCULO 136.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

ARTÍCULO 137.- Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, y/o se incorporan a un régimen de protección.

ARTÍCULO 138.- Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

ARTÍCULO 139.- El ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y/o el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son de manera enunciativa:

I. La forma en que el Estado y el Municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentran en la jurisdicción municipal.

II. La coordinación de las políticas ambientales Federales, estatales y municipales en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal y los lineamientos para su ejecución.

III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.

IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas.

V. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTÍCULO 140.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el Municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto local y regional;

II. Los objetivos específicos del área natural protegida.

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

ARTÍCULO 141.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal podrán ser administradas por asociaciones civiles, previo convenio con las autoridades municipales, y análisis de viabilidad por el Consejo de Ecología del Municipio.

CAPÍTULO II

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 142.- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante la iniciativa municipal correspondiente y su Decreto del Congreso del Estado. Las declaratorias se realizarán conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 143.- Únicamente los mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del gobierno municipal.

ARTÍCULO 144.- La propuesta deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

a) Nombre y domicilio del solicitante.

b) Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita.

c) Exposición de hechos que la justifiquen; y

d) Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.

La Dirección de Ecología y Aseo Público analizará la procedencia de la solicitud, realizando los trabajos necesarios para obtener la información conducente, que confirme los datos presentados, para su valoración, y en su caso para su presentación como iniciativa ante el Congreso del Estado. La solicitud deberá ser acompañada de los requisitos referidos en éste artículo.

ARTÍCULO 145.- Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de manejo y aprovechamiento, con los estudios técnicos que lo fundamente, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO 146.- Una vez realizada la notificación a que se hace referencia en el artículo 144, el dueño o legítimo poseedor del predio interesado, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

ARTÍCULO 147.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal.

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones legales correspondientes.

V. El programa de manejo y aprovechamiento del área.

ARTÍCULO 148.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad y del sistema estatal de áreas naturales protegidas que corresponda, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; En caso contrario, se hará una segunda publicación la cual surtirá efectos de notificación.

ARTÍCULO 149.- Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de uso del suelo.

ARTÍCULO 150.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y su programa de aprovechamiento.

El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 151.- El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socio- económicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, que hubiese otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

La explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseedores de los predios.

Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o poseedores legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 152.- Se considera infracción todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y en los demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 153.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas en forma indistinta o concurrente con:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa;

IV.- Arresto hasta por 36 horas, y

V.- Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización, y clausura tratándose de giros comerciales.

ARTÍCULO 154.- Las sanciones se calificarán por la autoridad municipal tomando en cuenta:

I.- La gravedad de la falta;

II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor, y

III.- Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

ARTÍCULOS 155. - El monto de las multas se fijará con base al salario mínimo vigente en el municipio, en el momento en que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 156.- Se impondrá de 3 a 10 días de salario mínimo a quien:

I.- No entregue los desechos al personal de los camiones recolectores para tal efecto, o no deposite dichos residuos en la forma y sitios que disponga la autoridad competente.

II.- No colabore con la autoridad municipal para la limpieza interior y exterior de los mercados, conforme lo estipula este ordenamiento;

III.- No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos o bienes, o de manera inmediata cuando así se requiera.

IV.- Siendo propietario o encargado de un comercio o servicio situado en el primer cuadro de la ciudad, no barra al frente de su establecimiento.

V.- Arroje a la vía y espacios públicos, al sistema de drenaje o en cualquier inmueble o lugar no autorizado, basura o cualquier otro tipo de residuos contaminantes.

ARTÍCULO 157. - Se impondrá multa de 10 a 25 días de salario mínimo a quien:

I.- Arroje residuos sólidos al sistema de drenaje;

II.- Extraiga y disperse los residuos sólidos despistados en botes y contenedores;

III.- fije cualquier tipo de propaganda señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto. El Ayuntamiento podrá, por sí o a través del responsable retirar dichos objetos;

IV.- Pegue en postes o elementos del equipamiento urbano, cualquier tipo de publicidad o propaganda;

V.- Siendo propietario o encargado de expendios y bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento;

VI.- Vierta sustancias tóxicas o cualquier otro material que cause daño o la muerte a la vegetación municipal;

VII.- Sin la autorización correspondiente, lleve a cabo la poda o retiro de árboles, arbustos y otra vegetación municipal;

VIII.- Siendo propietario de un terreno baldío, no impida que éste se utilice como tiradero de basura, o que se convierta en foco de contaminación ambiental o de fauna nociva.

ARTÍCULO 158. - Se sancionará con multa de 25 a 50 días de salario mínimo a quien:

I.- Descortee, queme o destruya la vegetación municipal sin la autorización correspondiente;

II.- Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos, por fuentes no reservadas a los gobiernos federal y estatal;

III.- Rebase los límites permitidos de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, por fuentes no reservadas a las autoridades federales y estatales;

IV.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes, por fuentes no reservadas a los gobiernos federal y estatal;

V.- Sin permiso de la autoridad competente, deposite en los sitios de confinamiento del Ayuntamiento o en sitios no permitidos por ninguna autoridad, de manera directa o revuelta con otros materiales, residuos peligrosos, infringiendo las normas establecidas.

ARTÍCULO 159.- Se aplicará la multa a que se refiere el artículo anterior a quien tripulando en vehículo de motor en estado de ebriedad o en exceso de velocidad, derribe un árbol, independientemente del pago de la reparación del daño causado al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 160.- Procederá al arresto cuando el infractor se niegue o resista a pagar la multa, o bien si se le sorprende flagrantemente transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO NOVENO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 161.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

ARTÍCULO 162.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la Autoridad Municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 163.- En contra de los acuerdos dictados por el presidente Municipal o por los Servidores Públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificarlos y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el recurso de revisión.

ARTÍCULO 164.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cuerpo edilicio, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTÍCULO 165.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.

II. La resolución o acto administrativo que se impugna.

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.

V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

VI. El derecho o interés específico que le asiste.

VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado.

VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

IX. El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

ARTÍCULO 166.- En la tramitación de los recursos será admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de los Servidores Públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; Las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 167.- El Síndico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión del recurso; si el mismo fuere oscuro o irregular, prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado del plano.

ARTÍCULO 168.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 169.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 170.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, él declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del Ayuntamiento, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 171.- Conocerá el recurso de revisión, el Ayuntamiento en pleno, en que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 172.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la Ley de Hacienda.

ARTÍCULO 173.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ARTÍCULO 174.- La Autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 175.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalado en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 176.- El superior jerárquico de la Autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 177.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la Autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso de admisión del recurso, la Autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia, el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO V

DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 178.- En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones al presente reglamento.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el órgano informativo municipal, en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegaciones y Agencias Municipales.

Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional.

Totatiche, Jalisco, a 4 de Junio de 2013.

por la comisión dictaminadora: Miguel Ángel Sánchez Sánchez; Presidente, José Cruz Altamirano Gallego; Secretario, Carlos Alberto Enríquez Hernández; Sindico, Marisol López Cárdenas; Regidora, Jorge Arteaga Arteaga Regidor, María Guadalupe Pinedo Pinedo; Regidora, Blanca Estela Flores Ortegón; Regidora, Francisco Javier Pérez Covarrubias; Regidor, Humberto Alonso Gómez Medina; Regidor ,Constanza Quezada Mendoza; Regidora, Humberto Alonso Gómez Medina; Regidor, Jaime Cruz Muñoz; Regidor, María Elena González Pinedo; Regidora

APROBACION: 03 de Mayo de 2013 ACTA No 15, DOCEAVA SESION ORDINARIA PUNTO 4.

PUBLICACION:

VIGENCIA: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.



w9D[! a 9bçh 59 ÇÜwL{a h t! w! 9[a ÜbL/Lt Lh 59 TOTATICHE, JALISCO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento será de observancia general y obligatoria para los Prestadores de Servicios Turísticos, que se encuentran dentro del Municipio de Totatiche, Jalisco; así como los nacionales y extranjeros, a que se refieren la ley Federal y Estatal. Su aplicación, interpretación y regulación corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Turismo.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones aquí contenidas, son reglamentarias de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Turismo, el artículo 2 y 3 fracción IX de la Ley de Promoción Turística del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable, así como la Ley del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 3.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Turismo y su Reglamento, la Ley de Promoción Turística del Estado de Jalisco, Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Jalisco, la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Ingresos de Totatiche Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y las demás normas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento tiene por objeto:
manejo de una cartera de proyectos viables, para el crecimiento y progreso continuo de la oferta turística existente;

V. Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento;

VI. Regular la actividad turística a través de la creación del Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, y de las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico del Municipio;

VII. Fortalecer el desarrollo y progreso turístico del Municipio con el propósito de elevar el nivel de vida económico, social y cultural de sus habitantes;

VIII. Establecer una buena coordinación con las dependencias del H. Ayuntamiento para la aplicación y cumplimiento de este Reglamento; y

IX. Proteger y auxiliar al turista.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco;

II. Dirección: la Dirección de Turismo Municipal;

III. Turismo: Las actividades que realizan las personas que se desplazan temporalmente de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, arte, entretenimiento, diversión o recreo; generándose con estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyan al desarrollo del Municipio;

IV. Turista: La persona nacional o extranjera que viaja trasladándose temporalmente fuera de su domicilio o residencia habitual y utiliza cualquiera de los servicios a que se refiere este Reglamento;

V. Actividades Turísticas: Todas las acciones provenientes de personas físicas o jurídicas, cuya intención sea invertir, desarrollar o comercializar destinos y atractivos turísticos; producir, industrializar y comercializar bienes u ofrecer servicios vinculados y relacionados con el turismo;

VI. Servicios Turísticos: Son todos aquellos servicios que de manera general son ofrecidos o proporcionados al turista por cualquier prestador de servicios en zona turísticas del Municipio;

VII. Sector: Todas aquellas entidades públicas, sociales y privadas que intervengan en la prestación de servicios turísticos en el Municipio.

VIII. Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación remunerada de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;

IX. Oferta Turística: Conjunto de atractivos artesanales, culturales, naturales, históricos y monumentales; productos y servicios turísticos; zonas, destinos y sitios turísticos; así como los accesos al Municipio que se ponen a disposición del turista; y delimitado dentro de los planes de desarrollo urbano y los programas de ordenamiento ecológico local, donde se localizan áreas, sitios, predios y edificaciones, los cuales quedan sujetos a acciones de preservación, conservación o mejoramiento, con atención de carácter legal, técnico, administrativo y de participación social, tendientes a evitar el deterioro del patrimonio cultural asentado en dicho territorio, así como promover su consolidación y mejoramiento, como son:

a) Centro Histórico: El área que delimita los espacios urbanos donde se originaron los centros de población. Tratándose de competencia federal, estas áreas deberán observar invariablemente los criterios que dicten las autoridades federales competentes en la materia, así como los reglamentos que expidan los ayuntamientos, en coordinación y consulta con las dependencias competentes en la materia;

b) Área Típica: Las ciudades, pueblos, barrios, colonias o parte de ellos, que conservan la forma y la unidad de su trazo urbano, formas de urbanización y edificación, así como su utilización tradicional e identidad de una época específica;

c) Áreas De Belleza Natural: Las formaciones geológicas, orográficas, topográficas o sus elementos biológicos, o grupos de esta clase de formaciones que tengan una importancia especial desde el punto de vista de la ciencia o de las obras conjuntas del hombre y de la naturaleza, que por sus características intrínsecas, constituyen por sí mismos, conjuntos estéticos de relevancia;

d) Área De Belleza Paisajística: Los espacios, lugares o sitios urbanos, rurales o regionales, que posean características de homogeneidad arquitectónica o una singular morfología del trazado urbano y aquellos donde sus elementos naturales presentan aspectos que justifiquen el ser considerados; y

e) Lugares Sagrados: Los sitios que en el proceso de desarrollo histórico y cultural de los pueblos indígenas o de grupos sociales, adquieren una significación que los califica como elementos relevantes de su esencia y cosmovisión particular;

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTO Y SERVICIOTURISTICOS

ARTÍCULO 6.- Con el objeto de fortalecer la oferta turística del Municipio y detectar oportunidades de crecimiento del sector, el turismo se clasifica como sigue:

I. Turismo Social: Todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados, y con discapacidad viajen con fines recreativos, deportivos y/o culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad, igualmente se buscará con esta medida, el beneficio de diferentes grupos de obreros, campesinos, juveniles, burocráticos, estudiantes, trabajado-res no asalariados y otros similares;

II. Ecoturismo, el Turismo de Aventura y el Turismo Alternativo: Todas aquellas actividades realizadas en espacios naturales; *Reglamento de Turismo 5* el Municipio; y

IX. Turismo de Intercambio Cultural: Aquél integrado por personas que utilizan mecanismos de alojamiento familiar para el intercambio de estudiantes y visitantes temporales.

ARTÍCULO 7.- Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:

I. Hoteles, moteles, albergues, hostales, casas de renta temporales, tiempos compartidos, campamentos y paradores de casas rodantes, que prestan servicios a los turistas;

II. Agencias, operadores, comisionistas y mayoristas de viajes dedicados a la asesoría e intermediación para la reservación y contratación de servicios de hospedaje, excursiones y demás servicios turísticos;

III. Empresas de transporte especializado en excursiones o viajes de turismo por tierra o aire.

IV. Guías de turistas que son las personas físicas que señala la clasificación que dispone el Reglamento de la Ley Federal de Turismo;

V. Empresas dedicadas a la renta y alquiler de automóviles u otros medios de transporte;

VI. Restaurantes, cafeterías, bares, centros de recreación y esparcimiento, parques acuáticos y balnearios, discotecas con pistas de baile, bares, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, hostales, casas de renta temporales, tiempos compartidos, campamentos y paradores de casas rodantes, en terminales de autobuses, museos, zonas arqueológicas y lugares históricos, que presten servicios a turistas;

VII. Centros de enseñanza de idiomas y lenguas, cultura, arte, ciencia y tecnología, cuyos servicios estén orientados a turistas;

VIII. Negocios de turismo alternativo, de aventura y ecoturismo;

IX. Operadores de centros de convenciones, exposiciones y recintos férieles;

X. otros establecimientos dedicados al turismo de salud; *Reglamento de Turismo 6* a la realización de actividades turísticas, y

XIII. Todos los demás involucrados a los servicios turísticos.

CAPITULO III DE LA DIRECCION

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Turismo es una dependencia del H. Ayuntamiento que tiene por objeto controlar y regular toda clase de actividades que tiendan a proteger, acrecentar, difundir y promover el turismo en el Municipio, conforme a las

disposiciones del presente Reglamento, la legislación aplicable, así como los acuerdos que el mismo Ayuntamiento tome con las dependencias federal y estatal.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones y atribuciones de la Dirección:

I. Gestionar el apoyo y la coordinación con dependencias municipales, estatales y federales, así como los organismos del sector privado, a fin de promover la constitución y operación de empresas de servicios turísticos, a través de la suscripción de acuerdos de colaboración y convenios;

II. Diseñar estrategias para el desarrollo de una cultura de servicios turísticos de alta calidad, higiene y seguridad;

III. Propiciar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento y la normatividad que resulte aplicable, mediante reuniones periódicas, con los diversos Prestadores de Servicios Turísticos; en dichas reuniones conocerá, además, de las necesidades y sugerencias de competencia local para el desarrollo del sector;

IV. Coordinar la integración y actualización permanente de un Catálogo de Oferta Turística Municipal;

V. Coordinar la integración y establecimiento de módulos de orientación e información al turista;

VI. Supervisar la distribución de materiales de orientación e información al turista y de promoción de atractivos servicios turísticos;

VII. Elaborar y vigilar el desarrollo del Programa Municipal de Turismo y otros programas especiales de orientación y protección al turista;

VIII. Coordinar cursos de capacitación, conferencias y congresos en materia turística;

IX. Contribuir con el mejoramiento en la calidad de los servicios turísticos;

X. Fomentar la inversión en materia turística;

XI. Recibir y atender de los turistas las quejas referente a precios, trato y calidad de los servicios ofertados, para cual establecerá buzones y habilitará los módulos de información y atención al turista para tal efecto;

XII. Coadyuvar en la participación de todas las ferias y exposiciones del Municipio; y

XIII. Los demás que determinen este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- La Dirección elaborará y administrará en coordinación con la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias un registro de Prestadores de Servicios Turísticos del En los que se promueva el turismo social, tomando en cuenta la realidad y las necesidades de los distintos grupos sociales como estudiantes, trabajadores, empleados de cualquier dependencia de la administración pública, jubilados, pensionados, adultos mayores, pobladores de comunidades que presenten un rezago económico y cultural y otros similares, con el objeto de lograr el acceso de estos grupos a lugares de interés turístico. Para garantizar lo establecido en el párrafo que antecede la Dirección promoverá la suscripción de los acuerdos con los prestadores de servicios, con la finalidad de gestionar y establecer los paquetes, precios y tarifas que hagan posible el acceso de toda persona al turismo social.

CAPITULO IV

DE LAS ZONAS DE DESARROLLO

TURISTICO PRIORITARIO

Y ZONAS TURISTICAS

ARTÍCULO 13.- Serán consideradas como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario aquellas que previa solicitud del Ayuntamiento, determine la Secretaría de Turismo, cuando por sus características naturales, histórico-monumentales o culturales

constituyan un atractivo turístico y que son susceptibles de recibir promoción y desarrollo turístico prioritario.

ARTÍCULO 14.- Para solicitar la declaratoria, se deberán considerar los siguientes aspectos:

I. Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, monumentales, artísticas, culturales, religiosas, recreativas o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona y de atractivo turístico;

II. La delimitación de la zona, a través de un croquis de localización;

III. Los objetivos de la declaratoria;

IV. Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo Turístico aplicables en la zona, como son:

a) Dictamen de Impacto Ambiental;

b) Dictamen de autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en su caso;

c) Estudio de factibilidad de infraestructura;

d) Declaratoria de uso de suelo;

e) Perspectivas y expectativas a corto, mediano y largo plazos, elaboradas por la Dirección.

f) Los mecanismos de concertación con los sectores social y privado para incorporar su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona, para la dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas; el desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes del Municipio y la región; la constitución de reservas territoriales, el establecimiento de centros dedicados al turismo social, y las demás necesarias para el desarrollo turístico, y

g) Los demás elementos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria.

ARTÍCULO 15.- Se considera zona de interés turístico, las que por sus características geográficas, naturales, históricas, culturales o típicas constituyen un atractivo real y potencial comprobado.

Considerando como zonas de protección de interés turístico en el municipio de Totatiche al parque ecológico el silvestre, sus colindancias y los principales monumentos arquitectónicos y religiosos, además del patrimonio intangible, como son las costumbres y tradiciones de este municipio y sus localidades.

ARTÍCULO 16.- En caso de efectuarse cualquier tipo de construcciones así como llevar a cabo la instalación de anuncios o rótulos en una población que se declare de interés a desarrollo turístico, estos deberán ajustarse a carácter y estilo arquitectónico de la misma conformidad a los reglamentos correspondientes y previa autorización de la Dirección de Turismo y Obras Públicas del Municipio de Totatiche.

ARTÍCULO 17.- Las construcciones o modificaciones de bienes inmuebles ubicados en el centro histórico de Totatiche y la delegación de Temastian tendrán que cumplir con lo establecido en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano para la Conservación del Centro Histórico.

ARTÍCULO 18.- Considerando que la zona centro de la cabecera municipal constituye parte importante del patrimonio histórico de Totatiche, se denomina como primer cuadro del Municipio para los efectos de aplicación de presente Reglamento,

pertinentes. En este caso el comerciante tendrá la obligación de solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad Municipal.

Comprendiendo Zona Restringida, la demarcación de las calles: Hidalgo, Morelos, Fray Juan Gómez, Iturbide y Niños Héroe, en la Cabecera Municipal.

Fray Margil de Jesús, Niños Héroe, Julián Hernández, Centenario, Justo Sierra y Av. Del Santuario, en la Delegación de Temastian.

ARTÍCULO 19.- Para la conservación, mantenimiento, fortalecimiento y crecimiento de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario o Zonas de Interés Turístico, la Dirección apoyará con programas anuales las acciones de inversión.

CAPITULO V

DE LA PROTECCION Y ORIENTACION AL TURISTA.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de orientación y protección al turista la Dirección deberá brindar los servicios que a continuación se enlistan:

I. Servicio de atención telefónica.

II. La información derivada del catálogo de oferta turística:

III. El servicio de orientación y emergencia mecánica;

IV. Atender toda clase de queja, sugerencia o necesidad de apoyo al turista, canalizándolo a la autoridad competente en los casos y apoyando sus gestiones, en la medida de lo posible;

V. Conciliación de intereses entre los Prestadores de Servicios Turísticos y el turista, buscando una solución equitativa para ambas partes, a fin de que se mantenga la buena imagen del centro turístico involucrado;

VI. Denunciar ante las autoridades competentes, con base en las anomalías detectadas, a los prestadores de servicios que ameriten ser sancionados; y

VII. El establecimiento de los módulos de información y orientación en las terminales de autobuses y zonas de ingreso o accesos turísticos.

ARTÍCULO 21.- La Dirección se coordinará con las áreas relacionadas con la expedición de licencias municipales para la operación de giros del sector, y dictaminará los casos en que, para expedir la licencia, los Prestadores de Servicios Turísticos requieran el respaldo de una prima de seguro de responsabilidad civil para la protección del turista.

ARTÍCULO 22.- Todos los servidores públicos del H. Ayuntamiento deberán prestar auxilio y atención al turista. Los servidores públicos que tengan contacto directo y permanente con el turista, deberán portar un gafete de identificación con fotografía, en un lugar visible, que expedirá para tal efecto la Dirección y que deberá contener el número de folio y nombre del servidor público.

ARTÍCULO 21.- La Dirección de Comunicación Social trabajará coordinadamente con la Dirección de Turismo, para la generación de boletines y materiales impresos y digitales para difundirlos entre los medios de información, y proveer en particular a los periodistas que así lo soliciten, respecto de los diversos sitios del catálogo de oferta turística.

CAPITULO VI

DE LA CALIDAD Y COMPETITIVIDAD TURISTICA

ARTÍCULO 22.- La Dirección, en coordinación con las autoridades Estatales y Federales y con el Sector Empresarial Turístico, se apoyarán con las instituciones educativas, con el propósito de preparar personal profesional y técnico y de brindar capacitación y actualización en las diferentes ramas de la actividad turística, tendientes a mejorar los servicios turísticos.

ARTÍCULO 23.- La Dirección promoverá los acuerdos y convenios con diferentes instituciones educativas, para que algunos de sus alumnos, presten servicio social en aquellas áreas turísticas municipales que a juicio de la Dirección y con la autorización del H. Ayuntamiento, resulten necesarias.

ARTÍCULO 24.- La Dirección podrá apoyarse en las escuelas y centros de educación y capacitación turística, así como en organismos de la administración pública

Niveles de gobierno, con el fin de realizar cursos que se impartan a los Prestadores de Servicios Turísticos.

CAPÍTULO VII

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

Artículo 25.- Las relaciones entre los Prestadores de Servicios Turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones de las leyes y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 26.- La Dirección en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará que en la prestación de los servicios turísticos en el Municipio, no exista discriminación por razón de raza, sexo, discapacidad, condición social, nacionalidad, religión o preferencias políticas.

Artículo 27.- Los Prestadores de Servicios Turísticos registrados ante la Dirección, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Recibir asesoramiento técnico-profesional, así como la información y auxilio de la Dirección, ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite;

II. Ser considerados en las estrategias de difusión y promoción turística de la Dirección;

III. Recibir el apoyo ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos de servicios turísticos;

IV. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Dirección;

V. Proporcionar a la Dirección la información que se requiera para efectos de registro en el Catálogo de la Oferta Turística Municipal;

VI. Mostrar visiblemente y de manera permanente en los lugares de acceso al establecimiento los principales precios y tarifas, y los servicios que estos incluyen;

VII. Cuando se trate de la prestación del servicio de guía de turistas, deberán portar su acreditación e identificación a la vista, así como informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios;

VIII. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

IX. Contar con los formatos requeridos para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva; y

X. Observar estrictamente las disposiciones de las leyes, sus reglamentos y la presente regulación.

CAPITULO VIII

DE LOS PROMOTORES TURISTICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 28.- Son Promotores Turísticos Municipales, aquellas personas que, sin tener la categoría de Guías de Turistas, son contratados por los turistas para

proporcionarles asesoría y orientación acerca de los atractivos turísticos con que cuenta el Municipio. Todo Promotor Turístico Municipal deberá estar debidamente autorizado y registrado por la Dirección de Turismo, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en el

Presente Reglamento, derivado y fundamentado en los acuerdos y convenios celebrados con autoridades federales y estatales de la materia.

ARTÍCULO 29.- La Dirección de Turismo llevará el registro y control de los Promotores Turísticos Municipales, quienes para obtener su credencial de autorización, deberán realizar el trámite y cubrir los requisitos siguientes:

I. Llenar la solicitud que le será proporcionada por la Dirección, la cual entre otras cosas deberá contener todos los datos personales del solicitante.

II. Una vez completados los datos de la solicitud, deberá ser entregado en la Dirección, a la cual deberán acompañarse la siguiente documentación:

III. Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Turismo del Estado.

IV. Póliza de seguro vigente, contratado por cobertura amplia, del vehículo que pretenda utilizar para la realización de sus actividades.

V. Póliza de seguro vigente, contratado por cobertura amplia, del local en el que presten sus servicios.

VI. Copia de licencia de chofer vigente.

VII. Documento oficial en el que conste que cuenta con conocimientos suficientes para prestar primeros auxilios.

VIII. Mapa del recorrido turístico.

IX. Monografía turística.

X. Tabulador de precios.

ARTÍCULO 30.- Una vez presentada la solicitud acompañada de la documentación, la Dirección revisará la misma y de encontrarla procedente, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, citará al solicitante para hacerle entrega de la credencial de autorización.

ARTÍCULO 31.- La credencial de autorización deberá refrendarse cada año y cumplir con los requisitos señalados en este Reglamento. Para tal efecto, deberán presentar ante la Dirección de Turismo, la solicitud de refrendo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento. La Dirección de Turismo se abstendrá de otorgar el refrendo de credencial de autorización a los promotores que incurran en alguna de las siguientes conductas:

a) Proporcionar asesoría falsa o inadecuada de los servicios con que cuenta el Municipio;

b) Incurrir en acciones escandalosas o violentas en sus sitios de trabajo;

c) Cuando obstaculicen o interfieran en el desarrollo o actividad de un guía de turistas legalmente acreditado.

d) Cuando incurran o reincidan en cualquiera de las infracciones que señala el presente Reglamento y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 32.- La credencial de autorización es de carácter personal e intransferible; su uso indebido ocasionará su cancelación inmediata y su retiro, independientemente de las demás sanciones o efectos que resulten.

CAPITULO IX

REGISTRO MUNICIPAL DEL TURISMO

ARTÍCULO 33.- El Registro Municipal de Turismo es una inscripción voluntaria, es un instrumento cuyo objeto es la difusión, promoción e información del turista respecto a los servicios turísticos que se prestan dentro del Municipio de Totatiche Jal.

ARTÍCULO 34.- La solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Turismo deberá contener la siguiente información.

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestara el servicio turístico;
- II. Lugar de prestación del servicio;
- III. La fecha de apertura del establecimiento turístico;
- IV. La clase de los servicios que se prestaran;
- V. Precios y tarifas del servicio que se ofrece;
- VI. Registros y permisos;
- VII. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.

ARTÍCULO 35.- La permanencia del Registro Municipal de Turismo podrá conocerse en los siguientes casos:

- I. Por solicitud del prestador, cuando cesen sus operaciones;
- II. Por resolución de la Secretaria de Turismo, la autoridad estatal o municipal;
- III. Cuando el prestador de servicios se le retiren, revoquen o cancelen las concesiones, permisos o actualizaciones otorgadas por otras autoridades, dejándolo imposibilitado para presentar legalmente los servicios; y
- IV. Por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 36.- La dirección de Turismo proporcionara los servicios óptimos al turista con la información completa a través del correo electrónico, teléfono y en la oficina ubicada en la Presidencia Municipal. Hidalgo No. 37, (planta alta) Col. Centro C.P. 46170, Totatiche Jalisco México.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37.- La autoridad municipal, en pleno ejercicio de sus atribuciones y, en base a los convenios que celebre con las autoridades estatales y federales, estará facultada para imponer a los Prestadores de Servicios Turísticos en el Municipio, las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Cancelación temporal de la autorización correspondiente a la actividad turística a desarrollar; y
- III. Cancelación definitiva de la autorización correspondiente a la actividad turística a desarrollar.

ARTÍCULO 38.- Las multas previstas en el presente ordenamiento, se determinarán en días de salario mínimo vigente en la zona y podrán ser de 1 a 3,000 días de salario, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. Si se trata de reincidencia; y
- IV. El perjuicio causado a la sociedad en general.

Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso, se procederá a la cancelación temporal o

definitiva de la autorización de la actividad que presta, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor una vez aprobada por el H. Ayuntamiento Municipal y al día siguiente de su publicación en la Gaceta municipal de Totatiche, Jal.

SEGUNDO.- Queda facultado el Presidente Municipal para que independientemente del presente reglamento, dicte medidas, acuerdos o disposiciones de interés público relacionadas con la actividad turística.

TERCERO.- Cualquier duda que se suscite respecto a la interpretación del presente ordenamiento, en cuanto a su formalización, instrumentación y cumplimiento, se sujetará y será resuelto por el H. Ayuntamiento con la opinión del Presidente Municipal.

APROBADO: EN EL ACTA No 15 EN LA DOCEAVA SESION ORDINARIA EN EL PUNTO 4, EL 03 DE MAYO DEL 2013.



**w9D[! a 9bÇh 59[/ ! Ç! { Çwh
DEL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE LA VALIDEZ Y OBJETO DE ESTE REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de observación general y Obligatoria en el Municipio de Totatiche, Jalisco.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Técnico de Catastro del Municipio de Totatiche, es un Órgano Colegiado de carácter permanente, responsable de analizar, estudiar, formular recomendaciones en materia catastral respecto de aquellas propuestas que le haga llegar la Dependencia Municipal en materia catastral.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Consejo: El Consejo Técnico de Catastro del Municipio de Totatiche;
- II. Ley: La Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco;
- III. Ayuntamiento: H. Ayuntamiento de Totatiche; y
- IV. Dirección: La Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son aplicables a Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Totatiche, Jalisco.

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto:

Reglamento del Catastro

- I. La integración, organización y funcionamiento del Catastro en lo que se refiere a los Bienes inmuebles ubicados en el Municipio.
- II. Señalar la forma, términos y procedimientos a que se sujetarán los procesos Catastrales,
Y
- III. Determinar las obligaciones que en materia de Catastro tienen los propietarios o Poseedores de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio, así como los servidores Públicos, los notarios y los escribanos públicos.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE CATASTRO**

ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia de Catastro en el Municipio de Totatiche, Jalisco.

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Titular de la Dirección del Catastro del Municipio,

- III. Las demás personas que laboran en el área del Catastro del Municipio, y
- IV. Los servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.
- V.-En materia de Catastro, tendrá la competencia y atribuciones los descritos por el Artículo 8 fracción II de la **Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco**.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CATASTRO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 7.- Para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley de Catastro Del municipio que contara con la siguiente estructura operativa y administrativa:

- I. Una Dirección
- II. Un Auxiliar Administrativo
- III. Un Cajero
- III. Las demás dependencias y áreas que sean necesarias para el adecuado desempeño de las funciones de la Dirección del Catastro.

ARTÍCULO 8.- La Dirección del Catastro a través de su titular tendrá las siguientes Atribuciones:

- I. Planear, coordinar, administrar y evaluar los programas que se elaboren en materia Catastral;
- II. Definir y ejecutar las normas técnicas y administrativas para la identificación y registro, Valuación, reevaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Totatiche, Jalisco
- III. Formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y Construcción;
- IV. Ejecutar coordinadamente con las dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal los Estudios para determinar los límites del Municipio;
- V. Integrar el padrón de propietarios;
- VI. Integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Municipio;
- VII. Elaborar y mantener actualizada la cartografía del Municipio;
- VIII. Conservar las claves catastrales existentes de los bienes inmuebles ubicados en el Territorio de su jurisdicción, determinadas por la Dirección del Catastro del Estado, así Como aplicar la técnica vigente para otorgar las claves catastrales de los predios que Incrementen su padrón;
- IX. Inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado;
- X. Determinar la localización de cada predio;
- XI. Solicitar a las dependencias y organismos federales, estatales y municipales, así como a Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que Sean necesarios para integrar y actualizar el padrón catastral del Municipio;
- XII. Determinar el valor catastral correspondiente a cada bien inmueble y actualizarlos con Base en los valores unitarios de suelo y construcción que se fijen de acuerdo con la Ley;
- XIII. Ejecutar los trabajos de localización, deslinde y elaborar los planos de cada predio Ubicado en el territorio del Municipio;
- XIV. Ejecutar los levantamientos de los diferentes sectores catastrales, así como de todo lo Relacionado con trabajos técnicos sobre fijación y rectificación de los límites de la Propiedad pública y privada en el territorio del Municipio;
- XV. Determinar las acciones que procedan en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
- XVI. Emitir dictamen en materia de identificación, apego o deslinde de bienes inmuebles Cuando lo solicite autoridad competente o parte interesada;
- XVII. Verificar los datos proporcionados por los propietarios respecto de sus predios;
- XVIII. Ordenar inspecciones a los predios para determinar si sus características han sido Modificadas, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado y con firma Autógrafa;
- XIX. Establecer los sistemas de archivo;
- XX. Registrar oportunamente los cambios que operen en los bienes inmuebles;
- XXI. Auxiliar a los organismos, oficinas e instituciones públicas que requieran los datos Contenidos en el Catastro;

- XXII. Expedir cédula catastral, certificado de valor catastral, copias certificadas de planos y Demás constancias y documentos relacionados con la información catastral;
- XXIII. Notificar a los interesados y comunicar en su caso a la autoridad que corresponda Del resultado de las operaciones catastrales efectuadas;
- XXIV. Cancelar los servicios solicitados por los usuarios, en caso de no realizarse el pago Respectivo por los mismos, durante los siguientes diez días de haber efectuado la solicitud;
- XXV. Cancelar ante un cambio de salario mínimo vigente en la zona, las solicitudes que no Hayan sido pagadas;
- XXVI. Elaborar los anteproyectos del reglamento o instructivos que sean necesarios y Someterlos a la aprobación del Presidente Municipal, así como proponer los cambios que Mejoren el sistema catastral vigente;
- XXVII. Resolver las dudas que se susciten en la interpretación y aplicación de este Reglamento;
- XVIII. Suscribir los documentos oficiales expedidos por la propia Dirección de Catastro;
- XXX. Delegar al demás personal del Catastro, según sea el caso, las firmas de los Documentos que por los servicios solicitados se hayan realizado, y
- XXXI. Las demás a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- La Directora y el o la encargada del Área Administrativa, tendrán las Sigüientes atribuciones:

- I. Operar y controlar a través de la ventanilla correspondiente toda la documentación Requerida para los diversos trámites que son de su responsabilidad;
- II. Buscando siempre celeridad, transparencia y eficiencia en la ejecución de los trámites;
- III. Resolver los asuntos relacionados con el trabajo del personal que labore en la Dirección Del Catastro;
- IV. Distribuir el material de la oficina que requieran los departamentos para su operación, Procurando el buen uso de él;
- V. Vigilar que la atención al público se de en forma oportuna, eficiente y sin ninguna Distinción;
- VI. Vigilar y verificar que el personal de la Jefatura de Procesos que formule las cédulas Catastrales y oficios de autorización, lo haga con apego a los requisitos establecidos para Cada trámite;
- VII. Verificar que los trámites catastrales solicitados que ameriten la expedición de una Cédula o de un oficio de autorización, reúnan los requisitos establecidos para cada uno de Ellos;
- VIII. Vigilar que los archivos del Catastro estén permanentemente actualizados, Manteniendo los registros alfabético, numérico y gráfico;
- IX. Vigilar y verificar que los libros de parcela y los expedientes de cada uno de los predios Registrados estén debidamente integrados y ubicados en el lugar que corresponde;
- X. Vigilar y verificar que el responsable del archivo lleve un control del manejo y uso Diario de los libros de parcela y expedientes de los predios registrados, estableciendo para Ello los mecanismos y procedimientos que fueron necesarios;
- XI. Vigilar y verificar, mediante reportes y muestreo, que el personal que realiza los Asientos en los libros de parcela lo haga en forma completa y objetiva;
- XII. El Director, tendrán bajo su estricta responsabilidad la facultad de firmar los Documentos oficiales respectivos de su área, para lograr la pronta expedición de los Mismos, y
- XIII. Las demás funciones que le asigne el Director.

ARTÍCULO 10- El personal encargado del área Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y actualizar la documentación básica de los inmuebles que se inscriban en el Catastro;
- II. Ejecutar los trabajos relacionados con cambios en las características de los predios Ubicados en el Municipio de Totatiche o de sus titulares;
- III. Revisar y verificar que los proyectos para la construcción de fraccionamientos cuenten Con la aprobación de la Dirección de Obras Públicas, adecuándose a la clasificación que Señala su Programa de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones del Municipio Y la Ley de Fraccionamientos del Estado, que se encuentren vigentes;
- IV. Revisar y en caso necesario, corregir, las propuestas para la constitución de regímenes De propiedad en condominio;

V. Elaborar las propuestas de valores unitarios de terreno y construcción de los predios Ubicados en el Municipio de Totatiche para su validación y presentación.

VI. Formular los avalúos catastrales correspondientes a los predios ubicados en el Municipio con apego a las tablas de valores aprobados por el H. Congreso del Estado, Observándose para ello lo establecido en la ley.

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes y con los particulares en los casos de Deslindes y localización de predios urbanos y rústicos e intervenir en las operaciones de Cambio de nomenclatura, urbanización de predios, rectificación de medidas o de superficies de predios urbanos y rústicos y en la actualización y mejoras de predios;

VIII. Buscar siempre celeridad, transparencia y eficiencia en la ejecución de los trámites;

IX. Mantener actualizadas las secciones catastrales urbanas correspondientes al Municipio, Así como los tablares catastrales y predios rústicos inscritos en la Dirección del Catastro;

X. Proponer el establecimiento de nuevas secciones catastrales con base en el crecimiento y Desarrollo de los centros urbanos en armonía con planes y programas estatales y Municipales;

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 13.- El nombramiento del Director del Catastro, personal técnico y Administrativo se hará en los términos previstos por la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 14.- La Dirección del Catastro comunicará a la Tesorería Municipal los Cambios que operen en los bienes inmuebles del Municipio dentro de un plazo de treinta Días, contado a partir de la fecha en que se efectúen.

ARTÍCULO 15- El Presidente Municipal, por conducto del Director, proporcionará a la Dirección del Catastro del Estado la información respecto a los bienes inmuebles que Integran el padrón de su Catastro.

ARTÍCULO 16.- El personal técnico y administrativo de la Dirección del Catastro Atenderá al público con diligencia, probidad, eficiencia y responsabilidad y con estricto Apego a lo que disponen las normas sobre la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LA OPERACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

ARTÍCULO 17.- Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio se Inscribirán en la Dirección del Catastro, señalándose su ubicación, sus características Físicas, su uso y su valor. Se determinarán también los datos socioeconómicos y estadísticos de dichos predios para cumplir los objetivos del Catastro, utilizándose los formatos correspondientes. En caso de actualización de datos, deberá anotarse en el propio padrón cualquier modificación a las características de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Para la integración y actualización del padrón catastral del Municipio, se aplicarán las disposiciones conducentes establecidas en la ley de Catastro Vigente en el estado de Jalisco

ARTÍCULO 19.- Para que los proyectos de unión, división y rectificación de medidas sean Autorizadas se tomara como norma lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley de Catastro vigente en el Estado de Jalisco. Los oficios de proyecto de división, unión y rectificación, emitidos por la Dirección de Catastro del Municipio, tendrán una vigencia de seis meses. Después de treinta días de haber concluido el trámite, el Director del Catastro Municipal no Se hará responsable de la documentación. Las propuestas para la validación de valores unitarios se presentarán ante la Dirección del Catastro y serán revisadas y sancionadas por ésta para su aprobación o desechamiento.

ARTÍCULO 20.- Las autorizaciones otorgadas por la Dirección del Catastro en las que se Apruebe la división, unión o rectificación de medidas de inmuebles, surtirán sus efectos Hasta que hayan sido debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

ARTÍCULO 21.- La Dirección del Catastro, asignará el valor catastral que corresponda a Cada uno de los inmuebles ubicados en el Municipio y expedirá la cédula catastral Respectiva, en los términos de la Ley y el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 22.- La Dirección del Catastro determinará la clasificación que corresponda Para los diversos tipos de construcción de los inmuebles del Municipio, a los cuales podrá Asignar diferentes valores catastrales, según sus propias características.

ARTÍCULO 23.- En la valuación y reevaluación catastral y sus procesos, se aplicarán las Disposiciones conducentes establecidas la ley de Catastro vigente en el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 24.- Tratándose de deslindes la notificación a los propietarios o poseedores De los inmuebles colindantes se llevará en los siguientes términos:

I. La notificación será personal;

II. Se hará en el domicilio del propietario o poseedor del inmueble colindante que señale el Solicitante de la diligencia;

III. El notificador deberá cerciorarse de que el propietario o poseedor vive en el domicilio Señalado;

IV. En caso de no encontrar al propietario o poseedor y previamente cerciorado de ser su Domicilio, el notificador le dejará citatorio para que lo espere dentro de las veinticuatro Horas siguientes;

V. Si a pesar del citatorio, el propietario o poseedor del inmueble colindante no se Encontrare en su domicilio, el notificador procederá a entender la diligencia relativa con la Persona que se encuentre en dicho domicilio, a quien hará saber el motivo de la diligencia y Le dejará instructivo en el que hará constar la razón de la notificación y la fecha, lugar y Hora en que se practicará la diligencia relativa, levantando acta circunstanciada de la Misma;

VI. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la Notificación, el notificador fijará en lugar visible del inmueble en que se practique la Notificación a que se refiere la fracción inmediata anterior y asentará la razón de ello en el Acta circunstanciada relativa, y

VII. La notificación deberá hacerse con quince días de anticipación, cuando menos, a la Fecha en que deba practicarse la diligencia respectiva.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS Y FEDATARIOS

ARTÍCULO 25.- Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles ubicados en el Municipio deberán cumplir ante la Dirección del Catastro con las disposiciones contenidas De la Ley de Catastro vigente en el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 26.- Los fedatarios que intervengan en los contratos por virtud de los cuales Se transmitan el dominio o se formalice la modificación de los inmuebles ubicados en el Municipio deberán cumplir las disposiciones de la Ley y el Reglamento ante la Dirección Del Catastro.

TÍTULO CUARTO

DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 27.- La Dirección del Catastro podrá realizar las visitas de inspección que Estime convenientes para verificar los datos proporcionados por los propietarios o Poseedores de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio, así como para actualizarlos.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES

ARTÍCULO 28.- Las sanciones por infracciones a las disposiciones se harán efectivas a Través de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio o de la dependencia que Desempeñe las funciones de Tesorería Municipal.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 29.- Contra los actos o resoluciones de las autoridades municipales en Materia de Catastro, procederán los recursos administrativos de inconformidad y revisión, En los términos previstos en la ley.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30.- Los derechos por los servicios que en los términos de la Ley, el Reglamento de la Ley y este Reglamento preste la Dirección del Catastro, son los Establecidos en la Ley de ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 31.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las Disposiciones de la Ley y del Reglamento de Catastro del Estado de Jalisco vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento deberá publicarse en la Gaceta Municipal, entrando En vigor al día siguiente de su publicación.

APROBADO: 03 DE MAYO EN EL ACTA No 15, SESION ORDINARIA DOCEAVA EN EL PUNTO 4.



w9D[! a 9bçh a ÜbL/ Lt! [59 t! bç9hb9ç DEL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Totatiche, Jalisco, y tiene por objeto regular el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones.

ARTICULO 2. El servicio público de panteones que preste el H. Ayuntamiento podrá comprender:

- I. Velatorios;
- II. Traslado de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos;
- III. Inhumación; y
- IV. Exhumación.

ARTICULO 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd, la caja donde se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Columbario, la estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. Cremación, el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;
- V. Cripta, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- X. Fosa común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados; XI. Gaveta, el espacio construido dentro de una cripta, destinado al depósito de cadáveres;
- XII. Inhumar, sepultar un cadáver, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados;
- XIII. Internación, el arribo a un panteón de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o creados, procedentes de cualquier otro Municipio de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo;
- XIV. Monumento funerario, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XV. Nicho, el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XVI. Osario, el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XVII. Panteones, el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XVIII. Re inhumar, volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.

XIX. Restos humanos, las partes de un cadáver o de cuerpo humano;

XX. Restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXI. Restos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXII. Restos humanos cumplidos, los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación;

XXIII. Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados el lugar en que se encuentren, o cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización e la autoridad del ramo; y,

XXIV. Velatorio, el local destinado a la velación de cadáveres.

ARTICULO 4. Al H. Ayuntamiento de Totatiche le corresponde la administración, funcionamiento y conservación del servicio público municipal de panteones.

ARTICULO 5. En la población deberá existir un panteón que satisfaga la demanda del servicio, en función del número de habitantes. Se concede acción popular para proponer el establecimiento de panteones en las localidades que correspondan, así como para proponer el mejoramiento de los servicios que se presten en los existentes.

ARTICULO 6. El H. Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTICULO 9. En los sepulcros adquiridos a perpetuidad podrán construirse monumentos, capillas y jardineras. En los sepulcros obtenidos por temporalidad sólo se permitirá construir jardineras. Tratándose de monumentos, deberá recabarse previamente la aprobación de la autoridad municipal.

ARTICULO 10. Los panteones deberán estar delimitados por material que impida la entrada de animales.

ARTICULO 11. En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTICULO 12. Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTICULO 13. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTICULO 14. Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, el gobierno municipal elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme lo dispone este reglamento.

ARTICULO 15. La administración de los panteones municipales corresponde a La Oficialía Mayor.

ARTICULO 16 La Oficialía Mayor llevará un libro de control de inhumaciones y exhumaciones, así como de las renovaciones de los derechos de uso de fosas en los casos en que proceda.

ARTICULO 17. La Oficialía Mayor recabará los informes que le rindan los administradores de los panteones municipales.

ARTICULO 18. Todos los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales requieren permiso de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 19. Las personas que construyan en el interior de los panteones municipales están obligadas a observar el alineamiento que señale la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología. En caso de incumplimiento se podrá retirar toda construcción irregular, debiéndose fijar previamente durante quince días un aviso en un lugar visible de la construcción, para conocimiento del interesado.

ARTICULO 20. No se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno perteneciente a los sepulcros sin permiso de La Oficialía Mayor.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 21. Conforme a la Ley de Gobierno Municipal, corresponde originalmente al Presidente Municipal imponer sanciones a los infractores de reglamentos gubernativos, facultad que en los términos de este reglamento ejercerá por sí o por conducto de las autoridades municipales siguientes:

I. El Secretario del H. Ayuntamiento;

II. El Tesorero Municipal, respecto a la integración del procedimiento económico coactivo para el cobro de los derechos y sanciones pecuniarias que no se hubiesen pagado en tiempo y forma;

III. El Oficial Mayor;

IV. El administrador de Panteones; y

V. Los síndicos municipales.

ARTICULO 22. Corresponde a la autoridad municipal:

I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento;

II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones que dependan del H. Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos del Municipio;

III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere este reglamento;

IV. Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, depósito y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados; y, V. Proponer acuerdos al H. Ayuntamiento para el mejor funcionamiento del servicio público de que trata este reglamento.

ARTICULO 23. Son facultades de la autoridad municipal, conforme a la distribución de competencias que se formula en el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Totatiche, Jalisco, las siguientes:

I. Llevar a cabo visitas de inspección en los panteones, mediante orden escrita de la Oficialía Mayor

II. Es responsabilidad del Oficial Mayor, solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:

- a) Inhumaciones;
- b) Exhumaciones;
- c) Número de lotes ocupados;
- d) Número de lotes disponibles; y,
- f) Reportes de ingresos de los panteones municipales.

III. Le corresponde a la Oficialía Mayor inscribir en los libros de registro que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, que se efectúen;

IV. Del H. Ayuntamiento, de Totatiche, Jalisco el desafectar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años.

ARTICULO 24. La Oficialía Mayor municipal tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las medidas que dicte el H. Ayuntamiento;

II. Mejorar, vigilar y controlar el funcionamiento del panteón;

III. Llevar al día y en orden los libros de registro siguientes:

a) De inhumaciones en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar en donde fue sepultado el cadáver.

b) De exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos, así como la autoridad que determina la exhumación.

IV. Celebrar reuniones con los empleados del panteón con el objeto de establecer políticas para mejorar el servicio;

V. Mantener vigilancia permanente y aplicar las medidas necesarias para la limpieza e higiene del panteón a su cargo;

VI. Vigilar que el sistema de archivo empleado opere adecuadamente;

VII Dar la información que se le solicite por la autoridad competente en relación con los cadáveres Inhumados y exhumados que se encuentren en el osario;

VIII. Verificar que haya suficientes fosas preparadas para su uso inmediato;

IX. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardineras y cualquier obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;

X. Supervisar que las inhumaciones, exhumaciones y depósitos en el osario, se ajusten en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables; y,

XI. Las demás que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 25. El personal que preste sus servicios en los panteones municipales, tendrá las funciones que determinen el reglamento interior de administración o el contrato respectivo.

CAPITULO III DEL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN Y APERTURA DE PANTEONES

ARTICULO 26. El H. Ayuntamiento autorizará el establecimiento de panteones dentro del Municipio, debiendo cumplirse los requisitos siguientes:

I. Obtener la autorización previa de las autoridades sanitarias;

II. Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, expida su opinión favorable respecto a la Superficie, localización, topografía, permeabilidad del predio y planos correspondientes;

III. Adquirir la obligación de construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la autoridad municipal y garantizar plenamente su cumplimiento.

ARTICULO 27. Los planos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener:

I. Localización del inmueble;

II. Vías de acceso;

III. Trazo de calles y andadores;

IV. Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y litificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; las de incineración, del osario, nichos de cenizas y la de velatorios, y en su caso, la de oficinas administrativas y servicios sanitarios;

V. Nomenclatura;

VI. Especificaciones técnicas respecto a las construcciones y niveles de calidad del terreno.

VII. Destinar áreas para vías internas para vehículos, incluyendo andadores; estacionamiento de vehículos; fajas de separación entre las fosas; faja perimetral.

ARTICULO 28. Para la apertura de un panteón se requerirá:

I. La aprobación del Ayuntamiento en pleno;

II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Cumplir las disposiciones de otros órdenes de gobierno; y,

IV. Cumplir las disposiciones relativas a desarrollo urbano y ecología, transporte y vialidad, y uso de suelo.

ARTICULO 29. Los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;

II. Destinar áreas para:

a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;

b) Estacionamiento de vehículos;

c) Fajas de separación entre las fosas; y,

d) Faja perimetral.

III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la normatividad;

IV. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;

V. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

VI. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;

VII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;

VIII. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;

IX. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; y,

X. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones.

CAPITULO IV DE LAS INHUMACIONES

ARTICULO 30. La inhumación de cadáveres procederá cuando así lo determine la autoridad competente, y en principio sólo podrá realizarse en panteones municipales o en concesionados. Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal para que excepcionalmente se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.

ARTICULO 31. Los cadáveres deberán inhumarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 32. La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos, nacidos muertos y restos humanos se efectuarán en los panteones establecidos previa inscripción de la defunción en el Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente, o bien por la autoridad judicial en los casos de su competencia.

ARTICULO 33. Los deudos o los representantes de la funeraria que preste el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el administrador del panteón el certificado médico de defunción o el acta de defunción o boleta del mismo expedidos por el Oficial del Registro Civil que corresponda en el caso. Cuando sólo se hubiera entregado la boleta relativa al certificado de defunción, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta respectiva.

ARTICULO 34. Las inhumaciones realizadas deberán ser parte del informe escrito que rindan los administradores o encargados de los panteones, al Departamento de Panteones, el cual contendrá los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del fallecido;

II. Causa de la muerte;

III. Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;

IV. Oficial del Registro Civil o médico que las expida;

V. Lugar, fecha y hora del deceso;

VI. Fecha y hora de la inhumación; y,

VII. Datos de la fosa asignada.

ARTICULO 35. En el caso de inhumación de restos humanos o cenizas, se observará, en lo conducente, lo dispuesto para cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesionista que haya practicado la operación de la que resultaren restos humanos, o de la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos.

CAPITULO V PARTICULARIDADES EN LA CONSTRUCCION DE TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

ARTICULO 36. En los panteones las fosas serán horizontales y subterráneas, con gavetas de concreto y varilla.

ARTICULO 37. Las tumbas podrán ser individuales o colectivas, según sean para el depósito de uno o más cadáveres. No se permitirá la colocación de cruces de madera o hierro en la tierra, sino fijadas sobre una base de piedra o cemento.

ARTICULO 38. Las tumbas individuales tendrán una profundidad mínima de 2.30 metros y una superficie de 2.50 metros de largo por 1.20 metros de ancho, sus paredes deberán ser de concreto y varilla y el ataúd protegido con lozas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra, siendo necesario construir contra fosas.

ARTICULO 39. Las tumbas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad o por temporalidad no menor de siete años con opción hasta de tres refrendos por el mismo término. Vencida la temporalidad, la autoridad municipal podrá disponer la tumba.

ARTICULO 40. En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas. Sólo se podrá autorizar la colocación de lápidas “tipo” que para estos efectos autorice la autoridad municipal y jardineras cuya altura no podrá exceder de 30 centímetros.

ARTICULO 41. Previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en las tumbas colectivas se permitirán construir monumentos o capillas, los que en todo caso no deberán tener una altura mayor de 1.60 metros. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 42. Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante la autoridad municipal a la que acompañarán el proyecto de la construcción sobre la tumba.

ARTICULO 43. Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos y capillas serán fijadas por la autoridad municipal.

ARTICULO 44. En los panteones con zonas ajardinadas, las fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas con lápidas “tipo” que para el efecto se hayan aprobado por la autoridad municipal, las que se colocarán en la cabecera de la tumba y contendrán cuando menos el nombre y la fecha de fallecimiento del inhumado.

ARTICULO 45. El mantenimiento de las zonas ajardinadas será a cargo de los interesados.

ARTICULO 46. La autoridad municipal no autorizará la adquisición de más de una tumba, individual o colectiva, por una misma persona.

CAPITULO VI DEL DERECHO DE USO SOBRE TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 47. Podrán ser adquiridos a perpetuidad los nichos para depósito de restos humanos, las tumbas individuales y las colectivas, previa la suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen por la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche.

ARTICULO 48. La persona que celebre contrato de adquisición a perpetuidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionará su nombre completo y domicilio;
- II. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y,
- III. Adquirirá la obligación de cumplir con el pago de gastos de mantenimiento.

ARTICULO 49. El contrato a que se refiere el artículo anterior, se suscribirá por

duplicado y un ejemplar se depositará en el Departamento de La Oficialía Mayor para su registro en el libro correspondiente.

ARTICULO 50. El beneficiario de la cláusula testamentaria podrá a su vez, ya adquiridos los derechos sobre la tumba, señalar nuevos beneficiarios.

ARTICULO 51. Los derechos a perpetuidad son intransferibles, pero los titulares de los mismos podrán modificar la cláusula testamentaria mediante manifestación expresa que se formule ante la autoridad municipal.

ARTICULO 52. Si al efectuar la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o lotes, el H. Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

ARTICULO 53. Durante la vigencia del contrato de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una tumba podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa, si ha transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo.

ARTICULO 54. La Dirección de Desarrollo Municipal y Ecología no autorizará la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones que a su juicio considere monumento histórico, teniendo obligación de reportar cualquier acto que se ejecute o pretenda ejecutar sobre tales inmuebles, a la autoridad competente.

ARTICULO 55. El titular que haya adquirido el derecho temporal de uso sobre una tumba individual o colectiva, o sobre un nicho, deberá presentar ante La Oficialía Mayor la solicitud de refrendo durante los sesenta días siguientes a su vencimiento. La omisión del refrendo a que se refiere este artículo dentro del plazo establecido extinguirá el derecho de uso sobre la tumba o nicho de que se trate.

ARTICULO 56. Los titulares de los derechos de uso sobre tumbas en los panteones municipales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare con derrumbarse, la autoridad municipal requerirá al titular de la tumba para que dentro de un plazo que no exceda de un mes realice las reparaciones o las demoliciones correspondientes y si no las hiciere, la autoridad municipal, previo expediente administrativo que para el efecto instaure, procederá a su demolición con cargo al titular correspondiente, siempre que no se trate de un monumento que se considere histórico en términos de ley.

CAPITULO VII

DE LAS TUMBAS GAVETAS, CRIPTAS

O NICHOS ABANDONADOS EN PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 57. Cuando las tumbas, gavetas, criptas o nichos en los panteones municipales hubieren estado abandonados por el período mayor de siete años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, La Oficialía Mayor podrá disponer de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

I. Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante La Oficialía Mayor para que, una vez enterado del caso, manifieste lo que a sus intereses convenga. Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se deja el citatorio. El día y hora

señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con quien se encuentre, o en su defecto, con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esta circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación en la Gaceta Municipal de Totatiche, Jalisco.

II. Si transcurridos sesenta días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, La Oficialía Mayor ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con la localización exacta. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, o depósitos de los restos humanos abandonados;

III. Cuando se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la tumba, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular una vez que éstos sean exhumados y retirados.

IV. A los monumentos funerarios que se encuentren sobre las tumbas, gavetas, criptas o nichos recuperados, se les dará el destino que determine la autoridad municipal.

CAPITULO VIII DE LA EXHUMACION

ARTICULO 58. Para exhumar los restos áridos de una persona deberá haber transcurrido el tiempo que en su caso fijen las leyes de la materia.

ARTICULO 59. Fenecido el término de la temporalidad de los derechos de uso de tumbas y gavetas y no habiéndose refrendado, se procederá a la exhumación de los restos, los que serán depositados en el lugar designado para ello, o se entregarán a sus deudos para que dispongan de los mismos.

ARTICULO 60. Si al efectuarse una exhumación del cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

ARTICULO 61. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante el cumplimiento de los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

ARTICULO 62. La autoridad municipal podrá ordenar la exhumación y traslado de cadáveres o restos de ellos a cierta zona o área que se designe como panteón público, para desafectar total o parcial de los ya establecidos por la misma autoridad municipal. El traslado de restos conforme a lo precedente se verificará dentro del término máximo de sesenta días a partir de la fecha correspondiente a la orden municipal. Si los interesados no efectuaren el traslado, lo hará la autoridad municipal, depositando los restos en el osario común.

ARTICULO 63. La exhumación para el traslado de cadáveres o restos mortuorios dentro del mismo panteón o a otros panteones del Municipio, o a otro Municipio, Estado o país, se verificará observándose lo dispuesto por la legislación aplicable.

ARTICULO 64. Cuando la exhumación prematura de cadáveres se haga dentro del mismo panteón, no deberá excederse del término de media hora a partir de concluida la primera.

ARTICULO 65. La exhumación prematura mencionada en el artículo anterior, requerirá de la previa comunicación al Oficial Mayor del Municipio, quien podrá designar un comisionado para que intervenga en el procedimiento.

ARTICULO 66. El horario para llevar a cabo una exhumación será de las 08:00 a las 12:00 horas en días hábiles y los gastos que se originen serán a cargo de los interesados.

ARTICULO 67. Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

I. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlas;

II Se abrirá una fosa impregnando el lugar de una emulsión de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;

III. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro procediendo después a la apertura de la misma;

IV. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir una fosa; y,

V. Quienes deban asistir estarán provistos del equipo especial de protección.

ARTICULO 68. El procedimiento a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, podrá dispensarse en los casos en que se comprueben que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

ARTICULO 69. Cuando la exhumación se verifique después del plazo señalado por la autoridad competente, o sea que se trate de restos humanos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno y los restos deberán ser depositados en el lugar autorizado que señalen los deudos, o en el osario común si se trata de restos no reclamados por persona alguna. Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria, a las osteotecas de las instituciones educativas.

CAPITULO IX

DEL OSARIO Y NICHOS

ARTICULO 70. Los panteones municipales podrán contar con una edificación destinada para el depósito de restos humanos áridos.

ARTICULO 71. La edificación tendrá en su interior nichos individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación de la tumba de origen y cualesquiera otros que sirvan para individualizarlos.

CAPITULO X

DEL TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTICULO 72. La Oficialía Mayor podrá conceder permisos para trasladar cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos de un panteón a otro dentro del Municipio siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que se exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este reglamento;
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario o similares; y,
- IV. Que se presente constancia de que se re inhumará en el panteón al que ha de ser trasladado.

ARTICULO 73. Realizado el traslado del cadáver o los restos, en el que no deberá exceder de 24 horas, el vehículo utilizado deberá desinfectarse.

ARTICULO 74. Los traslados de cadáveres o restos dentro o fuera de este Municipio, se sujetarán a lo establecido por la ley de la materia.

CAPITULO XIII DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 76. El servicio público a que se refiere este reglamento podrá prestarse:

- I. Directamente por el H. Ayuntamiento;
- II. Con el concurso del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales;
- III. En coordinación o asociación con otros Municipios;
- IV. Por medio de organismos públicos para municipales; y
- V. Previa concesión que se otorgue a particulares.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 77. Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por 36 horas, en caso de no pagar la multa;
- III. Clausura;
- IV. Cancelación del derecho de perpetuidad;
- V. Reparación del daño causado al patrimonio municipal; y,
- VI. Suspensión, rescisión, revocación o cancelación de la concesión otorgada a particulares.

Las anteriores sanciones se podrán conmutar por horas de servicio social a la comunidad, pudiendo ser de 3 a 72 horas.

ARTICULO 78. Las sanciones se aplicarán sin atender al orden progresivo en que se señalan en el artículo anterior, según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la autoridad competente para emitir sanciones, dictar una justa y equitativa.

ARTICULO 79. Cuando una falta de las que refiere este reglamento, se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción correspondiente, tomando en cuenta el grado de participación.

ARTICULO 80. Al resolverse la imposición de una sanción, la autoridad exhortará al infractor para que no reincida apercibiéndole y explicándole las consecuencias legales.

ARTICULO 81. Para la cancelación del derecho de perpetuidad se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 56 de este reglamento, en tanto el H. Ayuntamiento autoriza el procedimiento administrativo en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 82. Para la imposición de una sanción económica se atenderán las siguientes bases:

I. Los concesionarios del servicio público de panteones se les podrá imponer una multa de 4 a 60 días de salario mínimo general para este Municipio al momento de la infracción, tomando en consideración la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar las sanciones.

II. A los demás infractores de este reglamento, exceptuando a los servidores públicos municipales de panteones, se le podrá sancionar, dependiendo de la falta, con una multa que se le aplique en los términos del Reglamento del Orden Público Municipal, para el Municipio de Totatiche, Jal.

ARTICULO 83. Si con motivo de la infracción se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación, y en caso de no hacerlo, se procederá a presentar la denuncia o querrela respectiva, ante el Ministerio Público.

CAPITULO XXII

LIMITES DE LA FACULTAD SANCIONADORA

ARTÍCULO 84 La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de una violación al Presente reglamento, será equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en la zona económica a que pertenece este Municipio.

ARTICULO 85. Quien infrinja las disposiciones de este reglamento y sea considerado reincidente, podrá ser sancionado hasta con el doble del máximo especificado en el capítulo correspondiente, sin exceder el límite máximo previsto por el artículo anterior. Para los efectos de este artículo, se considera reincidente el infractor que cometa una o más faltas de las que señala este reglamento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que cometió la anterior.

ARTICULO 86. Si el infractor acredita ante al autoridad municipal ser jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTICULO 87. Si el infractor demuestra ante la autoridad municipal ser trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 88. Si el infractor no pagare la multa impuesta, podrá ser permutada por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTICULO 89. Las sanciones a que se refiere el artículo 77 se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I. Gravedad de la infracción;

II. Reincidencia;

III. Condiciones personales y económicas del infractor; y

IV. Las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

ARTICULO 90. La imposición de las sanciones corresponde al Presidente Municipal y se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Municipio de Totatiche Jal. al momento de cometerse la infracción. Esta facultad es Delegable, para lo cual bastará que el oficio que contenga tal acto jurídico se publique en la Gaceta Municipal de Totatiche, Jalisco.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Totatiche, Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Municipal de Panteones para el Municipio de Totatiche, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal de Totatiche, Jalisco.

ARTICULO TERCERO. Los gobernados que sean sujetos de las sanciones a que se refiere este reglamento podrán recurrir su imposición en los términos de ley, en tanto el H. Ayuntamiento de Totatiche aprueba y publica en la Gaceta Municipal de Totatiche, Jalisco, los lineamientos para impugnar ese tipo de actos, en el reglamento que establezca los medios de defensa contra tales resoluciones.

APROBADO: EN EL ACTA No 15 EN LA DOCEAVA SESION ORDINARIA, EN EL PUNTO No 4, EL 03 DE MAYO 2013.



REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO. ADMINISTRACION 2012 – 2015

C. MIGUEL ANGEL SANCHEZ SANCHEZ - PRESIDENTE MUNICIPAL

A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HAGO SABER:

QUE EN SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2013, SE APROBARON EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR POR MAYORIA CALIFICADA DE VOTOS DE LOS REGIDORES DE ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL, LAS REFORMAS Y ADICIONES AL PRESENTE REGLAMENTO. LAS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL SIENDO DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO PARA LOS QUE SE ENCUENTREN TEMPORAL O TRANSITORIAMENTE DENTRO DE SU TERRITORIO, CUALQUIERA QUE SEA SU NACIONALIDAD, CON EL SIGUIENTE CONTENIDO:

FUNDAMENTOS LEGALES:

DANDO EL SUSTENTO JURÍDICO LEGAL QUE CONCEDE NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO SE FUNDAMENTA EN:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO. ARTICULOS 28 FRACCION IV, 77, 79, 85 FRACCION II, Y 86.

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. ARTICULOS 37 FRACCION VII, 40, 42, 44, 47 FRACCION V, 50 FRACCION I, Y 53 FRACCION II.

LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

LEY ESTATAL DE SALUD.

CONSIDERACIONES:

I. QUE SON FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS REGIDORES, EL SÍNDICO Y LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO, COLEGIADAS O INDIVIDUALES, PRESENTAR INICIATIVAS DE ORDENAMIENTOS MUNICIPALES.

II. QUE LES CORRESPONDE A LAS COMISIONES DE: PARQUE, JARDINES Y ORNATOS, ASEO PUBLICO Y ECOLOGIA, SANEAMIENTO Y ACCION CONTRA LA CONTAMINACION AMBIENTAL, CONOCER DE LOS ASUNTOS REFERENTES AL REGLAMENTO DE ECOLOGIA, ASEO PUBLICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.

III. QUE SE HAN REALIZADO LOS TRABAJOS PREVIOS A LA PRESENTACION DE ESTA INICIATIVA.

IV. QUE DE ACUERDO AL TRABAJO DE ESTUDIO Y ANALISIS REALIZADO POR LAS COMISIONES QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE DICTAMEN, ENCONTRAMOS QUE EFECTIVAMENTE, ES NECESARIO ESTABLECER MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN, PREVENCIÓN, MEJORAMIENTO Y CONTROL EN MATERIA AMBIENTAL Y DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO DESARROLLANDO ACCIONES PARA LA PRESERVACIÓN Y CONTROL DE EFECTOS CONTAMINANTES Y FACTORES CAUSALES DE DETERIORO AMBIENTAL.

V. QUE ES OBLIGATORIO EL ACTUALIZAR LOS REGLAMENTOS VIGENTES, DE TAL MANERA QUE NO CONTRAVENGAN LA LEGISLACION ESTATAL Y FEDERAL Y LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO,

VI. QUE SE DEBE ACTUALIZAR LA REGLAMENTACION VIGENTE E IMPLEMENTAR NUEVAS, CON EL AFAN DE QUE ESTEN A LA PAR CON LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS, QUE HAN IMPULSADO EL DESARROLLO QUE DESPUNTA EN NUESTRO MUNICIPIO.

VII. QUE SE DEBE PROPICIAR LA DEROGACION DE UNA O VARIAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, CON EL FIN DE EVITAR QUE SE TRADUZCAN EN GENERADORAS DE OBSTACULOS PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA, ASEO PÚBLICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

OBJETIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETIVOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias en materia de protección al medio ambiente y al equilibrio ecológico y se expide de conformidad con la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los Artículos 28 Fracción IV y 73 de la Constitución Local, Artículos 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como por lo dispuesto en los Artículos 1, 2, 37, 40 Fracción II, 41 fracciones I, II, III y IV, y 44 incisos a, b, c, d, e, f y g de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal Jalisco. Artículos 1, 4, 5 y 8 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, de interés social y serán de observancia obligatoria general en el Municipio de Totatiche, Jalisco; por lo tanto, se consideran de orden público e interés

social, la protección y mejoramiento del medio ambiente y la protección, conservación y aprovechamiento racional de los elementos naturales del municipio.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario;

III.- El Síndico

IV.- La Dirección de Ecología y Aseo Público

ARTÍCULO 4.- Son autoridades auxiliares:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II.- Los Delegados y Agentes Municipales.

III.- El Consejo Municipal de Ecología:

IV.- El Consejo Municipal de Salud

ARTÍCULO 5.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

II. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma en que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos definidos.

III. Áreas Naturales Protegidas: Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

IV. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies de los ecosistemas.

V. Bosque Caducifolio: Vegetación en la que predominan especies con características arbóreas y arbustivas de 4 a 5 m con hoja caediza en la parte seca del año. También se le conoce como Selva Baja Caducifolia.

VI. Consejo Municipal de Ecología: Figura de concertación democrática para la atención de la problemática ambiental; órgano participativo de orientación, consulta y gestión para lograr la prevención y control de la contaminación ambiental y de protección, así como determinar las acciones directas del Ayuntamiento para tomar medidas en esta materia.

VII. Contaminación: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

VIII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo ambiental derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

IX. Corta sanitaria: Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas

X. CRETIB: Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.

XI. Degradable: Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológico.

XII. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XIII. Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XIV. Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

XV. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

XVI. Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XVII. Fauna nociva: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.

XVIII. Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tomen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

XIX. Flora Silvestre: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XX. Flora urbana: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.

XXI. Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXII. Fuente móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.

XXIII. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXIV. Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

XXV.Ley Estatal: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente.

XXVI.Ley Federal: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXVII .Manifestación del Impacto Ambiental: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXVIII. Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.

XXIX.Preservación: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

XXX.Prevenición: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XXXI.Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

XXXII.Reciclaje: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

XXXIII.Recolección: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, rehusó o disposición final.

XXXIV. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XXXV.Relleno Sanitario: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los Sistemas para el control de la contaminación que en esta actividad se produce.

XXXVI.Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XXXVII. Residuo Peligroso: Todo aquel residuo, en cualquier estadio físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y/o Biológicas-Infeciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.

XXXVIII. Residuo Peligroso Biológico-Infecioso (RPBI): El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

XXXIX. Residuo Sólido Municipal: Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.

XL. Rehusó: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

XLI. SEMADES: Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

XLII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales.

XLIII. Separación de Residuos: Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o rehusó.

XLIV.Tratamiento: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.

XLV. Unidades de Gestión Ambiental (UGAS): Código de vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.

XLVI. Unidades de Manejo (UMA): Instrumento de carácter federal que determina el aprovechamiento sustentable de beneficio directo al gestor y promovente de la flora y fauna silvestre.

XLVII. Vertedero: Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.

XLVIII. Vocacionamiento Natural: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

XLIX. Zona Crítica: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- El presente Título tiene por objeto establecer medidas necesarias para la protección, prevención, mejoramiento y control en materia ambiental y de equilibrio ecológico del municipio.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento desarrollará acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales de deterioro ambiental que se susciten en el municipio; en caso necesario, brindará auxilio dentro de sus atribuciones a las autoridades federales y estatales, en el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales.

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que pueden producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

ARTÍCULO 9.- En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, con repercusiones peligrosas para el ambiente y salud pública, el Ayuntamiento dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal y estatal.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento determinará las limitaciones, modificaciones o la suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios y de desarrollos urbanos, turísticos, entre otros, que puedan causar deterioro ambiental dentro del municipio, con fundamento en los estudios y análisis realizados para ese efecto.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento aplicará las facultades y atribuciones del Artículo 8, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley Estatal.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 12.- Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del municipio, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular los lineamientos y los criterios ambientales para el municipio.

II.- Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del municipio;

III.- Crear programas municipales de protección al medio ambiente, en congruencia con los planes y programas federales y estatales.

IV.- Mediante la Dirección de Ecología y Aseo Público, el Consejo Municipal de Ecología y el Consejo Municipal de Salud coadyuvar para que se lleven a cabo los logros del presente Reglamento.

V.- Promover que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio.

CAPÍTULO III

DE LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 13.- En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo será considerado la política y el plan de Ordenamiento Ecológico Territorial de Jalisco, de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 14.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología y Aseo Público, el Consejo Municipal de Ecología y la Comisión de Cabildo dispuesta para este ámbito, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme en lo establecido y las demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 15.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el Ordenamiento Ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Ayuntamiento dictar las medidas para prevenir y controlar la contaminación en el medio ambiente causada por fuentes móviles o fijas; a ese efecto, dictará las medidas necesarias para:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de aguas que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado dentro de los centros de la población del municipio;

II.- Prevenir y controlar la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica y energía lumínica perjudiciales a la población y el medio ambiente;

III.- Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales a la población y al medio ambiente;

IV.- Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos municipales, con el objeto de que se recolecte y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas;

V.- Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminantes de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, no se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo;

VI.- Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo.

VII.- Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, en la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 17.- En las licencias municipales de construcción que tengan como objeto la realización de obras o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos, se incorporará el dictamen que al efecto emitan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.- Para que la autoridad municipal emita el dictamen definitivo que señala el artículo anterior se requerirá:

I.- La presentación del Proyecto de dictamen de uso y destino de suelo, en base al Ordenamiento Ecológico Territorial de Jalisco, emitido por la Dirección Municipal de Obras Públicas o en su caso por la Dirección de Ecología y Aseo Público, y

II.- La presentación del dictamen de impacto ambiental, emitido por la SEMADES.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN DE FUENTES CONTAMINANTES DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento, verificará e inspeccionará las fuentes contaminantes del medio ambiente dentro del territorio municipal y vigilará la aplicación de las medidas que permitan la conservación o el mejoramiento del mismo.

ARTÍCULO 20.- Para efectos de detectar y controlar las posibles fuentes contaminantes del medio ambiente, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Practicar visitas de inspección a las casas habitación, establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del municipio;

II.- Practicar visitas de inspección a los terrenos o predios baldíos y construcciones desocupadas en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere fauna nociva que atente contra la salud, el medio ambiente y la calidad de vida;

III.- Vigilar que los espacios públicos, áreas ecológicas y de vialidad, no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva. En el periodo de julio a septiembre cuando los arroyos se conviertan en atractivo turístico para la población y para los visitantes, el H. Ayuntamiento designará un Eco guardia para vigilar, auxiliar o sancionar a quien tire basura o dañe el área ecológica.

IV.- Practicar en forma coordinada con la Jurisdicción Sanitaria; visitas de inspección a establos, granjas y corrales;

V.- Inspeccionar en forma regular a los diferentes vehículos de transporte de servicio público.

VI.- De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, se impondrán sanciones y medidas que correspondan por infracción a las disposiciones de este Reglamento.

VII.- En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentará, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar lo siguiente:

a). Nombre, denominación o razón social del inspeccionado.

b). Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia.

c) Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, ubicado en el lugar en que se practique la inspección.

d). Número y fecha de la orden que lo motivó.

e). Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia

f). Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos.

g). Datos relativos de la actuación.

h). Declaración del visitado, si quisiera hacerla.

i). Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

ARTÍCULO 21.- Las personas con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, previa identificación como inspector del Ayuntamiento, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos, en la orden escrita; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 23.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal por escrito, para que adopte de

inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias aplicables, necesarias para cumplir con las disposiciones de este Reglamento y demás Normas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término que fije la Norma aplicable, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga interponiendo en su caso, el recurso que resulte procedente y aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 24.- Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, el gobierno municipal, fundando y motivando su acto podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o substancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos municipales, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y/o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo.

ARTÍCULO 25.- Cuando el gobierno municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio que en derecho corresponda.

CAPÍTULO VII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 26.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas o sus bienes y a la flora o fauna.

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe a establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la emisión de contaminantes que rebasen los límites permisibles y perjudiquen la salud, el ambiente o cause daño ecológico.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuos a cielo abierto y rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, vapores, gases, olores, y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

ARTÍCULO 29.- Siendo el gas combustible autorizado los tanques que lo almacenen deberán estar ubicados en lugares seguros y protegidos de cualquier eventualidad. No podrán colocarse en la vía pública y las instalaciones deberán ser revisadas periódicamente por la empresa proveedora y el propietario para evitar riesgos.

ARTÍCULO 30.- Queda estrictamente prohibido quemar zonas arboladas, pastizales, montes o áreas de cultivo, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos, frágiles y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección de Ecología y Aseo Público, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contempladas en la Normas Oficiales Mexicanas, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 34.- Cuando un árbol o un animal ubicados en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de morir por una posible muerte inducida, un Inspector, Supervisor o Eco guardia del Ayuntamiento levantará un acta en que se especifique la causa y después la Autoridad calificará y señalará una multa al poseedor.

ARTÍCULO 35.- Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

I. La edad, tamaño y su calidad de la especie.

II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.

III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.

IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.

V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.

ARTÍCULO 36.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente en:

I. Vías Públicas y plazas.

II. Parques y Jardines.

III. Camellones, Glorietas.

ARTÍCULO 37.- La Dirección de Ecología y Aseo Público establecerá o concesionará los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

ARTÍCULO 38.- La Dirección de Ecología y Aseo Público elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de estos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia que favorezcan la Educación Ambiental en los habitantes.

ARTÍCULO 39.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre, según las condiciones climáticas, tipo de suelo, espacio, ubicación y especie adecuada.

ARTÍCULO 40.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Ecología y Aseo Público sean removidos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán en los espacios que determine la propia Dirección de Ecología y Aseo Público.

ARTÍCULO 41.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, la Dirección de Ecología y Aseo Público apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de una cajete, o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

ARTÍCULO 42.- En caso de que no se haga necesario hacer un cajete a un árbol, este deberá tener como mínimo 30 centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de P.V.C., fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 y 40 centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 5 centímetros de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante, para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

ARTÍCULO 43.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar, además de ajustarse a lo siguiente:

I. Si la realizan los particulares, éstos deberán recabar previamente la opinión del Consejo Municipal de Ecología, la Asociación de Vecinos de la colonia, y de la Dirección de Ecología y Aseo Público.

II. Si las plantaciones son efectuadas por la Dirección de Ecología y Aseo Público, de esta dependencia deberá obtener previamente la opinión favorable del Consejo Municipal de Ecología, presentando a éste un proyecto de forestación o reforestación.

ARTÍCULO 44.- La Dirección de Ecología y Aseo Público cada año deberá elaborar un plan de reforestación indicando la cantidad de árboles que plantarán, de qué especie y en qué zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

ARTÍCULO 45.- Las Asociaciones de Vecinos deberán consultar la Dirección de Ecología y Aseo Público a cerca de la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

ARTÍCULO 46.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Ecología y Aseo Público en consulta con la Dirección de Obras Públicas, plantando en ellos, las especies adecuadas preferentemente nativas, según el espacio disponible, condiciones climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica, y arquitectura del lugar.

CAPÍTULO II

DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 47.- No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Autoridad Municipal, derribar las áreas verdes: arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa, etc. de las calles, avenidas en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

ARTÍCULO 48.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

I. Cuando concluya su ciclo biológico.

II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.

III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones, y no tenga otra solución.

IV. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección de Ecología y Aseo Público.

ARTÍCULO 49.- Se preferirá siempre la poda o trasplante al derribo.

ARTÍCULO 50.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm. de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Ecología y Aseo Público, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizadores o selladores para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

ARTÍCULO 51.- El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quién lo realice, será propiedad Municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Ecología y Aseo Público, quien determinará su utilización.

ARTÍCULO 52.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm. solamente podrá ser realizado por la Dirección de Ecología y Aseo Público, por las personas físicas o morales que la propia Dirección autorice o contrate para efectuar tal trabajo.

ARTÍCULO 53.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Ecología y Aseo Público, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

ARTÍCULO 54.- Si procede el derribo o poda de árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

I. Especie y tamaño del árbol.

II. Años de vida aproximada.

III. Estado sanitario del árbol.

IV. Ubicación del árbol.

V. Circunstancias económicas del solicitante.

VI. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

ARTÍCULO 55.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio podrá ser gratuito.

ARTÍCULO 56.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

ARTÍCULO 57.- La Dirección de Ecología y Aseo Público podrá contratar los servicios de terceros para la ejecución de las podas o derribos que le sean solicitados. El formato de estos contratos deberá ser aprobado por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 58.- Los terceros contratados en los términos del artículo que antecede, deberán efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Dirección de Ecología y Aseo Público, siendo además responsables ante el Ayuntamiento y los particulares, de los daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio, en los espacios públicos y privados respectivamente.

ARTÍCULO 59.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Ecología y Aseo Público, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

La Dirección de Ecología y Aseo Público, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Dirección y cubriendo el costo que corresponda al Ayuntamiento, siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.

ARTÍCULO 60.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales. Esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización de la Dirección de Ecología y Aseo Público.

ARTÍCULO 61.- El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuado esta plantación conforme a lo establecido en este Título.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE Y DOMÉSTICA

ARTÍCULO 62.- El presente Título tiene por objeto emitir protección a los animales domésticos y a todos aquellos cuya existencia y acciones no perjudican al hombre contra todo acto que tiende a causarles daño.

ARTÍCULO 63.- Para la venta y/o compra de fauna silvestre las personas físicas o morales deberán mostrar ante el personal de esta Dirección, previamente identificados, el permiso de compra o venta de fauna silvestre emitido por la SEMARNAT.

ARTÍCULO 64.- La Dirección de Ecología y Aseo Público apoyará en la vigilancia, preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes a las autoridades Federales y/o Estatales.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento se encargará de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de este Título, inculcando el respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación es indispensable con la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 66.- El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

ARTÍCULO 67.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de un animal lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantener atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.

II. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas.

III. Suministrar o aplicar sustancias u objetos, ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.

IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad egoísta o grave negligencia.

VI. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.

VII. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo, o diversión.

VIII. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica.

IX. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.

X. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

Quedan excluidos de los efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento y las autoridades competentes.

ARTÍCULO 68.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales, excepción hecha de las personas debidamente capacitadas y con la correspondiente autorización de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 69.- La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido tener animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayores de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionar agua, alimentos y espacio suficientemente amplio para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

ARTÍCULO 71.- Los animales de carga no podrán ser cargados más del 35% de su peso corporal.

ARTÍCULO 72.- Ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimento por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 10 horas.

ARTÍCULO 73.- Los animales enfermos, heridos, cojos o desnutridos no deberán ser utilizados hasta sanarse.

ARTÍCULO 74.- El sacrificio de animales destinados al consumo se hará sólo con autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitarias y Administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto.

ARTÍCULO 75.- Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

TÍTULO CUARTO

DE LA REGULACIÓN DEL SERVICIO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DE LA REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, REHUSO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 76.- El presente título tiene por objeto reglamentar:

I.- El servicio de limpia, que implica el barrido de las calles, plazas, calzadas, jardines, parques y todos los espacios de carácter público;

II.- La recolección de basura y residuos municipales;

III.- El transporte de residuos señalados en la fracción anterior, y

IV.- El tratamiento y la disposición final o aprovechamiento posterior de los residuos municipales.

ARTÍCULO 77.- El servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos municipales, será realizado por el departamento de Aseo Público Municipal o en su defecto, el Ayuntamiento podrá concesionar los servicios a personas físicas o morales, garantizando el cumplimiento del presente reglamento.

Al llevarse a cabo la concesión para la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, se ajustarán a lo siguiente:

I.A lo dispuesto en el Título 6 de los Servicios Municipales, Capítulo III de la concesión de bienes y servicios públicos municipales Artículos 103, 104, 105, 107 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII; 108 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; 109, 110, 111 fracciones I, II, III, IV, V, VI; 112 fracciones I, II, III, IV, V; 113 fracciones I, II, III; 114, 115, 116, 117, 118, 119 fracciones I y II, de la Ley Del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

II. Para los residuos sólidos en la o las plantas de tratamiento de Residuos Sólidos Municipales de concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos ante la SEMARNAT, o como generadores de residuos no peligrosos ante la SEMADES, registros cuyas copias deberán entregar a la Dirección de Ecología y Aseo Público del H. Ayuntamiento Constitucional de Totatiche, Jalisco.

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento a través de programas informativos, instruirá a la población sobre la necesidad y beneficio de separar y clasificar los desperdicios. Los desperdicios serán separados de acuerdo a su naturaleza y origen en: Domésticos, hospitalarios, tóxicos e industriales.

ARTÍCULO 79.- Una vez que existan las condiciones adecuadas, el Ayuntamiento promoverá y dará facilidades, en la instalación de centros de acopio, para desechos inorgánicos y centros de composteo para desechos orgánicos.

ARTÍCULO 80.- El personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal podrá reportar y detener a infractores de las normas establecidas en el presente título, poniéndolos a disposición inmediata del Presidente Municipal, Secretario o Síndico, para la aplicación de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN

ARTÍCULO 81.- El Departamento de Aseo Público tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Integrar el plan de trabajo y los programas operativos del servicio de limpia, recolección, transporte, y disposición final de residuos municipales;

II.- Establecer, operar y difundir las rutas y horarios de los camiones recolectores del Ayuntamiento.

III.- Atender los reportes y las quejas de las autoridades auxiliares, asociaciones civiles y de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 82.- El personal operativo de vehículos recolectores de las rutas de aseo público deberá:

I.- Tratar al público con atención y amabilidad.

II.- Realizar sus labores debidamente uniformado y con el equipo necesario para su seguridad personal;

III.- Anunciar con anticipación la llegada del camión al sitio de recolección;

IV.- Permanecer en el vehículo el tiempo establecido para su ruta, quedando estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas y cualquier otro tipo de drogas durante su jornada;

V.- Retirar de la vía pública animales muertos y residuos sólidos producidos por accidentes.

ARTÍCULO 83.- Los vehículos utilizados para el transporte de los residuos, deberán estar provistos del equipo necesario para la limpieza y recolección; además, deberán estar limpios antes de la jornada y cumplir con las disposiciones establecidas en materia ecológica y ambiental.

ARTÍCULO 84.- Los usuarios del servicio de recolección de basura deberán entregar directamente sus residuos sólidos, al personal que presta el servicio.

CAPÍTULO III

DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN HOSPITALES, CLÍNICAS, LABORATORIOS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SIMILARES.

ARTÍCULO 85.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

ARTÍCULO 86.- Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, solo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTÍCULO 87.- Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo controlado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 88.- El transporte de estos residuos, cuando sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo con lo señalado por la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO IV

DEL APROVECHAMIENTO E INDUSTRIALIZACIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 89.- La Dirección de Ecología y Aseo Público del Ayuntamiento previa autorización de la SEMADES y opinión de la SEMARNAT, señalará los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 90.- Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos municipales, el Ayuntamiento, o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante la SEMARNAT y la SEMADES, según sea el caso.

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos que provengan de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 92.- Los desechos no utilizados ni utilizables, que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos se destinarán a los lugares autorizados de disposición final conforme a lo establecido en el presente Apartado.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES PARA LOS USUARIOS Y PRESTADORES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 93.- Todos los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio están obligados a conservar aseadas y limpias las calles, aceras, plazas, andadores, parques, jardines, y sitios no autorizados para depositar residuos, de la ciudad y sus delegaciones.

ARTÍCULO 94.- Es obligación de los ocupantes de casas habitación y edificios cumplir con las disposiciones siguientes:

I.- Barrer diariamente el frente del inmueble, recolectar los residuos sólidos y entregarlos al personal de los camiones recolectores.

II.- No tirar los desechos ni desperdicios hacia la vía pública en cualquier inmueble o lugar no autorizado, así como no utilizar los patios y azoteas para acumular residuos objeto de este reglamento, que propicien la proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 95.- En las casas o edificios desocupados, así como en los lotes y terrenos baldíos, corresponde al propietario o poseedor de los mismos realizar el aseo del interior y del frente del inmueble. Cuando exista peligro de contagio por insalubridad de un terreno, el Ayuntamiento podrá realizar la limpieza del mismo bardearlo y el propietario deberá pagar los gastos que se generen.

ARTÍCULO 96.- Los locatarios de los mercados tienen la obligación de realizar la limpieza interior y exterior del mercado; así como de depositar los residuos sólidos en la forma y sitios designados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 97.- Los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de artículos cuya carga o descarga ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar.

ARTÍCULO 98.- Los propietarios o encargados de puestos en tianguis o fuera de éstos, deberán tener un depósito para los desperdicios, limpiar su lugar al término de sus actividades y depositarlos en la forma y sitios designados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 99.- Los propietarios o encargados de los talleres deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de tirar a la vía pública, drenaje, o cualquier otro lugar no autorizado, residuos sólidos o materiales de cualquier tipo debiendo depositarlos en la forma y sitios designados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 100.- Los propietarios, contratistas, y encargados de edificaciones en demolición o construcción son responsables de evitar que sus materiales y escombros invadan y permanezcan en la vía pública y deberán contar con la autorización correspondiente para su disposición final.

ARTÍCULO 101.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina y lubricantes, mantendrán permanentemente aseado su establecimiento y las áreas de la vía pública colindantes, quedando estrictamente prohibido depositar los residuos líquidos al drenaje.

ARTÍCULO 102.- Los propietarios, conductores y encargados de camiones de pasajeros y automóviles de alquiler, deberán mantener aseado el interior de sus vehículos y colocar letreros para que los usuarios del transporte no arrojen residuos al exterior de los mismos.

ARTÍCULO 103.- Para su disposición final, los residuos sólidos no peligrosos podrán ser depositados en los sitios que autorice el Ayuntamiento, previo dictamen de la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO 104.- En materia de residuos sólidos considerados peligrosos, que derivan de productos de consumo regular por parte de la población, como es el caso de: aceite automotriz, acumuladores y pilas o baterías no recargables, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I.- Las personas físicas y morales deberán entregar a los comercios o centros de distribución sus acumuladores y pilas o baterías usadas, al momento de adquirir productos nuevos;

II.- Los comercios o establecimientos que venden los productos señalados en las fracciones anteriores, están obligados a recibir los residuos de los mismos, mediante un sistema de control de entrega y recepción y, a su vez, deberán hacer lo propio con los fabricantes de dichos productos;

III.- Las personas que manejan productos y servicios objeto de este artículo, están obligados a cumplir las disposiciones federales y estatales en la materia, o entregar los residuos a los distribuidores o fabricantes de los mismos.

ARTÍCULO 105.- Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.

II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.

III. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar basura sobre la misma o en lotes baldíos o bardeados de la ciudad.

IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos al sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

V. Depositar los residuos sólidos peligrosos en recipientes no adecuados ni autorizados por la autoridad competente.

TÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 106.- Las disposiciones de este Apartado son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas en locales cerrados y establecimientos a que se refiere los Artículos 111 y 112 de este ordenamiento, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 107.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Apartado será facultad de las Autoridades Municipales en su respectivo ámbito de competencia.

CAPÍTULO II

DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOS LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 108. - En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables del negocio de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberán designarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

ARTÍCULO 109. - Quedan exceptuando de la obligación contenida en el artículo anterior, los propietarios de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

ARTÍCULO 110. - Los propietarios poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior, no hayan personas fumando.

ARTÍCULO 111.- Se establece la prohibición de fumar:

I. En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos

II. En los centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas o cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas

III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio.

IV. En las oficinas de Dependencias y Unidades Administrativas del Ayuntamiento, en las que proporcionan V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras industriales, comerciales y de servicios

VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y medias superior

ARTÍCULO 112.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberá dar aviso a la policía municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de esta. En caso de vehículo o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza a fumar a los pasajeros. Debiendo colocar un letrero visible en este sentido.

CAPITULO III

DE LA DIFUSIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

ARTÍCULO 113.- Los titulares de las dependencias promoverán que en las oficinas en donde se atiende al público, se establezca la prohibición de fumar.

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Apartado a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este apartado:

I. Oficinas o despachos cerrados

II. Auditorios, sala de juntas y conferencias del sector privado

III. Restaurantes, cafetería y demás de las instalaciones de las empresas privadas diferentes a las mencionadas en el título segundo de este apartado

IV. Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior

V. Medios de transporte colectivo en las Entidades Paraestatales, de los sindicatos, y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

TITULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 115.- Toda persona tiene obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente en los términos de éste Reglamento, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

ARTÍCULO 116.- Toda persona con interés jurídico de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que el mismo le confiere.

ARTÍCULO 117.- Para los efectos del artículo anterior, el gobierno municipal:

I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios y forestales, instituciones educativas,

II. organizaciones sociales no lucrativas, y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.

III. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos de la sociedad en general, para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y espacios habitacionales; con organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industrias; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesados, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

IV. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo, contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

V. Promoverá el establecimiento de reconocimientos y estímulos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.

VI. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento al ambiente, en aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, celebrando el gobierno municipal convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales del municipio.

VII. Concertar acciones e inversiones económicas con los sectores sociales y privados y con las instituciones académicas y organizaciones sociales, comunidades rurales, y demás personas físicas y morales interesadas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPITULO II

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 118.- Toda persona física o moral, pública o privada, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que

contravengan a las disposiciones de este reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 119.- La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al gobierno municipal, para llevar a cabo las diligencias que valoren oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades, y en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.

ARTÍCULO 120.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso que se presente por escrito, con el señalamiento de los siguientes datos:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta.

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos

III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de ley, para que en un término no mayor de cinco días, complemente dicha información.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

ARTÍCULO 121.- Si el denunciante solicita a la autoridad municipal, se guarde en secreto sus datos, por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desahogo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita.

En caso de que el gobierno municipal, considere prudente el guardar en secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, podrá llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 122.- El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia y admitida la instancia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante ó la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, otorgándoles un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por escrito lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 123.- La Dirección de Ecología y Aseo Público practicará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y en su caso, podrá dar inicio a los actos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

ARTÍCULO 124.- Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y su resolución fuese competencia de orden federal o estatal, ésta deberá ser remitida para su atención y tramite a la autoridad competente de que se trate, en un término que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 125.- La Dirección de Ecología y Aseo Público a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 126.- Cuando, por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar al gobierno municipal, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatadas que puedan configurar uno o más delitos, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento y de otros ordenamientos.

ARTÍCULO 127.- el procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular, podrá concluirse por las siguientes causas:

I. Por improcedencia de la denuncia, al no reunirse los requisitos de ley establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que el gobierno municipal que corresponda, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

II. Por incompetencia del gobierno municipal, para conocer de la problemática ambiental planteada, en cuyo caso se informará de la remisión de la denuncia a la autoridad competente.

III. Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental.

IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de éste capítulo.

V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.

VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado.

VII. Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada; y

VIII. Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

ARTÍCULO 128.- El gobierno municipal, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 129.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados, producen o pueden producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este Reglamento, la autoridad municipal, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones correspondientes un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

ARTÍCULO 130.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

ARTÍCULO 131.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el gobierno municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, o de prescripción.

TITULO SEPTIMO

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

CAPITULO I

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 132.- La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.

III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.

V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.

VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el Gobierno del Estado y/o por el Municipio.

VII. Propiciar en parte o en su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental.

VIII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico.

IX. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios.

X. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

ARTÍCULO 133.- Se considerarán áreas naturales protegidas, competencia del gobierno municipal:

I. Los parques ecológicos.

II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

III. Formaciones naturales

IV. Áreas de Protección hidrológica.

ARTÍCULO 134.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 135.- Los parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio de Totatiche, Jalisco, por la existencia de flora, fauna, así como de sus posibilidades de uso eco turístico.

En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

ARTÍCULO 136.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

ARTÍCULO 137.- Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, y/o se incorporan a un régimen de protección.

ARTÍCULO 138.- Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

ARTÍCULO 139.- El ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y/o el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son de manera enunciativa:

I. La forma en que el Estado y el Municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentran en la jurisdicción municipal.

II. La coordinación de las políticas ambientales Federales, estatales y municipales en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal y los lineamientos para su ejecución.

III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.

IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas.

V. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTÍCULO 140.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el Municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto local y regional;

II. Los objetivos específicos del área natural protegida.

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

ARTÍCULO 141.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal podrán ser administradas por asociaciones civiles, previo convenio con las autoridades municipales, y análisis de viabilidad por el Consejo de Ecología del Municipio.

CAPÍTULO II

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 142.- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante la iniciativa municipal correspondiente y su Decreto del Congreso del Estado. Las declaratorias se realizarán conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 143.- Únicamente los mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del gobierno municipal.

ARTÍCULO 144.- La propuesta deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

a) Nombre y domicilio del solicitante.

b) Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita.

c) Exposición de hechos que la justifiquen; y

d) Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.

La Dirección de Ecología y Aseo Público analizará la procedencia de la solicitud, realizando los trabajos necesarios para obtener la información conducente, que confirme los datos presentados, para su valoración, y en su caso para su presentación como iniciativa ante el Congreso del Estado. La solicitud deberá ser acompañada de los requisitos referidos en éste artículo.

ARTÍCULO 145.- Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de manejo y aprovechamiento, con los estudios técnicos que lo fundamente, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO 146.- Una vez realizada la notificación a que se hace referencia en el artículo 144, el dueño o legítimo poseedor del predio interesado, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

ARTÍCULO 147.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal.

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones legales correspondientes.

V. El programa de manejo y aprovechamiento del área.

ARTÍCULO 148.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad y del sistema estatal de áreas naturales protegidas que corresponda, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; En caso contrario, se hará una segunda publicación la cual surtirá efectos de notificación.

ARTÍCULO 149.- Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de uso del suelo.

ARTÍCULO 150.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y su programa de aprovechamiento.

El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 151.- El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socio- económicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, que hubiese otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

La explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseedores de los predios.

Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o poseedores legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 152.- Se considera infracción todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y en los demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 153.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas en forma indistinta o concurrente con:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa;

IV.- Arresto hasta por 36 horas, y

V.- Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización, y clausura tratándose de giros comerciales.

ARTÍCULO 154.- Las sanciones se calificarán por la autoridad municipal tomando en cuenta:

I.- La gravedad de la falta;

II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor, y

III.- Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

ARTÍCULOS 155. - El monto de las multas se fijará con base al salario mínimo vigente en el municipio, en el momento en que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 156.- Se impondrá de 3 a 10 días de salario mínimo a quien:

I.- No entregue los desechos al personal de los camiones recolectores para tal efecto, o no deposite dichos residuos en la forma y sitios que disponga la autoridad competente.

II.- No colabore con la autoridad municipal para la limpieza interior y exterior de los mercados, conforme lo estipula este ordenamiento;

III.- No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos o bienes, o de manera inmediata cuando así se requiera.

IV.- Siendo propietario o encargado de un comercio o servicio situado en el primer cuadro de la ciudad, no barra al frente de su establecimiento.

V.- Arroje a la vía y espacios públicos, al sistema de drenaje o en cualquier inmueble o lugar no autorizado, basura o cualquier otro tipo de residuos contaminantes.

ARTÍCULO 157. - Se impondrá multa de 10 a 25 días de salario mínimo a quien:

I.- Arroje residuos sólidos al sistema de drenaje;

II.- Extraiga y disperse los residuos sólidos despistados en botes y contenedores;

III.- fije cualquier tipo de propaganda señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto. El Ayuntamiento podrá, por sí o a través del responsable retirar dichos objetos;

IV.- Pegue en postes o elementos del equipamiento urbano, cualquier tipo de publicidad o propaganda;

V.- Siendo propietario o encargado de expendios y bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento;

VI.- Vierta sustancias tóxicas o cualquier otro material que cause daño o la muerte a la vegetación municipal;

VII.- Sin la autorización correspondiente, lleve a cabo la poda o retiro de árboles, arbustos y otra vegetación municipal;

VIII.- Siendo propietario de un terreno baldío, no impida que éste se utilice como tiradero de basura, o que se convierta en foco de contaminación ambiental o de fauna nociva.

ARTÍCULO 158. - Se sancionará con multa de 25 a 50 días de salario mínimo a quien:

I.- Descortee, queme o destruya la vegetación municipal sin la autorización correspondiente;

II.- Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos, por fuentes no reservadas a los gobiernos federal y estatal;

III.- Rebasa los límites permitidos de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, por fuentes no reservadas a las autoridades federales y estatales;

IV.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes, por fuentes no reservadas a los gobiernos federal y estatal;

V.- Sin permiso de la autoridad competente, deposite en los sitios de confinamiento del Ayuntamiento o en sitios no permitidos por ninguna autoridad, de manera directa o revuelta con otros materiales, residuos peligrosos, infringiendo las normas establecidas.

ARTÍCULO 159.- Se aplicará la multa a que se refiere el artículo anterior a quien tripulando en vehículo de motor en estado de ebriedad o en exceso de velocidad, derribe un árbol, independientemente del pago de la reparación del daño causado al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 160.- Procederá al arresto cuando el infractor se niegue o resista a pagar la multa, o bien si se le sorprende flagrantemente transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO NOVENO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 161.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

ARTÍCULO 162.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la Autoridad Municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 163.- En contra de los acuerdos dictados por el presidente Municipal o por los Servidores Públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificarlos y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el recurso de revisión.

ARTÍCULO 164.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cuerpo edilicio, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTÍCULO 165.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.

II. La resolución o acto administrativo que se impugna.

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.

V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

VI. El derecho o interés específico que le asiste.

VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado.

VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

IX. El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

ARTÍCULO 166.- En la tramitación de los recursos será admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de los Servidores Públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; Las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 167.- El Síndico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión del recurso; si el mismo fuere oscuro o irregular, prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado del plano.

ARTÍCULO 168.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 169.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 170.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, él declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del Ayuntamiento, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 171.- Conocerá el recurso de revisión, el Ayuntamiento en pleno, en que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 172.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la Ley de Hacienda.

ARTÍCULO 173.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ARTÍCULO 174.- La Autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 175.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalado en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 176.- El superior jerárquico de la Autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 177.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la Autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso de admisión del recurso, la Autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia, el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO V

DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 178.- En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones al presente reglamento.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el órgano informativo municipal, en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegaciones y Agencias Municipales.

Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional.

Totatiche, Jalisco, a 4 de Junio de 2013.

por la comisión dictaminadora: Miguel Ángel Sánchez Sánchez; Presidente, José Cruz Altamirano Gallego; Secretario, Carlos Alberto Enríquez Hernández; Sindico, Marisol López Cárdenas; Regidora, Jorge Arteaga Arteaga Regidor, María Guadalupe Pinedo Pinedo; Regidora, Blanca Estela Flores Ortegón; Regidora, Francisco Javier Pérez Covarrubias; Regidor, Humberto Alonso Gómez Medina; Regidor ,Constanza Quezada Mendoza; Regidora, Humberto Alonso Gómez Medina; Regidor, Jaime Cruz Muñoz; Regidor, María Elena González Pinedo; Regidora

APROBACION: 03 de Mayo de 2013 ACTA No 15, DOCEAVA SESION ORDINARIA PUNTO 4.

PUBLICACION:

VIGENCIA: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.



IMPRESIÓN E INTERNET

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia obligatorio para toda persona que se desempeñe como: empleado, prestador de servicio, practicantes, personal administrativo y de confianza del H. Ayuntamiento dentro de las instalaciones que lo conforman, y que cuenten con equipo de cómputo como herramienta de trabajo así como a invitados que pidan acceso a la red del H. Ayuntamiento en coordinación con el Departamento de Informática, la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2.- Para la observancia y aplicación del presente reglamento, se entiende por equipo de cómputo, el conjunto de CPU con todos sus componentes de software y hardware, así como internos, tarjetas de expansión o componentes externos como bocinas o módems sin ser estos los únicos existentes, monitor, teclado y ratón.

Artículo 3.- Se considera equipo de impresión a todas las impresoras de cualquier modelo, tipo o marca que sirva como interfaz de salida física en papel u otro medio de las computadoras.

CAPITULO II

DE LA PROPIEDAD DEL EQUIPO

Artículo 4.- el equipo de cómputo e impresión que esté dentro del inventario del H. Ayuntamiento es propiedad del Municipio, por lo que no se podrá considerar como personal.

Artículo 5.- El equipo de cómputo e impresión es para uso exclusivo del personal del H. Ayuntamiento, así como prestadores de servicio o practicantes que oficialmente sean aceptados.

Artículo 6.- Las partes y dispositivos que conforman a la computadora, tal es el caso de unidades lectoras, memorias RAM, Discos Duros, Monitores, forman parte del equipo que es propiedad del Municipio y éste no podrá ser extraído o removido sin previa autorización del Departamento de informática y de la Secretaría General.

Capítulo III

DE LA PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 7.- Toda la información general en las instalaciones o en cualquier PC propia o ajena al H. Ayuntamiento producto de las labores diarias será propiedad del Municipio, por lo que no podrá ser considerada de carácter personal y no podrá tener o procesar información ajena a los intereses del Ayuntamiento, salvo en caso necesario y previa autorización.

Artículo 8.- Ningún tipo de información podrá ser extraída para su uso fuera de las instalaciones, por ningún medio de almacenamiento temporal como disquetes, memorias USB o discos compactos; de igual manera aplica para medios de comunicación como son Internet, unidades de comunicación inalámbrica o portátil como teléfonos celulares o computadoras.

Por lo que de ser necesario deberá de especificar el tipo de información que se pretende sustraer y el motivo para el que será destinado, solicitando la autorización correspondiente al Síndico Municipal, la Secretaría General y el Departamento de informática, para que haga las restricciones correspondiente.

Artículo 9.- Los respaldos de información deberán solicitarse al departamento de informática o comunicación social y se harán en los servidores o equipos de cómputo que tenga fin, así como en algún medio de almacenamiento tal como CD o DVD.

Capítulo IV DE LA PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 10.- El software de trabajo deberá ser actualizado, instalado revisado y aprobado por el personal del departamento de informática en coordinación con el departamento interesado.

Artículo 11.- Solo se instalarán los medios de software necesarios y útiles para desarrollar las actividades diarias de nuestro municipio. Por lo que cualquier programa que no sea herramienta de trabajo que sea instalado por el usuario por la correspondiente autorización, será acreedor a una falta o sanción administrativa y hasta será causa de restricción en el uso de equipo de cómputo.

Capítulo V

DEL USO DE LOS RECURSOS DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN, COMPUTO E IMPRESIÓN

Artículo 12.- Serán medios de comunicaciones permitidos en los departamentos los siguientes:

- I. El correo institucional.
- II. El software de servicio de mensajería interna, el cual será proporcionado por el departamento de informática.

Queda prohibido en los departamentos el uso de cualquier otro medio de comunicación que se utilice en los equipos de cómputo sin la autorización correspondiente de sindicatura, secretaria general y el departamento de informática.

Artículo 13.- La red y el internet son de uso exclusivo como herramienta de trabajo, no como un medio de pasatiempo o entretenimiento. Por lo que cualquier mal uso de este medio será causa de falta o sanción administrativa.

Artículo 14.- No estará permitido el uso de aplicaciones de audio o video vía internet, ya que consumen recursos como la velocidad del internet que está proveído por el departamento de informática mediante el servicio de una banda ancha de Telmex, el cual será instalado y configurado por dicho departamento.

Para el uso de cualquier reproductor de música que forma parte del software del equipo de cómputo y dispositivo de salida de audio como lo son bocinas, estos serán bajo la supervisión del departamento de informática, siempre y cuando no interfiera con el supuesto del párrafo que antecede y que el volumen no afecte a los demás departamentos, en cuanto impida la comunicación entre ellos o la atención de la ciudadanía en general.

Artículo 15.- Los recursos de impresión deben ser utilizados con fines de apoyo en las labores diarias y propias de los departamentos del H. Ayuntamiento, por lo que no es permitida la impresión de trabajos personales.

Capítulo VI

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 16.- Toda autorización en software o hardware deberá constar por escrito y ser solicitada a los departamentos correspondientes, la cual deberá contener la firma del titular de dicho departamento, término y el motivo de la misma.

Capítulo VII

DE LOS VISITANTES

Artículo 17.- Para los efectos de este reglamento se considera como visitante a toda persona ajena a la institución que solicite autorización por escrito de uso de la RED o servicio de internet, bajo los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento.

La autorización que refiere el párrafo anterior deberá de ser dirigida al encargado del Departamento de Informática, con copia a Sindicatura y Secretaria General.

- I. Nombre y domicilio de la persona que lo solicita.
- II. Exposición de motivo por el que solicita el apoyo de uso de RED o Internet.
- III. Si se trata de personal de Instituciones Gubernamentales, deberán de acreditarlo con documento oficial.
- IV. Datos generales del equipo de cómputo para el que solicita el servicio, tales como: Marca, Número de Serie y Nombre del Equipo.

Artículo 18.- Los datos a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede, deberán de ser los correctos, pues de lo contrario o si sufren modificaciones por el usuario, sin la autorización correspondiente al departamento de informática, le será suspendido el servicio solicitado definitivamente.

Capítulo VIII

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 19.- Con la única finalidad de brindar un mejor servicio y de calidad como servidores públicos en general, es indispensable que tengamos responsabilidad de uso de equipo de cómputo y por consiguiente serán aplicables como sanciones en la inobservancia del presente reglamento las siguientes:

- I. Por el uso inmoderado del audio en equipo de cómputo, la sanción comprenderá desde amonestación por escrito y hasta el retiro del dispositivo de salida de audio del departamento.
- II. Por daños intencionales del equipo de cómputo, será la reposición del componente o equipo de cómputo según sea el caso.
- III. Uso de software no autorizado, el responsable de esta sanción se le desinstalará ese mismo y será apercibido en primera instancia, para el caso de reincidencia será suspendido de sus labores sin goce de sueldo.
- IV. Abrir páginas de internet notoriamente registradas y hacer mal uso de la RED, el responsable será suspendido de sus labores sin goce de sueldo por el tiempo que se le determine en su notificación de su cargo. Para el caso de visitantes que soliciten el uso de la RED Inalámbrica y que incurran en cualquier de los casos mencionados en los párrafos I, II y III expresamente y en general a cualquier violación a este reglamento, la sanción comprenderá en restricción al acceso en la RED y hasta la suspensión definitiva del permiso de acceso.
- V. Sustraer información confidencial y restringida, mediante cualquier dispositivo de almacenamiento, temporal, físico o magnético, electrónico o de cualquier otra naturaleza; de cualquier departamento sin la autorización correspondiente y por escrito, al responsable será suspendido y en su caso se le iniciará el Procedimiento Administrativo de Destitución de su cargo.

Artículo 20.- Queda prohibido al personal que tenga a su cargo un equipo de cómputo, prestarlo a personas ajenas a la institución, pues éste será directamente responsable del mal uso que se otorgue a dicho equipo o de información que sea sustraída del mismo.

A la persona que se sorprenda o sea reportado por la acción que refiere el párrafo anterior será acreedor a la sanción que indican las fracciones II Y V del artículo 19 de este reglamento.

INTERNET. Es actualmente una herramienta indispensable en cualquier ámbito; con el se logran beneficios en cuanto a la obtención rápida y eficiente de información de todo tipo.

El esfuerzo realizado por el Gobierno Municipal de Totatiche, Jalisco, de contar con esta herramienta tiene como fin obtener información rápida y oportuna en la investigación técnica y administrativa que coadyuve a las funciones del Gobierno, así como la publicación de información relativa de servicios que presta el Gobierno a través de sus dependencias; por ello es conveniente normar su funcionamiento.

Este servicio se otorgará bajo solicitud expresa del área interesada y conforme a las políticas y lineamientos establecidos en el presente documento.

PROPÓSITO

El objetivo de este documento es establecer políticas y procedimientos para el uso de servicio de internet.

ALCANCE

Este reglamento se aplica a todas y cada una de las áreas de Gobierno del H. Ayuntamiento.

REGISTRO DE CALIDAD

La "solicitud de acceso a internet" como registro del acceso solicitado o base de datos de accesos otorgados.

AUTORIDAD

Este documento es expedido por Gobernación a través del Departamento de Computo e Informática.

GENERALIDADES

1. Toda persona que utilice los servicios de internet del Ayuntamiento, deberá conocer este reglamento vigente para su uso y sujetarse al mismo.
2. La falta del conocimiento de los mismos no libera de las responsabilidades establecidas.
3. Los casos no previstos serán resueltos por la autoridad pertinente.
4. Lo que no está explícitamente permitido en este reglamento está prohibido.

CONCEPTOS

1. "**Internet**" es una red mundial estandarizada de información que comunica a todo el usuario que accede a ella con sitios, personas, lugares distantes y sirve para lograr la transferencia de información y datos en todo el mundo. El internet tiene aproximadamente 100, 000,000 de usuarios y este número va creciendo rápidamente. Diferente de los servidores en línea, que se controlan centralmente, el internet es descentralizado por diseño. Existen varios servidores independientes en internet. Los usuarios pueden decir qué servicios de internet utilizar y que servicios ofrecer a la comunidad global. Para dar a conocer información en internet se crean y publican sitios web.
2. "**Red**" se denomina al conjunto de recursos informáticos, infraestructura de comunicaciones y demás facilidades de servicios asociados a ellos.
3. "**Usuario**" se entiende como usuario a la persona perteneciente a la planta laboral del gobierno, que hace uso del servicio de internet.
4. "**Acceso a Internet**" es el permiso otorgado a un usuario para acceder internet a través de su equipo PC, su red local y la red digital.

POLÍTICAS DE USO

0. Accesos a internet

El uso de internet a través de la red digital está orientado a proporcionar a los servidores públicos que laboran en las distintas Áreas con acceso a dicha infraestructura, una herramienta de comunicación y apoyo a sus actividades laborales, por lo que el uso de este recurso deberá utilizarse a actividades que apoyen y mejoren las funciones específicas del trabajo encomendado a los funcionarios.

1. Administrador del servicio de internet.

El departamento de computo e informática es el responsable de administrar el servicio de internet, así como de validar y dar acceso a los usuarios que lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos.

1. Solicitud del acceso a internet.

El acceso a internet deberá ser solicitado a través del procedimiento establecido por Gobernación escrito en este documento al departamento de Cómputo e informática.

2. responsabilidad de uso.

El usuario solicitante es el responsable directo del uso que le dé a su acceso a internet y por tanto responderá a cualquier irregularidad que se presente en dicho uso. El Departamento Administrativo y el Departamento de Informática en cada una de las dependencias, tiene la responsabilidad del análisis, inspección y control de todas aquellas personas autorizadas con acceso a internet para que este sea utilizado adecuadamente.

REGLAS PARA EL USO ADECUADO DE INTERNET

0. Uso permitido

El uso del internet en el Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco. Será únicamente para la investigación técnica y administrativa, así como dar a conocer información del Gobierno al público en general. No se podrá transmitir información de carácter comercial o con fines ilícitos.

1. Ceder o prestar accesos a internet.

Queda prohibido compartir o ceder el uso del acceso a internet a otro usuario. Si no es utilizado el acceso, deberá este ser dado de baja, para tal efecto deberá el departamento de informática de la dependencia. Por ningún motivo el acceso a internet debe ser cedido o prestado a otro usuario de una oficina que no cuenta con acceso a internet por ningún motivo prestarse a una persona ajena a la institución Gubernamental.

2. Derechos de autor.

Queda prohibido cualquier uso cuyo propósito viole la legislación vigente en materia de derechos de autor.

3. Acceso a sitios pornográficos y similares.

Está prohibido el acceso a sitios pornográficos o sitios dedicados a expresar violencia y maltrato en contra de personas adultas, niños, y ancianos. Respetando la libertad de expresión, queda prohibido su acceso debido a que este tipo de sitios son nocivos para la salud, en algunos casos ofensivos, inadecuados e inexactos.

4. Juegos en internet

Queda prohibido juegos interactivos y de azar a través del acceso a internet.

5. Acceso a Chatss, bbs, talks o muds.

Queda prohibido el acceso a Chats, bbs, talks o muds o cualquier tipo de aplicación similar, a menos que se utilicen para apoyar funciones del Gobierno, se deberá dar a conocer el uso del mismo al responsable de informática, en el momento exacto que se utilice y la justificación con evidencia del mismo.

6. Software de Internet.

Se prohíbe el uso de software de Internet que provenga de una dependencia al bajar información de dudosa procedencia o funcionamiento. Se

debe revisar con un antivirus efectivo, cualquier programa que haya sido bajado de internet y completamente seguro que no sufrirá daño alguno la PC o la red.

7.-Otros usos inadecuados.

del gobierno no estará permitido y será sancionado.

Artículos transitorios.

Primero.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo.- Se deroga y se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la aplicación de este reglamento.

Tercero.- Una vez publicado el presente reglamento, remitirse a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Cuarto.- Se faculta a los ciudadanos, Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento Interior del Uso de Computo e impresión para el Municipio de Totatiche, Jalisco, a losdías del mes de del 2013.

.
El Presidente Municipal del
H. Ayuntamiento Constitucional de Totatiche, Jal.
C. MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ SANCHEZ

Prof. JOSÉ CRUZ ALTAMIRANO GALLEGOS
Secretario General

C. CARLOS ALBERTO ENRIQUEZ HERNANDEZ
C. CARLOS ALBERTO ENRIQUEZ HERNANDEZ



W9D[! a 9bÇh 59 Dlwh{ / ha 9w/ L [9{ t! w! 9[a ÜbL lt lh 59 ÇhÇ! ÇL I 9†
JALISCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Este reglamento es de orden público, se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ARTÍCULO 77 fracción II de la Constitución del Estado de Jalisco; 37 fracciones II, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; la Ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objetivo reglamentar el funcionamiento de los giros dedicados a actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, que se establezcan o ya estén establecidos dentro del municipio de Totatiche, Jalisco, sujetándolos a las normas de este ordenamiento y demás que le sean aplicables, excepto que se trate de actividades reservadas a otras autoridades.

ARTÍCULO 2.- A falta de disposiciones expresas en este reglamento, se aplicara supletoriamente la ley orgánica Municipal, la ley de Hacienda Municipal, la ley de ingresos Municipales para el ejercicio fiscal de que se trate, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes, el derecho común, y demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

ARTÍCULO 3.- Cuando este reglamento haga alusión al Municipio, debe entenderse que se trata del municipio de Totatiche Jalisco

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro de los mencionados en el ARTÍCULO 27 de este reglamento, se requiere tener licencia expedida por el Municipio en los términos que indica este reglamento del Municipio de Totatiche, Jalisco.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

I.- **ACTIVIDAD COMERCIAL.-** Cualquiera que se lleve a cabo en los términos que indica el código de comercio, con la finalidad de obtener ganancias lícitas.

II.- **ACTIVIDAD INDUSTRIAL.-** La extracción, conservación, o transformación de materias primas acabado de productos y elaboración de satisfactores.

III.- **PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-** El ofrecimiento al público de cualquier tipo de obligaciones de dar, hacer, no hacer o permitir independientemente de que se cobre o no por el otorgamiento de las mismas.

IV.- **ESPECTACULOS PUBLICOS.-** Todo evento que se ofrezca en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo con excepción de las salas cinematográficas.

V.- **COMERCIO AMBULANTE.-** El que se lleva a cabo por personas que transitan por la vía o sitios públicos, transportando sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

VI.- COMERCIOS EN PUESTOS FIJOS.- La actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un predio o finca de carácter público o privado.

VII.- COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJOS.- La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana o eventual valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículos, remolques, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

VIII.- COMERCIOS EN TIANGUIS.- Lugares autorizados por la administración de mercados para el ejercicio del comercio, que laboren en días determinados, en vía pública o en predios del gobierno o de particulares.

ARTÍCULO 6.- Se entiende por licencia la autorización que por tiempo indefinido otorga el municipio para el funcionamiento del giro en determinado lugar; y por permiso la autorización temporal para los mismos efectos.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

I.- El Presidente Municipal.

II.- El Secretario General y Sindico del Gobierno Municipal.

III.- El encargado de Hacienda Pública Municipal.

IV.- Los demás en quienes el Ayuntamiento o los funcionarios Municipales citados en la fracción anterior deleguen funciones o los diversos ordenamientos les concedan facultades.

ARTÍCULO 8.- Se entiende por Ventanilla Única, la oficina que establezca la Autoridad Municipal para la debida aplicación y cumplimiento de las disposiciones con

ARTÍCULO 9.- Sólo la expedición de licencias o permisos para llevar a cabo actos de comercio en la vía o sitios públicos por comerciantes ambulantes, o en puestos fijos o semifijos, causará los derechos que al efecto especifique la ley de Ingresos Municipal, los que se pagarán de acuerdo a los procedimientos que señalen las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 10.- La expedición de licencias o permisos, por parte del Municipio, es libre y se otorgarán a aquellas personas, físicas o morales, que sean propietarios o arrendatarios y poseedores por cualquiera de los títulos lícitos del lugar en que se encuentren establecidos, siempre que se cumpla con los requisitos que para su expedición señale este reglamento, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 11.- La licencia o permiso que expida el Municipio serán únicos, aunque comprendan diferentes giros para el funcionamiento de los negocios que se realicen en el establecimiento.

CAPITULO II

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12.- Para expedir una licencia o permiso, el interesado formulará solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante

II.- La actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en que la quiere realizar.

III.- El derecho de propiedad, posesión o uso respecto del inmueble en que pretende establecer el negocio.

IV.- Su constitución en escritura pública, tratándose de personas morales.

V.- El cumplimiento de las diversas obligaciones que para el negocio establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables, bien sean Federales, Estatales o Municipales.

ARTÍCULO 13.- A la expedición de la licencia Municipal, su titular tendrá un plazo de 180 días, para la explotación del giro comercial, de lo contrario se perderá la autorización Municipal, para el funcionamiento del giro.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 15.- Para la recepción de la solicitud del recibo o licencia el contribuyente o representante legal presentará los requisitos a que se refiere el ARTÍCULO 12 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- A l recibir la solicitud para que se expida el recibo o licencia la autoridad tendrá un plazo de 15 días hábiles mediante la cual se verificará la información contenida, así como la documentación acompañada ordenando los dictámenes o inspecciones necesarios y para la resolución aprobatoria o negativa de la solicitud.

ARTÍCULO 17.- Para hacer entrega del recibo-licencia, el contribuyente deberá presentar y entregar en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la solicitud con sello de aprobación y firmada por el titular. En caso de extravío de la solicitud se hará la entrega del recibo-licencia exclusivamente al titular o representante legal, previa identificación.

ARTÍCULO 18.- para la aplicación de este reglamento se establecen cuatro zonas:

I.- ZONA RESTRINGIDA: Que comprende, el Centro Histórico de la cabecera Municipal (calles adoquinadas).

II.- ZONA PRIMER CUADRO: La primer manzana después de la plaza de Gobierno de esta cabecera Municipal, hacia cualquiera de sus puntos cardinales.

ARTÍCULO 19.- La autoridad Municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos, a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijo, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan disposiciones legales aplicables.

En este caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que de ello le resulten.

ARTÍCULO 20.- La autoridad municipal tendrá obligación de elaborar y difundir folletos para interesados, en que se contenga la información necesaria, así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en este **reglamento**.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS NEGOCIOS

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

I.- Tener a la vista la licencia o permiso, que ampare el desarrollo de las actividades.

II.- Mantener aseado tanto el interior como el exterior de sus locales.

III.-Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.

IV.- Realizar las actividades amparadas en las licencias o permisos, y aquellas actividades compatibles con las mismas, dentro de los locales y horarios autorizados.

- V.- abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe, sin la autorización correspondiente.
- VI.- contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VII.- señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en los casos necesarios.
- VIII.- abstenerse de traspasar o ceder los derechos de las licencias o permisos.
- IX.- Las demás que establezcan este ordenamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotrices y similares:

- II.- Utilizar la banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otro objeto.
- III.- Causar ruidos, trepidaciones, o arrojar sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños al medio ambiente a las personas o a sus bienes.
- IV.- Arrojar sus desechos a los drenajes o alcantarillas.
- V.- Establecerse en los lugares que causen molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 23.- Los giros a que se refiere el ARTÍCULO 27 de este ordenamiento podrán funcionar diariamente las 24 horas, con las excepciones siguientes:

- I.- Podrán funcionar los establecimientos que operen maquinitas de video juegos o similares de las 10:00 horas a las 20:00 horas.
- II.- Los restaurantes con venta de cerveza, restaurantes bar, o restaurantes con cantina anexa, centros bataneros o cualquier otro establecimiento gastronómico con ventas de cerveza, y vinos y licores podrá funcionar de las 06:00 horas a las 24:00 horas.
- III.- Las salas cinematográficas podrán funcionar de las 09:00 horas a la 1:30 horas del día siguiente.
- IV.- Salón discoteca o salón de baile, de las 18:00 horas a las 03:00 del día siguiente.
- V.- Bares de las 09:00 horas a las 24:00 horas.
- VI.- Salones de eventos de las 08:00 horas a las 24:00 horas.
- VII.- Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de las 06:00 horas a las 23:00 horas.
- VIII.- Billares y giros similares de las 10:00 hora a las 23:00 horas.
- IX.- Centros turísticos de las 08:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 24.- Para ser ampliados los horarios mencionados en el ARTÍCULO anterior, en casos especiales, y a solicitud por escrito del contribuyente se hará ante la Secretaria General, la cual resolverá en un paso no mayor de 10 días con fundamento en los dictámenes emitidos por la Dirección de Seguridad Publica y de la Oficialía Mayor de padrón y licencias.

Dicho acuerdo podrá ser revocado en cualquier momento a juicio de la autoridad, escuchando al interesado.

ARTÍCULO 25.- Las licencias tendrán vigencia por tiempo indefinido, pero se tendrá la obligación de notificar al Municipio cualquier modificación que se presente a los datos contenidos en las mismas dentro del término de 10 días a que se presenten dichas modificaciones.

Así mismo, el titular tendrá la obligación de refrendar anualmente dicha Licencia Municipal. Lo anterior sin perjuicio de que Las Autoridades Municipales puedan hacer uso de las facultades que les otorguen los diversos ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO IV

DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTÍCULO 26.- Se denomina Comercio Establecido, al que ejerce habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo instalado en propiedad pública, privada o en el I.- Ocupa la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron autorizados.

Servicio o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al Servicio Público Municipal de Mercados.

ARTÍCULO 27.- Para la aplicación de este ordenamiento se consideran:

I.- CARNICERIAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta de carne fresca, y su producto, de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general amínales de caza autorizados para el consumo humano por las Autoridades Sanitarias.

II.- CREMERIAS Y /O SALCHICHERIAS.- entendiéndose por esta los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o en sus embutidos.

III.- EXPENDIO DE VISCERAS.- Los comercios dedicados a la venta de órganos frescos o cosidos, tripas, asadura, cecinas y otros de los animales indicados en la Fracción I de esta ARTÍCULO.

IV.- POLLERIAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.

V.- EXPENDOS DE PESCADOS Y MARISCOS.- Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

VI.- OBRADOR.- El establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano.

VII.- GIROS DE CONTROL ESPECIAL.- Los que se dedican a las siguientes actividades:

a).- Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo.

b).- Expendios de cerveza en botella cerrada.

c).- Bares y salones de baile.

d).- Hoteles y Moteles.

e).- Cabaret y discotecas.

f).- Cantinas y billares.

g). - Gasolineras.

h).- Estéticas y salones de belleza.

i).- Los dedicados a espectáculos públicos.

j).- giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada dentro de los establecimientos, que adicionalmente realicen otras actividades.

k).- Giros donde se vendan y consuman alimentos y procesados.

l).- Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales, o bien que se conserven, vendan o distribuyan carnes para el consumo humano.

m).- Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.

- n).- Giros que expidan o distribuyan combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
- ñ).- giros dedicados a la explotación de materiales de construcción.
- o).- Giros dedicados a la operación de venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos, deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley.
- p).- Giros que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos, y demás aparatos electrónicos y similares.
- q).- Los que se dedique a la fabricación y venta de tortillas de nixtamal.

ARTÍCULO 28.- Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades alguna de las señaladas en la Fracción VII del ARTÍCULO anterior se aplicara únicamente a la parte que corresponda a las actividades de control especial.

ARTÍCULO 29.- Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta, por los rastros autorizados por la Secretaria de Salud y/o Secretaria de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibida a dichos establecimientos la comercialización o tenencia, inclusive, de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, teniendo obligación de conservar el interesado las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos.

Se trata de carne que provenga de otros países, deben contar con los permisos que hayan otorgado las autoridades competentes.

ARTÍCULO 31.- Para efectos de este Reglamento se entiende por Bebidas Alcohólicas lo que señala la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco; ordenamiento legal que será aplicable en lo conducente a los giros aquí regulados.

ARTÍCULO 32.- Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo, dentro o fuera de este, y en forma accesoria podrá funcionar un anexo de bar presentar variedad y música en vivo si para ello cuenta con permiso de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 33.- Se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante bar; y orquesta o conjunto musical permanente.

ARTITULO 34.- Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y de cualquier graduación; por el contrario Bar, es el giro en que, preponderantemente, se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, formando parte de otro giro principal o complementario.

ARTÍCULO 35.- Centro Batanero es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y cerveza al menudeo, acompañada de alimentos. En los centros bataneros se permiten los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, domino, y similares siempre que se hagan sin cruce de apuestas.

ARTÍCULO 36.- Se entiende por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y grabada y servicio de restaurante, en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota; en estos establecimientos podrán venderse bebidas alcohólicas y cerveza con la debida autorización.

A.- ESTABLECIMIENTOS ESPECIFICOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS:

I.- ALMACENES, DISTRIBUIDORES O AGENCIAS: Son las instalaciones que pueden contar con bodega, oficina y equipo de reparte y realizar actos de distribución y venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

II.- CANTINAS: Son los establecimientos que venden bebidas alcohólicas y cerveza al copeo o botella abierta para consumo dentro de las instalaciones.

III.- CERVECERIA: Son los establecimientos que expenden solo cerveza en botella abierta o de barril para consumo dentro de sus instalaciones.

IV.- HOTELES Y MOTELES: En este giro son aquellos que cuentan con servicio bar, cantina, cabaret o servibar para su consumo dentro del establecimiento, observándose las disposiciones acorde a cada uno de los giros.

V.- DEPOSITOS: Son giros mercantiles que se dedican a la venta de cerveza en botella cerrada o por caja para el consumo fuera del establecimiento en forma accesoria hielo, refresco y botanas.

VI.- LICORERIEAS: Son los establecimientos que expendían bebidas alcohólicas y cerveza embotellada por caja, para consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria, hielo, refresco, botanas y carnes frías.

B.- ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIFICOS, EN DONDE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN CENDERSE BEBIDAS ALCOHOLICAS O CERVEZA.

I.- CENTROS Y CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O RECREATIVOS: Son aquellos establecimientos ya sean sociedades civiles o mercantiles que se sostengan con la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos y sus invitados y cuentan además con diversas instalaciones como restaurantes, bar o salones para eventos.

II.- RESTAURANT- BAR: Es el establecimiento mercantil que cuenta con área de restaurante y cantina dentro de sus instalaciones, en donde se venden bebidas alcohólicas y cerveza para consumo dentro de sus instalaciones.

III.- BILLARES: son establecimientos que cuentan con mesas de billar y ofrecen a sus clientes refresco y cerveza, para consumo dentro de sus instalaciones.

IV.- ABBAROTES, TIENDAS DE CONVIVENCIA, MISELANIAS, ESTANQUIDAS O SIMILARES: Son los establecimientos generales familiares que vendan artículos alimenticios y comestibles, y además cerveza en botella cerrada, el giro de tienda conciencia, generalmente operan en cadena y comercializan bebidas alcohólicas y artículos básicos.

V.-MINI-SUPER: Son giros mercantiles que comercializan y venden artículos de abarrotes, lácteos, carnes frías, laterías, artículos básicos, así como bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para su consumo fuera del establecimiento.

VI.- SEPER MERCADOS: Son los establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con todo tipo de satisfactorias para los consumidores y venden bebidas alcohólicas y cerveza embotellada cerrada para consumo fuera del establecimiento.

VII.- CENTROS TURISTICOS: Son aquellos que por sus bellezas naturales. Arquitectónicas, tradición folklórica u otras circunstancias semejantes constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas, durante los días y horas en que ofrezcan servicios y atracciones propias de sus condiciones naturales o artísticas; podrán funcionar

Departamento de cantina, cervecería y cabaret que se registrará en estos únicos caso por el calendario, horario y demás disposiciones propias de este tipo de establecimiento.

ARTÍCULO 37.- Los cabaret, cantinas, bares, discotecas, centros bataneros y negocios similares, solo podrán establecerse en los términos que señala la ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el estado, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Además, deben ubicarse a una distancia lineal por la vía pública mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, unidades y centros deportivos, locales sindicales, y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales. Tampoco deberán tener vista directa a la vía pública.

ARTÍCULO 38.- Se podrán consumir en los restaurantes: cerveza y vinos generosos. Cenaderías, fondas y giros similares podrá consumirse cerveza si se acompaña con alimentos; lo anterior con excepción de los establecimientos en el interior de los mercados municipales, o inmuebles de propiedad Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 39.- La venta al público de bebidas alcohólicas o cerveza en envase serrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal. Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir su consumo dentro del establecimiento. Tampoco la expenderán a menores de edad a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas, o uniformes de policía y/o fuerzas armadas.

ARTÍCULO 40.- En los establecimientos que se autorice el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el establecimiento. Tampoco deberán expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada ni a menores de edad o personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas, o uniformes de policía y/o fuerzas armadas.

ARTÍCULO 41.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza. No se podrá autorizar ni como giro anexo, la venta de bebidas alcohólicas o cerveza en los baños públicos.

ARTUCULO 42.- Salvo en los casos que la autoridad municipal conceda autorización expresa para atender bebidas alcohólicas o de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todo los centros de espectáculos, en consecuencia tampoco se permitirá que dichas bebidas se introduzcan directamente por el público.

ARTÍCULO 43.- En la zona la que se refiere el ARTÍCULO de este reglamento solo y únicamente se autorizara la venta de vinos generosos, para su consumo, dentro de los establecimientos que expendan alimentos.

ARTÍCULO 43-A.- Las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

I.- Cuenta con autorización de la Secretaria de Fomentos Industrial.

II.- Presentar anuencia expedida por las Autoridades Sanitarias y Ecológicas que correspondan.

III.- Aprobación por el departamento de bomberos y la dirección de obras públicas municipales en relación con el local en el que se pretenden realizar las actividades.

ARTÍCULO 44.- Los establecimientos a que se refiere el ARTÍCULO anterior deberán llevar un control estricto de los productos que comercian y de las ventas de los mismos en donde se identifiquen plenamente a los adquirentes de dichos productos. También deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas que o demuestren un uso y destino adecuado de los mismos.

ARTÍCULO 45.- Para expedir Licencias Municipales que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Oficialía Mayor el padrón de licencias:

I.- Concesión expedida por Petróleos Mexicanos.

II.- Constancia otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipales, en el sentido de que el inmueble donde se instalara el establecimiento, se ha construido conforme a los requisitos que señale el reglamento de construcciones y demás ordenamientos legales aplicables.

III.- Autorización otorgada por el Departamento de Bomberos, en la que se señalen que se cumplieron los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios.

IV.- Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 46.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de gasolineras dentro del Municipio cuando las bombas o tanques del establecimiento queden a menos de 150 metros de alguna Escuela, templo, cine, teatro, mercado, unidad deportiva, o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que delimitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

ARTÍCULO 47.- Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, las medidas que estimen convenientes, para mejorar su funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

I.- La Autoridad Municipal sugerirá el lugar más indicado para este giro comercial considerando, las medidas de seguridad que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 48.- Para efectos de este ordenamiento, se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

ARTÍCULO 49.- En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicio complementario, fuentes de soda, loncherías expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

ARTÍCULO 50.- Almacenes son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos.

ARTÍCULO 51.- Sin perjuicio de que se otorgue licencia o permiso como giro principal. Los propietarios de establecimientos que cuenten con autorización legal de funcionamiento podrán solicitar del Ayuntamiento la licencia complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional, de pronóstico deportivos y demás juegos de azar permitidos. Debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para hacerlo; así como acreditar que el establecimiento en que

se pretende establecer, cuente con espacio suficiente para la prestación de las actividades.

ARTÍCULO 51 A.- Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías de nixtamal únicamente se otorgan cuando se reúnan los requisitos necesarios de sanidad y los expuestos por la Autoridad Municipal como son;

I.- se instalará la venta o fabricación de tortillas de nixtamal a más de 300 metros lineales por la vía pública de otros establecimientos de este tipo ya instalado.

II.- solo se permitirá la venta de tortillas en lugares supervisados por salubridad no se necesita licencia o permiso para la colaboración de tortillas que se hagan en fondas y restaurantes. Para los fines exclusivos del servicio que presenten.

ARTÍCULO 51-B.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deben contar para ello con el permiso de las Autoridades u organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad a fin de evitar siniestros.

ARTÍCULO 52.- El otorgamiento de las licencias Municipales para la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares, deberán reunir las condiciones del reglamento de construcciones del Municipio; así mismo aquellas requeridas por la Secretaría de Salud y el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 52-A.- Ante las solicitudes de clausuras de los anteriores giros, formuladas por grupos de padres de familia, clubes de servicio y Organizaciones Educativas, el H. Ayuntamiento podrá dictaminarlas, si así se protege los intereses sociales, específicamente los de la niñez y los de la juventud.

ARTÍCULO 52-B.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de estos giros organizar apuestas a propósitos de los juegos en las maquinitas de video, futbolitos y similares; igualmente, quedara prohibido a los propietarios y sus empleados estos giros ofrecen permisos, trofeos, etc.; a los usuarios a los usuarios con cualquier otro fin

ARTÍCULO 52-C.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en este tipo de locales, así como la emisión de ruidos y energía luminosa que no esté dentro de los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 52-D.- Los Locales donde se desarrollen este tipo de giros deberán estar debidamente iluminados, quedando prohibido que se mantengan en penumbra.

CAPITULO V

DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 53.- Para los efectos del presente reglamento se considera:

I.- **MERCADO PUBLICO:** El edificio propiedad del Municipio o de particulares en el que los comerciantes ejercen su actividad de forma permanente en lugares fijos, en libre competencia y cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad.

II.- **TIANGUIS:** lugares autorizados por la Administración de mercados para el ejercicio de comercio que laboren en días determinados en la vía pública o en predios del Gobierno o de particulares.

III.- **VÍA PÚBLICA:** las avenidas, calles, plazas, parques, jardines y en general todo espacio de uso común que se encuentra destinado al libre tránsito, que no sean propiedad privada.

IV.- **COMERCIANTES FIJOS:** los que ocupen locales o mesas en los edificios destinados a Mercados Públicos.

V.- COMERCIANTE SEMIFIJOS: Aquellos que ejercen el comercio en un lugar determinado de la vía pública o predios propiedad del gobierno.

VI.- COMERCIANTE AMBULANTE: Aquellos que ejercen el comercio en lugares indeterminados de la vía pública; también se considera dentro de esta categoría, a quienes por sistema utilicen vehículos para su actividad.

ARTÍCULO 54.- Los mercados constituyen un servicio público cuya explotación permanente, en forma establecida, requiere de concesión, que se otorga por la Autoridad Municipal, en los términos que indican la Ley Orgánica Municipal.

La Administración de mercados Municipales, en coordinación con la Oficialía Mayor de padrón y licencias tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Celebrar en la esfera de su competencia, los convenios previstos en las Leyes de Hacienda y de Ingresos, ambas para los municipios del Estado de Jalisco, en los que al cobro de productos se refiere a las cantidades que los comerciantes deban cubrir por concepto de productos fiscales deberán ser aprobados por el H. Ayuntamiento.

II.- Otorgar los permisos temporales para el uso de los locales pizarras de los mercados públicos municipales; así como la autorización para la ubicación de los tianguis y los permisos para el uso de la vía pública o de predios propiedad del gobierno a los comerciantes semifijos y ambulantes

III.- Ordenar el alineamiento, reparación, pintura o modificación de los locales y pizarras de los mercados públicos propiedad del Municipio..

IV.- Administrar el funcionamiento de los mercados propiedad del municipio; proponer al H. Ayuntamiento la venta de los mismos bajo régimen de condominio o el otorgamiento de concesión del servicio.

V.- Fijar y autorizar los lugares y días en que deben celebrarse los tianguis que se establezcan en el Municipio.

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de los mercados públicos, sean o no propiedad del Municipio.

VII.- Fijar la vigilancia y condiciones de pago para los permisos que se otorguen conforme al presente reglamento.

VIII.- Iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de permisos municipales.

IX.- Proponer al H. Ayuntamiento la revocación de las disposiciones de los servicios públicos de mercados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Municipal Orgánica para el Estado de Jalisco.

X.- Impedir la instalación de comerciantes semifijos o ambulantes que no cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento.

XI.- Las demás que fija este reglamento. En ningún caso las asociaciones de comerciantes o sus dirigentes podrán hacer cobros o asumir las atribuciones propias de la administración de mercados.

ARTÍCULO 55.- Los permisos o licencias a que se refiere la fracción II del ARTÍCULO anterior, deberán solicitarse por escrito en las formas aprobadas por la autoridad, directamente por el interesado o por su legítimo representante.

ARTÍCULO 56.- El horario de funcionamiento de los mercados, tianguis y comercios a que se refiere el ARTÍCULO 53 de este reglamento, será el siguiente:

I.- tratándose de mercados públicos, el horario será fijado en dado caso por la Administración de Mercados, atendiendo siempre las necesidades de comercio

horario de cierre, los comerciantes que realicen su actividad dentro de los edificios del mercado público, deberán entrar una hora antes de la señalada en su interior hasta dos horas después de la hora de cierre, como máximo.

II.- Tratándose de comerciantes ambulantes, que para el ejercicio de sus actividades hagan funcionar como medio de propaganda magna voces u otros aparatos electrónicos, el horario será de las 09:00 horas a las 20:00 horas.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, u otros utensilios que obstaculicen el paso de los peatones, sea dentro o fuera de los mercados públicos.

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas con más de 3 grados. G.L. en los mercados públicos y en los puestos ubicados en tianguis o en vía pública.

ARTÍCULO 59.- La administración de mercados retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe a los comerciantes a que se refiere este reglamento, la posesión o venta de materiales inflamables o explosivos. Quienes por razones de su giro empleen como combustible de gas LP. Deberán cumplir con las normas que se establezcan las instrucciones de seguridad competentes. Tratándose de comerciantes semifijos deberán utilizar tanques cuya capacidad no se exceda de 30Kg.

ARTÍCULO 61.- Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales; esta obligación comprende también en su caso, el exterior de los puestos, dentro de un espacio de 5 metros lineales a la redonda.

ARTÍCULO 62.- Los puestos de mercados públicos sean o no propiedad del Municipio, así como los demás a que se refiere este reglamento, deberán tener la forma, color y dimensión que se determine por la administración de mercados y la dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 63.- Los comerciantes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del ARTÍCULO 53 venderán exclusivamente las mercancías que hayan sido autorizadas por la administración de mercados.

ARTÍCULO 64.- Los comerciantes que expidan animales vivos les deberán dar un buen trato y tenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas, conforme lo determinen las autoridades competentes en materia de salud. Así mismo, deberán presentar el permiso Federal correspondiente el incumplimiento de este ARTÍCULO, faculta a la Autoridad Municipal a realizar el secuestro administrativo de los animales; debiendo correr traslado de los hechos a la autoridad competente en la materia. Lo anterior sin perjuicio de que el Ayuntamiento aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 65.- E ningún caso, el pago que los comerciantes realicen a la Hacienda Municipal por concepto de productos, legitimará de actos que construyan infracciones a las disposiciones de este reglamento; en consecuencia, aun cuando se esté en el pago de productos, la Administración de Mercados podrá cancelar el permiso que se hubiese expedido, retirar o clausurar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes contraigan con la Autoridad Municipal, no los libera de las que tengan con otras Autoridades.

ARTÍCULO 66.- Los términos que se establecen el presente reglamento se computarán por días hábiles.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido dar uso de vivienda a los locales de Mercados Públicos y puestos semifijos.

ARTÍCULO 68.- Los permisos que la administración de mercados otorgue en los términos del presente reglamento, ampararan a un solo local, mesa, espacios o puestos. Una persona no puede ser titular de más de un permiso especificando el giro correspondiente.

ARTÍCULO 69.- El funcionamiento de los mercados constituye a un servicio público cuya presentación será realizada por el H. Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco, por conducto de la administración de mercados. Sin embargo, dicho servicio podrá ser prestado por los particulares cuando el H. Ayuntamiento otorgue la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Para el otorgamiento o rescisión de las concesiones para la prestación de servicios públicos de mercados, se estará a lo dispuesto por este reglamento y demás normas, leyes u ordenamientos en materias de comercio y sanidad.

ARTÍCULO 71.- Los mercados públicos del Municipio serán administrados por la Administración de Mercados la operación de servicios dentro de los mercados del Municipio, tales como sanitarios, establecimientos guarderías, servicios médicos, etc., será a cargo de la Presidencia Municipal por medio de la dependencia que corresponda. Estos servicios podrán ser concesionados, o delgada su administración, cuando lo considere conveniente el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 72.- Corresponde a la administración de mercados hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en este Municipio los trabajos de remodelación, reparación, construcción que se hagan en los locales, pasillos, exteriores, etc., de los mercados públicos, deberán ser autorizados por la Dirección de Obras Públicas para asegurar que los trabajos proyectados no afecten al inmueble en su seguridad estética, escuchando a los locatarios.

ARTÍCULO 73.- En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

I.- El establecimiento de puestos en que se realice el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas, así como de materiales inflamables o explosivos.

II.- La presentación de los servicios, cualquiera que estos sean. No quedan comprendidos dentro de esta prohibición, las fondas en que se sirve comida, así como los servicios de baños sanitarios o cualquier otro de interés social.

III.- El establecimiento de comerciantes que no tenga asignado un local o pizarra para realizar sus actividades.

IV.- Hacer funcionar aparatos de radio, sifonales, magnavoces y otros similares a un volumen que originen molestias al público.

V.- Alterar el orden público.

VI.- Tener lugares cerrados o sin trabajar el permiso será cancelado cuando el lugar permanezca cerrado o sin trabajar, por más de 180 días naturales sin causa justificada, a juicio de la administración de mercados.

ARTÍCULO 74.- Los locales, pizarras y lugares dentro de los mercados se agruparan por giros.

ARTÍCULO 75.- Los locales dentro de los mercados están destinados para expender los productos al público. Por lo que no podrán ser usados exclusivamente como bodega.

ARTÍCULO 76.- Los comerciantes fijos, para el ejercicio de sus actividades deberán de obtener de la Administración de Mercados, permisos temporales para el uso de locales o pizarras de los edificios destinados a Mercados Públicos propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 77.- Para obtener los permisos a que se refiere el ARTÍCULO anterior se requiere:

I.- presentar a la administración de mercados, solicitud por escrito en las formas aprobadas para ello por la propia dependencia, debiéndose asentar en ella de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan.

ARTÍCULO 78.- A la solicitud de permiso, deberá acompañarse:

I.- Permiso anterior, tratándose de refrendos.

II.- 2 fotografías tamaño credencial.

III.- Comprobante de domicilio reciente.

ARTÍCULO 79.- Los permisos podrán ser refrendados, siempre y cuando el comerciante hubiese cumplido debidamente con las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 80.- Para el refrendo de permisos, los interesados deberán solicitarlo a la Administración de Mercados utilizando las formas que dicha dependencia exige, y se presentará antes de la fecha en que termine la vigencia del permiso.

ARTÍCULO 81.- Los permisos deberán estar siempre a la vista en los locales o pizarras.

ARTÍCULO 82.- Se prohíbe a los comerciantes, dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma, sin autorización del Gobierno Municipal, los locales o espacios en cuyo uso goce hubiese sido concedido mediante permiso los comerciantes fijos están obligados a realizar dicho comercio en forma personal y solamente en caso justificado se les podrá autorizar para que en un periodo de hasta 60 días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular, siempre y cuando se a conocer a la administración mercantil el incumplimiento del presente ordenamiento, faculta al Gobierno Municipal para cancelar el permiso otorgado.

ARTÍCULO 83.- Todos los traspasos dentro de los mercados públicos Municipales deberán tramitarse en la Administración de Mercados en las formas diseñadas especialmente para ello, en donde deberá asentar todos los datos que se requieren

En forma verídica y, presentar los siguientes requisitos:

I.- Presentar el cedente, cuando menos de 15 días antes de la fecha en que se debe celebrarse el traspaso, una solicitud en las formas diseñadas especialmente para ello.

II.- Presentar el permiso temporal para el uso del local o pizarra en que se traspase.

III.- Copias de acta de nacimiento del cedente y del cesionario.

IV.- 2 fotografías tamaño credencial del cesionario. Dicha solicitud deberá de ser firmada por los interesados, ante la Administración de Mercados.

ARTÍCULO 84.- Todos los traspasos deberán ser aprobados por la Administración de Mercados bajo pena de nulidad. Los traspasos serán gratuitos, el nuevo titular silo pagará lo que corresponda al servicio.

ARTÍCULO 85.- Tratándose de traspasos por fallecimiento del titular, la solicitud del cambio del nombre del permiso deberá hacerse en la Administración de Mercados, por escrito y a ella se acompañará:

I.- Copia certificada de acta de Defunción del autor de la sucesión.

II.- El permiso temporal para el uso del local o pizarra correspondiente, a favor del fallecido, por la Administración de Mercados.

ARTÍCULO 86.- Si al hacerse la solicitud con motivo de un suceso, en los derechos del traspaso de los lugares de los mercados, hubiese controversia entre el solicitante y un tercero, se turnará el asunto a la dirección de servicios Jurídicos, la que resolverá con base a este reglamento y Leyes relacionadas con el conflicto.

ARTÍCULO 87.- La Administración de Mercados dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, notificará al interesado. La autorización o negativa del traspaso, y las razones y fundamentos en que se apoya tal decisión.

ARTÍCULO 88.- El Gobierno Municipal, por conducto de la Secretaría y Sindicatura, revocará administrativamente los permisos expedidos, por las causas y términos dispuestos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 89.- Todos los cambios de giro, dentro de los mercados municipales, se tramitarán en la administración de Mercados acompañado de acompañado del permiso temporal de uso del lugar.

CAPITULO VI

TIANGUIS

ARTÍCULO 90.- El comercio que se ejerce en tianguis, será regulado directamente por la Administración de Mercados en coordinación con la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá, entre otros, los siguientes datos:

I.- La denominación del tianguis

II.- Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conforme y su extensión total en metros.

III.- Los días de funcionamiento del tianguis de que se trate.

IV.- Un croquis en el que establezcan con precisión si en el tianguis de que se trata cuenta o no con acciones laterales y su extensión en caso de existir esta.

V.- El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo mismo que deberá ser actualizado o corroborado cada 3 meses, a fin de determinar si el tianguis ha Crecido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta.

VI.- Los datos o registros que, conformen a la experiencia, la Administración General de Mercados, determine procedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis previo acuerdo con la C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 91.- Para obtener la autorización a que se refiere el ARTÍCULO anterior, se requiere:

I.- Presentar solicitud a la Oficialía Mayor de padrón y licencias por conducto de la Administración de Mercados, en las formas aprobadas, con 20 días hábiles de anticipación al inicio de sus actividades, dicha solicitud deberá ser firmada por cada uno de los interesados.

II.- Acompañará a la solicitud mencionada, la siguiente documentación:

a).- La autorización de la Dirección de Obras Públicas a través del departamento de Desarrollo Urbano, para la instalación del tianguis, sea esta en vía pública o en predios propiedad de particulares o del municipio.

b).- opinión del comité de colonos del lugar en que se pretende establecer el tianguis, o en caso de que no exista, firma de los propietarios de las fincas que se afecten especificando el tiempo por el que se expida dicha autorización.

ARTÍCULO 92.- Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Administración de Mercados, con la finalidad de que no obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción de estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Administración de Mercados determine aplicable en cada caso, conforme a la gravedad de la falta y su residencia observándose invariablemente lo que establezca la ley de ingresos Municipales en vigor.

I.- Los puestos que se instales en un tianguis en donde se expenda comida, deberá cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad. Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se imparten como obligatorias tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles higiene y sanidad.

II.- Cada comerciante que conforme un tianguis, que se encuentre listado dentro del padrón que se lleva por la Administración de mercados deberá contar con una tarjeta de identificación expedida, por la dependencia, entre cuyos datos se asentara: su nombre, domicilio, central u organización a la que pertenezca si la tuviere, los datos del tianguis en que se despeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cedula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo en ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante o alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

III.- El pago de piso se realizara conforme a los metros cuadrados que ocupe el tianguista y su cobro se realizara a través de la oficina de recaudación fiscal de la Hacienda Municipal, quien expedirá los comprobantes de pago relativos. El comerciante queda obligado a exigir.

Dichos comprobantes a los inspectores de la administración General de Mercados cuando se le requiera.

IV.- Queda estrictamente prohibido que se expenda en los tianguis todo tipo de sustancias toxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico.

V.- Todos los comerciantes que conformen un tianguis se obligaran observar un comportamiento dentro de las normas que impongan la moral y las buenas costumbres, así como guardar respeto tanto al público, usuario como a los vecinos del lugar.

VI.-Cada puesto establecido en un tianguis, no podrá exceder de 6 metros lineales de frente deberá estar colocado de tal manera que quede un andén de paso entre las líneas de cada uno de los puestos no menor de 2 metros. Deberá tener estricto ordenen en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invada zonas, aceras, camellones, áreas vedes o bocacalles.

VII.- Los tianguistas que se instalen en las calles deberá dejar un espacio mínimo de 2 metros lineales entre el último puesto en la esquina, para facilitar la circulación a peatones y vehículos.

ARTUCLO 93.- Queda prohibida la instalación de tianguis:

- I.- Frente e cuarteles militares.
- II.- Frente a edificios de Bomberos, Policía y Tránsito.
- III.-Frente a edificios de planteles educativos, oficiales o particulares.
- IV.-En los camellones de la vía pública.
- V.-Frete a tempos religiosos.
- VI.- En los prados y parques públicos.
- VII.- En los lugares en donde ya esté autorizado el funcionamiento de otros tianguis, aunque se en días o en horarios diversos. No se autorizara más de un tianguis por colonia.

ARTÍCULO 94.-La Administración General de Mercados, Previo acuerdo con el ciudadano Presidente Municipal, está Facultado a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I.- al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como para el público y la comunidad en general.
- II.-cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto en camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene.
- III.- Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de vecinos del lugar donde se instale el tianguis, se considere que se está afectando gravemente a juicio de la autoridad municipal los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 95.- Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, casetes, o que usen amplificadores para anunciar otros productos, solo podrán utilizarlo con volumen bajo, respetando los derechos y sin producir contaminación ambiental, la violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente. Los puestos semifijos deberá guardar distancia de 15 metros mínimo de la avenida más próxima.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibida la venta o renta de lugares dentro del mismo tianguis; solo podrá transferirse previa autorización y confortabilidad de ambas partes debiendo hacerse esta en la presencia de la autoridad competente que es la Administración de Mercados.

ARTÍCULO 97.- En ningún caso se concederá autorización para que expendan en los tianguis ropa usada que no cuente con certificado de sanidad, expedido por Secretaria de Salud y bienestar social del estado que identifique con plenitud y a satisfacción de la administración general de mercados, elote, de ropa, cuya venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada, mercancía pirata o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país. Corresponde al Ayuntamiento el secuestro administrativo de las mismas y se correrá traslado a la autoridad competente, independiente de la sanción municipal.

ARTÍCULO 98.- La autorización para la instalación de tianguis podrán ser refrendados siempre y cuando se hubiese cumplido con las clausulas estipuladas en las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido a los comerciantes tianguistas fijar lasos, cordones, alambres, etc. Que vallan a las paredes o puertas, de edificios públicos o particulares o de casa habitación, salvo autorización por escrito del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 100.- Los comerciantes tianguistas deberán ocupar exclusivamente las áreas autorizadas para su instalación y expender únicamente las mercancías autorizadas.

ARTÍCULO 101.- Los comerciantes que concurran a expender sus mercancías en los tianguis estarán obligados a dejar limpio el lugar que se les concedió después de haber terminado sus ventas.

ARTÍCULO 102.- Los servicios de agua, energía eléctrica, y otros que se requieran para el funcionamiento del tianguis, serán previstos por los mismos comerciantes.

CAPITULO VII

COMERCIOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 103.- Los comerciantes ambulantes y semifijos deberán obtener de la Administración de Mercados, permiso para ejercer sus actividades.

ARTÍCULO 104.- Para obtener el permiso a que se refiere el ARTÍCULO anterior, se requiere:

I.- Presentar ante la Administración de Mercados en forma personal y directa solicitud por escrito en a formas aprobadas para ello, debiéndose asentar en ella de manera verídica y exacta todos los datos que se le requieran.

II.-Revisar en la tesorería Municipal los pagos que correspondan por los permisos.

ARTÍCULO 105.- A la solicitud mencionada en el ARTÍCULO anterior se acompañara.

I.- Permisos anteriores, tratándose de refrendo

II.- Dos fotografías del solicitante tamaño credencial.

III.- Comprobante de domicilio.

ARTÍCULO 106.- Los comerciantes ambulantes y semifijos, una vez obtenidos su permiso, están obligados a realizar sus actividades en forma personal y solamente en casos justificados la Administración de Mercados podrá autorizar para que en un periodo de 90 días la actividad mercantil la realice otra persona quien deberá actuar por cuenta del titular del permiso.

ARTÍCULO 107.- Los comprobantes ambulantes y semifijos no deberán impedir u entorpecer la prestación de servicios públicos o de emergencias.

Cuando hubiese necesidad de efectuará obras de construcción, reconstrucción o conservación relativas a servicios públicos, serán removidos los puestos en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esa obras.

La Administración de Mercados fijara los lugares que esos puestos deben ser trasladados de manera transitoria, y si en una vez terminada la obra publicas fura posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupaban, estos se hará. Desde luego si la reinstalación no fuera posible por constituir un estorbo al tránsito de peatones y de vehículos o para la obse4ervacion de la obra realizada, la Administración de Mercados señalara el nuevo sitio en que deban ser trasladados, en definitivas los puestos, respetando las medidas que cada puesto tiene registrado ante la Administración General de Mercados oyendo a los particulares.

ARTICULO 108.- La asignación de lugares de trabajo corresponde exclusivamente a la Administración de Mercados y hasta físicamente a través del cuerpo de inspectores de esa dependencia.

ARTÍCULO 109.- La Administración de Mercados está Facultada para permitir la instalación de Comerciantes con motivo de festividades cívicas o religiosas. Todo lo relacionado a este tipo de comercios se girara por lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 110.- Se declara de inter público el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 111.- Los comerciantes ambulantes y semifijos que utilicen equipo de sonido par a anunciar sus mercancías deberán de hacerlos con moderada intensidad, y no utilizarlo en las cercanías de instituciones educativas, templos, hospitales o bibliotecas públicas de 8 horas a 20 horas.

ARTÍCULO 112.- Los comerciantes que expendan sus mercancías en vehículos automotores, de tracción animal o movidos por el hombre, no deberán permanecer en un punto fijo obstruyendo la circulación de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 113.- Se prohíbe la instalación de comerciantes ambulantes y semifijos:
I.- En el interior de los mercados públicos sean o no propiedad del municipio y en una ara de 100 metros a la redonda.

II.- En arroyos de las calles muy avenidas, cuadro, a juicio de la dirección de obras públicas constituya un estorbo para la circulación de los vehículos.

III.- E n la banquetas y otra áreas de uso común en que, a juicio de la a Administración de Mercados, constituyan un serio perjuicio para el tránsito de los peatones.

IV.- En los camellones de las Avenidas y en los prados de vías y parques públicos.

V.- Frente a cuarteles militares, de policía o bomberos.

VI.- Frente a los edificios de planteles educativos, sean oficiales o particulares.

VII.- En temporadas de fiestas o ferias, cuando la Autoridad Municipal haya acordado restringir o condicionar los giros comerciales.

VIII.- a una distancia menor de 50 metros. De puertas de cantinas bares y expendios de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, tratándose de puestos en que se vendan fritangas o comestibles similares.

ARTÍCULO 114.- Se prohíbe a los comerciantes semifijos y ambulantes:

I.- Arrendar o ceder en cualquier forma a otra persona, el lugar asignado, así como el premiso que hayan obtenido.

II.- Hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que estos sean vehículos, refrigeradores, estufas, etc., Así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura en la vía pública aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones o vehículos.

III.- Instalarse en lugares no autorizados por la Administración de Mercados.

IV.-los demás que contempla el presente reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS GIROS DEL PRESTACION DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 115.- Baño público es el lugar de situando a utilizar el agua para el aseo personal, del deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y demás similar cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables a disposiciones de este ordenamiento a los baños instalados, en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

ARTÍCULO 116.- En los establecimientos que cuenten con albercas, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios. Advertirán al público mediante enuncias fácilmente visibles, que deben abstenerse de usar el servicio durante las dos primeras horas de haber ingerido alimentos.

ARTÍCULO 117.- En las Zonas de Baño la ares dedicada a aseo personal y uso medicinal contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las

albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separados, para cada sexo.

ARTÍCULO 118.- se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

ARTÍCULO 119.- Únicamente en los giros que tengan servicio de baños públicos, podrá autorizarse el servicio de masajes y para poder hacerlo, deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse por ningún lado sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior y contar con los objetos necesarios para este servicio.

ARTÍCULO 120.- Son materia de este capítulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante: Hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casa móviles o turistas, o cualquier otro establecimiento que proporcionen servicios análogos a los aquí mencionados.

ARTÍCULO 121.- En los hoteles y moteles se podrán instalar con servicios complementarios, restaurante con servicio de bar, previa autorización de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 122.- En los hoteles podrán instalarse cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, lo que quedará sujeto a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 123.- En las casas de huésped y estacionamientos de casas, podrán instalar también servicios complementarios, previa autorización de las Autoridades Municipales, restaurantes, lavanderías, planchadoras y demás giros relacionados con este tipo de actividades.

ARTÍCULO 124.- Los giros principales a que se refiere el ARTÍCULO 120 de este reglamento, que cuenten con servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios, mediante cancelas, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

ARTÍCULO 125.- Además de las obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los giros a que se refiere el artículo 27 de este reglamento, tendrá las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II.- Llevar el control de los huéspedes, anotando el libro o tarjetas de registro, su nombre, ocupación, procedencia, fecha de entrada salida y su domicilio, en los moteles el control se llevara en caso necesario por medio de las placas de los vehículos.

III.- Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento; así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.

IV.- dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V.- Notificar a la autoridad competente del fallecimiento de personas dentro del establecimiento, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario del equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes.

VI.- Solicitar los servicios públicos o privados para la atención a los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.- Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda y custodia en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

ARTÍCULO 126.- El funcionamiento de los centros o clubes deportivos y escuelas de deporte, se sujetaran a las disposiciones de este reglamento, y demás normas que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 127.- Centro o club deportivo privado, es el establecimiento particular, que cuenta con todo tipo de instalaciones para la práctica de deportes servicio de restaurantes y demás servicios relacionados con sus actividades.

ARTÍCULO 128.- Los centros o clubes deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar la autorización correspondiente para tal fin. Así mismo deberán colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento y contar con el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que se presten.

Así mismo deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 129.- Los responsables de los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como karate, kendo, yudo o cualquier otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante el Ayuntamiento relación con los nombres y domicilios de los alumnos que hayan obtenido su inscripción, o que hayan cambiado su nivel de escolaridad, alcanzando grados, categóricos o cualquier otro tipo de reconocimientos.

También proporcionarán informes sobre registros y siniestros sucedidos, y relación de los instructores que impartan dichas artes.

ARTÍCULO 130.- Las autoridades municipales podrán proceder a cancelar la licencia expedida y la clausura en su caso del giro, cuando en los establecimientos a que se refiere el ARTÍCULO anterior, se impartan conocimientos a los alumnos, sin el elevado concepto moral y fisco que debe prevalecer; que sean contrarias a las finalidades deportivas.

Defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

CAPITULO IX

DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 131.- Se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deben intervenir las autoridades municipales.

ARTÍCULO 132.- Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados abiertos y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

ARTÍCULO 133.- Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visibles del inmueble, en el que señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y de los demás elementos de seguridad. Así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

ARTÍCULO 134.- Los locales cerrados deberán estar lo suficientemente ventilados, natural o artificialmente contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que hayan sido completamente desalojados.

ARTÍCULO 135.- Este tipo de establecimientos deberán de estar previstos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica y deberán existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio, tenga la disponibilidad del mismo.

ARTÍCULO 136.- En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia deberán contar con un mecanismo que se permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija. En los demás locales las salidas deberán permanecer libres de obstáculos, de igual forma las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

ARTÍCULO 137.- La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra sin que los espectadores se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin. En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por lo tanto quedan estrictamente prohibidos vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

ARTÍCULO 138.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas, en caso de encontrar alguna irregularidad se tomaran, las determinaciones que en derecho procedan.

ARTÍCULO 139.- La autoridad municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento supervisado por la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 140.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, y sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 141.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular los valores del arte y cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

ARTÍCULO 142.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberán hacerse en idioma español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

ARTÍCULO 143.- Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

ARTÍCULO 144.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta está obligada a practicar una inspección al lugar en que se presentará, para garantizar la seguridad de los asistentes.

Así mismo tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a la autoridad municipal, si después de 3 días no son reclamados.

ARTÍCULO 145.- En los espectáculos en los que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgo o provocar alarma entre los espectadores, deberán adaptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 146.- Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal, una copia del programa que se pretenda presentar, y cada vez que haya un cambio en el mismo con una anticipación de 8 días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, se acompañará también una relación de los precios que se quieran cobrar por ingresar al espectáculo. Lo anterior a fin de recabar la autorización.

Correspondiente, sin la cual no deberá anunciarse ninguna función; con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras actividades.

ARTÍCULO 147.- El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

ARTÍCULO 148.- No se autoriza el programa de espectáculo, si el empresario solicitante, no adjunta el permiso para la representación de cualquier evento u obra debiéndolo presentar, los autores o sus representantes legales.

ARTÍCULO 149.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, solo podrá ser modificado por la propia autoridad en caso fortuito o de fuerza mayor, y siempre que se justifique debidamente las causas que originan el cambio.

ARTÍCULO 150.- Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio, y no cumplan con las obligaciones controladas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas. Salvo que su ausencia sea por causas de fuerza mayor misma que deberá ser plenamente comprobada, de ser procedente se hará efectiva la fianza que se haya otorgado a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 151.- La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores.

ARTÍCULO 152.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causas de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa se observará lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciar la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos de duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

ARTÍCULO 153.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando o se hubiere anunciado.

ARTÍCULO 154.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, quienes participen en los espectáculos así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

ARTÍCULO 155.- Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo público adjuntará a su solicitud los programas y elencos que se comprometan a presentar así como las condiciones a que se sujetaran los abonos en las tarjetas.

Correspondientes, se anotarán cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevarán a cabo los eventos, la cantidad que importa y las demás condiciones generales que lo rijan.

ARTÍCULO 156.- A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado, la devolución de su dinero y demás obligaciones que pudieran resultar, la autoridad municipal exigirá una fianza que fijará a quienes expendan tarjetas de abonos tratándose de empresas no establecidas en el municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijará aunque no se vendan abonos.

ARTÍCULO 157.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en cualquier otro lugar debidamente aprobado por las autoridades municipales deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del municipio, del público en general y de los particulares de la empresa por lo que deberá estar debidamente foliados y aprobados por las autoridades municipales en funciones cuyo boletaje sean expendido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano el cual contendrá ubicación de ellas.

ARTÍCULO 158.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas será preferentemente visible la venta de 2 o más boletos con un mismo número y una misma localidad, será sancionada por la autoridad municipal cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a la otra persona en lugar de categoría similar o bien devolver la entrada, sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceden.

ARTÍCULO 159.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos, están obligadas a solicitar a la autoridad municipal vigilancia política, en los locales que operan para la debida seguridad de los asistentes.

ARTÍCULO 160.- Los representantes de la empresa teatral ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general, durante la celebración del

espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa. No se permita de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.

Deberán evitar que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculo que dispongan de lugares para que el público se siente.

ARTÍCULO 161.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución General de la Republica y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la prestación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las acciones que se originen.

ARTÍCULO 162.- En los locales destinados a la presenta presentación de espectáculo de teatro, podrá instalarse cafeterías dulcerías tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 163.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este ordenamiento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 164.- las empresas destinadas a la prestación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetan a lo establecido por este ordenamiento y demás normas que resulten aplicables debiendo cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

ARTÍCULO 165.- La autoridad municipal determina cuales de las empresas que presten eventos deportivos, están obligadas a contar durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

ARTÍCULO 166.- Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un representante del Ayuntamiento que se denomine inspector autoridad, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento.

ARTÍCULO 167.- Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques, en firma eventual o permanente, la empresa deberá previamente recabar con anticipación el permiso correspondiente a la Secretaría de Gobernación se podrá permitir en estos giros, el servicio de restaurant bar y presentación de variedades, cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

ARTÍCULO 168.- Se entienden por salón de eventos, en el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera licencia o permiso municipal. Estos lugares podrán contar con pista de baile, música en vivo, y se podrá autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

ARTÍCULO 169.- Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el ARTÍCULO, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás que le

resulten aplicables. Así como las que señale la autoridad municipal, para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

ARTÍCULO 170.- Los giros de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 171.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el ARTÍCULO anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

ARTÍCULO 172.- En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

ARTÍCULO 173.- En los giros a que se refiere el ARTÍCULO 120 de este reglamento, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquerías, y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 174.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables. Estas empresas otorgaran una fianza, que será determinada por la autoridad municipal, para garantizar daños, perjuicios y demás obligaciones que le pudieran resultar; y tienen obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de 8 días anteriores al día del evento.

ARTÍCULO 175.- La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el ARTÍCULO anterior, quedan sujetos a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro, y cancelar el permiso, cuando se incurra en irregularidades a este ordenamiento y demás normas aplicables; en su caso se les otorgará un plazo de 5 días para el retiro de sus elementos.

ARTÍCULO 176.- los establecimientos donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electromecánicos y monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento. No se autoriza su funcionamiento dentro de un radio de 150 metros de centros escolares; con excepción de jardín de niños, o dentro de jardines públicos; tampoco se permitirá en los mismos el cruce de apuestas.

ARTÍCULO 177.- Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el ARTÍCULO anterior, deberán tener a la vista del público las características de cada uno de los juegos que tengan.

ARTÍCULO 178.- para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas se necesita permiso de la autoridad municipal, misma que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar así mismo que han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros o molestias a terceras personas.

ARTÍCULO 179.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este reglamento, deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento. El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 180.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, y demás normas aplicables, tendrá libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas, de los empleados en este ordenamiento. Los C. C. Presidente Municipal, Regidores, Secretario General, Síndico, Tesorero, Oficial Mayor, y el Jefe de Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, así como los agentes de policía, inspectores e interventores municipales comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

ARTÍCULO 181.- La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a los menores de edad en los casos en que proceda o a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

ARTÍCULO 182.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que se designara un médico para que certifique el estado de salud de los participantes, suspendiéndose la presentación si no reúne las condiciones físicas aceptables. De igual forma señalará también peritos para que revisen el estado de las canchas, pistas, locales, e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector autoridad suspenderá el evento si no reúne los requisitos necesarios para su celebración.

ARTÍCULO 183.- La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 184.- Las sanciones se aplicaran, sin perjuicio de la obligación en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

ARTÍCULO 185.- Si el infractor es un servidor público, se aplicara en su contra la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 186.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirá en:

- I.- Amonestación privada o pública en su caso.
- II.- Multa con fundamento en la Ley de Ingresos Vigente.
- III.- Suspensión temporal de actividades.
- IV.- Clausura definitiva.
- V.- Revocación de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 187.- La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, y que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refieren los artículos 168, 169 y 170 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 188.- Procederá la clausura en los casos siguientes:

- I.- Carecer el establecimiento de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los establecimientos de control normal.
- II.- Cambiar el domicilio del establecimiento sin la autorización correspondiente.
- III.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten.
- IV.- Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- V. - Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.
- VI.- Vender inhalantes a menores de edad o permitir su consumo dentro de los establecimientos.
- VII.- En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

ARTÍCULO 189.- Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en la fracción III a la VI, inclusive del ARTÍCULO anterior.

ARTÍCULO 190.- Los procedimientos de clausura o revocación en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la ley de Hacienda Municipal, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 191.- A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones, se les aplicará la multa en base a la ley de Ingresos de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 192.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, procederá el recurso de reconsideración previsto por la ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia ley. Las autoridades señalarán en las resoluciones que emitan, los medios de defensa que resulten procedentes y los casos de su interposición.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la gaceta oficial de este Municipio de Totatiche, Jalisco. El cual deberá certificarse por el Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Municipal en los términos de lo dispuesto por el reglamento orgánico municipal

ARTÍCULO SEGUNDO.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente la ley de Hacienda Municipal, el derecho común, los principios generales del derecho administrativo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Materia Administrativa.

APROBADO: EN EL ACTA No 15 EN LA DOCEAVA SESION ORDINARIA EN EL PUNTO No 4, EL 03 DE MAYO DEL 2013



w9D[! a 9bçh 59 [! D! /9Ç! MUNICIPAL DE TOTATICHE, JALISCO.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- El presente ordenamiento es de interés social y tiene por objeto reglamentar la elaboración y publicación de la Gaceta Municipal, así como a establecer las bases generales de su contenido y difundir entre los habitantes del Municipio de Totatiche, Jal., y el público en general, las leyes que en materia municipal apruebe el Congreso del Estado y los acuerdos, resoluciones, reglamentos presupuestos de egresos, iniciativas de leyes y decretos, disposiciones administrativas de observancia general y demás determinaciones que expida el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2o.- La Gaceta Municipal es el órgano oficial de difusión y de comunicación del Gobierno Municipal de Totatiche, Jal., de carácter permanente, social e interés público, cuya función consiste en publicar en la jurisdicción territorial del Municipio de Totatiche, Jal., las leyes en materia municipal, así como los reglamentos, circulares, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria que emita el H. Ayuntamiento.

El Presente Reglamento tiene su fundamento jurídico en los artículos 115 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II y 85 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 42 fracciones V y VII, y 47 fracción V de la Ley de Gobierno y la administración Pública Municipal del Estado Jalisco.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PUBLICACION DE LA GACETA

ARTÍCULO 3o.- Corresponde al Presidente Municipal la publicación de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que emita el H. Ayuntamiento debiendo realizarse en la *Gaceta Municipal* de Totatiche, Jalisco para efectos de su difusión y vigencia legal.

El Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaria General del H. Ayuntamiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento. Corresponde al Secretario General del; H. Ayuntamiento con relación a la Gaceta Municipal, lo siguiente:

- I. La operación y vigilancia de las publicaciones efectuadas en la *Gaceta Municipal*.
- II. Realizar la publicación fiel y oportuna de los acuerdos resoluciones que les sean remitidos para tal efecto.

III. Proponer al H. Ayuntamiento la celebración de acuerdos o convenios necesarios para dar eficacia y eficiencia a las publicaciones en la *Gaceta Municipal*.

IV. Conservar y organizar las publicaciones de la *Gaceta Municipal*.

V. Informar al Presidente Municipal cuando hubiere necesidad de realizar la fe de erratas a los textos publicados, así como corregirlos cuando lo justifique plenamente el Secretario General o lo determine el H. Ayuntamiento.

VI. Proporcionar por lo menos un ejemplar para cada Delegación y Agencia Municipal para conocimiento general y,

VII. Las demás que les señalen los reglamentos municipales.

La Gaceta Municipal deberá contener por lo menos, los siguientes datos de identificación:

I. Llevar expresamente la denominación de "GACETA MUNICIPAL" y la leyenda "PERIODICO OFICIAL DEL MUNICIPAL DE TOTATICHE, JALISCO".

II. La impresión del emblema o logotipo oficial del Gobierno Municipal de Totatiche, Jal.

III. Fecha y número de publicación.

IV. Índice de contenido.

ARTÍCULO 4o.- La Gaceta Municipal se distribuirá dentro de la Jurisdicción territorial del Municipio de Totatiche, Jal.

ARTÍCULO 5o.- La Gaceta Municipal se será editada en Totatiche, Jalisco y su publicación será realizada de manera periódica a criterio del Secretario General o, en su defecto, cuando se le fije fecha expresa por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6o.- La Gaceta Municipal será de distribución gratuita y general a los habitantes del Municipio de Totatiche, Jal., correspondiéndole al Director de Comunicación Social establecer el sistema más eficaz y adecuado para su distribución oportuna.

ARTÍCULO 7o.- La Gaceta Municipal será editada para su distribución en la cantidad suficiente y posible que garantice la satisfacción de la demanda en el territorio municipal, con inclusión de las comunidades rurales.

CAPITULO TERCERO

DE LAS PUBLICACIONES EN LA GACETA

ARTÍCULO 8o.- Sera materia de publicación en la Gaceta Municipal, única y exclusivamente, el contenido expreso de las disposiciones siguientes:

a) Los bandos, reglamentos y el voto que emite el H. Ayuntamiento es su calidad de constituyente permanente local.

b) Los acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que sean de observancia general que expida el H. Ayuntamiento.

c) Los acuerdos, convenios o cualquier otro compromiso de interés para el Municipio y sus habitantes que así lo acuerden el H. Ayuntamiento.

d) La información de carácter institucional o reseñas culturales y geográficas de interés para el Municipio que ordene el H. Ayuntamiento o el presidente municipal en funciones.

e) Las circulares internas, instructivos, manuales, formato y cualquier otro acto de similar naturaleza aprobados por funcionarios públicos municipales auxiliares del H. Ayuntamiento.

f) La convocatoria para licitación de obras públicas y concesiones de bienes y servicios públicos.

- g) Los resolutivos del H. Ayuntamiento para la adjudicación de contratos para realizar obras públicas y de concesión de bienes y servicios públicos municipales.
- h) El programa municipal de desarrollo urbano, los planes de desarrollo urbano de los centros de población, los planes parciales de desarrollo urbano en las cuales participe el Municipio, conforme a la legislación aplicable.
- i) Los informes anuales de la administración pública de que se trate.
- j) Las acciones en beneficio general de la población implementadas por el H. Ayuntamiento y;
- k) Los demás actos y resoluciones que así lo determinen las leyes y reglamentos o que por su naturaleza así lo acuerde el propio H. Ayuntamiento.
- l) Las leyes expedidas por el Congreso del Estado, que por su materia afecten a los habitantes del Municipio y al público en general.

No serán materia de publicación en la *Gaceta Municipal*, los acuerdos económicos o de mero trámite que el pleno del H. Ayuntamiento apruebe en uso de las facultades previstas en la Ordenanza del Gobierno y la Administración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Totatiche, Jalisco, salvo que así se determine en el dictamen respectivo.

Los textos publicados en dicha gaceta municipal solo tendrán efectos informativos.

CAPITULO CUARTO

DE LOS RESPONSABLES DE LA PUBLICACION

ARTÍCULO 10o.- La Comisión de Editorial del H. Cabildo supervisara la publicación de la Gaceta correspondiendo al Secretario del H. Ayuntamiento disponer lo necesario para su publicación.

ARTÍCULO 11o.- Los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo ocho del presente ordenamiento se deberán publicar en el siguiente número de publicación de la Gaceta Municipal que corresponda a la fecha de su expedición, siempre que el espacio de tiempo entre uno y otro así lo permita, en caso contrario, la publicación respectiva se hará a más tardar en el número de la Gaceta Municipal que continúe.

ARTÍCULO 12 o.- La Comisión de Editorial y el Secretario de H. Ayuntamiento tendrán la responsabilidad de no permitir la publicación de inserciones o textos, mediante los cuales se ataque la vida privada y moral de las personas, así como el orden y la paz pública, y estará a su cargo la selección del material que se editara y los temas para su publicación de manera coordinada con la Comisión de Gobernación y Reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la *Gaceta Municipal*.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de carácter municipal que se opongá al presente.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente.

CUARTO. Publíquese y Obsérvese.

APROBADO: EN LA ACTA No 15 EN LA DOCEAVA SESION ORDINARIA, EN EL PUNTO No 4, EL 03 DE MAYO DEL 2013.



w9D[! a 9bÇh 59 t! wÇl/ lt! / l; b / lÜ5! 5! b!

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL, TIENE POR OBJETO FOMENTAR, PROMOVER Y ESTABLECER LOS INSTRUMENTOS QUE PERMITAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIVERSAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO A LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ATENDIENDO A LOS OBJETIVOS Y PROGRAMAS DE BENEFICIO GENERAL DELINEADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TOTATICHE, JALISCO.

ARTÍCULO 2°.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR PARTICIPACIÓN CIUDADANA LA ACTIVIDAD ORGANIZADA QUE DESEMPEÑAN LOS VECINOS DEL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO A TRAVÉS DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INTERACCIÓN CON EL GOBIERNO MUNICIPAL, EN ARAS DE FOMENTAR EL BIENESTAR SOCIAL Y QUE SE REALIZA MEDIANTE DIVERSAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN, EXPRESIÓN Y COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- TAMBIÉN SON FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, QUIENES FUNGEN COMO APOYO DEL H. AYUNTAMIENTO EN ACTIVIDADES COMO: MANTENER LA TRANQUILIDAD, EL ORDEN Y LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, CON LAS LIMITANTES QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 4°.- PARA LA GESTIÓN, PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES EN LAS DIVERSAS MATERIAS, EL H. AYUNTAMIENTO PODRÁ AUXILIARSE DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 5°.- SON AUTORIDADES AUXILIARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE MANZANA.

ARTÍCULO 6°.- DELEGADO MUNICIPAL ES LA PERSONA QUE SE ENCARGA DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL BANDO MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE EXPIDA EL H. AYUNTAMIENTO Y REPORTAR A LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, LAS VIOLACIONES A LAS MISMAS.

ARTÍCULO 7°.- SUBDELEGADO MUNICIPAL ES LA PERSONA ENCARGADA DE AUXILIAR EN SUS FUNCIONES AL DELEGADO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 8°.- LOS JEFES DE MANZANA SON AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES

QUE FUNCIONARÁN COMO PROMOTORES Y ENLACES CON CARÁCTER HONORÍFICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CON LOS VECINOS DE SUS RESPECTIVAS MANZANAS.

ARTÍCULO 9°.- EL CONTRALOR CIUDADANO ES EL VECINO TOTATICHENSE CUYA FUNCIÓN ES LA DE OBSERVAR, VIGILAR Y COADYUVAR CON LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICO MUNICIPALES CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES Y DESEMPEÑAR CON HONESTIDAD Y EFICIENCIA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 10°.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL TIENEN EXCLUSIVAMENTE LAS FACULTADES QUE EN FORMA EXPRESA LES CONCEDEN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL BANDO MUNICIPAL, ESTE REGLAMENTO Y, EN SU CASO, AQUELLAS QUE DETERMINE EL H. AYUNTAMIENTO, SIN QUE SE ENTIENDAN PERMITIDAS OTRAS FACULTADES POR FALTA DE RESTRICCIÓN EXPRESA.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ARTÍCULO 11.- EL H. AYUNTAMIENTO DETERMINARÁ LA FECHA Y PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR A LOS DELEGADOS Y A LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LINEAMIENTOS QUE DARÁ A CONOCER A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO PUBLIQUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN LOS PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO 12.- LOS JEFES DE MANZANA SERÁN DESIGNADOS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL Y SE DETERMINARÁ EN BASE A LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE CADA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 13.- EL H. AYUNTAMIENTO DE TOTATICHE, JALISCO EN SESIÓN DE CABILDO, INTEGRARÁ, CON SUS MIEMBROS UN CONSEJO GENERAL ELECTORAL, EL CUAL ESTARÁ ENCARGADO DE LA ORGANIZACIÓN, CONDUCCIÓN Y VALIDACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS Y MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y SE CONFORMARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. UN CONSEJERO PRESIDENTE, CON DERECHO A VOZ Y VOTO, QUE SERÁ EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE JALISCO, CUYO SUPLENTE, EN CASO DE AUSENCIA, SERÁ EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO;

II. CUATRO CONSEJEROS CON DERECHO A VOZ Y VOTO, QUE SERÁN LOS CUATRO REGIDORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ORGANISMOS REPRESENTATIVOS;

III. UN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO CON DERECHO A VOZ, PERO SIN VOTO, QUE SERÁ EL SUBDIRECTOR DE ORGANISMOS REPRESENTATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL;

EL CONSEJO GENERAL SERÁ LA MÁXIMA INSTANCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL Y SUS RESOLUCIONES SERÁN INATACABLES.

ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

I. ORGANIZAR, CONDUCIR Y VALIDAR EL PROCESO DE ELECCIÓN, APLICANDO LAS NORMAS QUE LO RIGEN, BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, CERTEZA Y TRANSPARENCIA;

II. RECIBIR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y DE LA CONVOCATORIA QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDA;

III. RECIBIR, FUNDAMENTAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR SOBRE EL REGISTRO DE PLANILLAS Y CANDIDATOS;

IV. ELABORAR EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN, ASÍ COMO AUTORIZAR LOS FORMATOS, DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL QUE SERÁN EMPLEADOS EN EL PROCESO;

V. IMPONER LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCA ESTE REGLAMENTO Y LA CONVOCATORIA QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDA;

VI. VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE PROSELITISMO DE LAS PLANILLAS SE REALICEN CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA ESTE REGLAMENTO Y LA CONVOCATORIA QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDA, E IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN CASO DE VIOLACIÓN A LOS MISMOS; APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA 03, PUNTO 07, DE FECHA 22 DE ENERO DEL 2004.

2REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VII. SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS RECURSOS QUE SEAN INTERPUESTOS;

VIII. DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN;

IX. DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE INTEGRARÁN LAS MESAS RECEPTORAS DEL VOTO Y, EN SU CASO, A SUS REPRESENTANTES EN LAS ASAMBLEAS QUE DEBAN REALIZARSE DE CONFORMIDAD CON ESTE REGLAMENTO, CUANDO SÓLO SE REGISTRE UNA PLANILLA EN ALGUNA DEMARCACIÓN; Y

X. EMITIR DE MANERA COLEGIADA LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES PARA EL BUEN DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.

ARTÍCULO 15.- EL CONSEJO GENERAL INSTALARÁ UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 16.- EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL ESTARÁ INTEGRADO POR SEIS MIEMBROS: CINCO CONSEJEROS CON DERECHO A VOZ Y VOTO, UNO DE LOS CUALES

FUNGIRÁ COMO CONSEJERO PRESIDENTE, Y UN SECRETARIO TÉCNICO CON DERECHO A VOZ, PERO SIN VOTO.

COMO CONSEJEROS DISTRITALES FUNGIRÁN CUATRO INTEGRANTES DEL H.

AYUNTAMIENTO, PROCURANDO QUE CADA FRACCIÓN EDILICIA QUEDE REPRESENTADA EN ESTE ÓRGANO, ASÍ COMO UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN

JURÍDICA Y CONSULTIVA DEL H. AYUNTAMIENTO.

LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO GENERAL PROpondrá A QUIENES FUNGIRÁN

COMO

SECRETARIOS TÉCNICOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.

ARTÍCULO 17.- LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES TENDRÁN LAS SIGUIENTES

FACULTADES:

I. AGILIZAR LOS TRÁMITES DE REGISTRO, DICTÁMENES, CONTROVERSIA, RECURSOS DE IMPUGNACIÓN Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS QUE TIENEN QUE VER CON LA OPERATIVIDAD DEL PROCESO ELECTORAL, EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS LOCALES COMPRENDIDOS EN EL MUNICIPIO DE TOTATICHE, ESTADO DE JALISCO;

II. CONOCER DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS DEL PROCESO DE ELECCIÓN PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO Y EN LA CONVOCATORIA QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDA, RESOLVIENDO LO CONDUCENTE EN CUANTO A REGISTROS, DICTÁMENES DE ACEPTACIÓN, CONTROVERSIA, SANCIONES Y LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONGAN, CONSTITUYÉNDOSE PARA EFECTOS DEL PROCESO COMO ENTIDADES DE RESOLUCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA; Y

III. LAS DEMÁS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALEN OTROS REGLAMENTOS, DISPOSICIONES LEGALES O EL H. AYUNTAMIENTO.

CAPITULO II

DE LAS MODALIDADES DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 18.- LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMITA EL H. AYUNTAMIENTO, DEBERÁ SER PUBLICADA EN LOS PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

LA CONVOCATORIA DEBERÁ PUBLICARSE EN LOS LUGARES MÁS VISIBLES Y CONCURRIDOS DE CADA COMUNIDAD.

CAPITULO III

DE LOS TIPOS DE ELECCIÓN Y

NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 19.- EL PRESENTE REGLAMENTO CONTEMPLARÁ LOS SIGUIENTES TIPOS DE ELECCIÓN: ASAMBLEA COMUNITARIA, ELECCIÓN MEDIANTE VOTO LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, Y DESIGNACIÓN POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LOS CUALES SE LLEVARÁN A CABO DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. ASAMBLEA COMUNITARIA.- SE VERIFICARÁ EN AQUELLAS COMUNIDADES DONDE SE REGISTRE UNA SOLA PLANILLA, EL CONSEJO DISTRITAL CONVOCARÁ A LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD A LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA PÚBLICA, CON EL PROPÓSITO DE RATIFICAR MEDIANTE VOTO DIRECTO A LA PLANILLA PROPUESTA.

II. ELECCIÓN MEDIANTE VOTO LIBRE, DIRECTO Y SECRETO.- SE REALIZARÁ EN AQUELLAS COMUNIDADES EN DONDE SE REGISTRARON DOS O MÁS PLANILLAS, EL CONSEJO DISTRITAL INSTALARÁ UNA MESA RECEPTORA DE VOTOS PARA DETERMINAR LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS.

III. DESIGNACIÓN POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.- OPERARÁ EN AQUELLAS COMUNIDADES EN DONDE NO SE REGISTRÓ NINGUNA PLANILLA, POR LO QUE SERÁ FACULTAD DEL GOBIERNO MUNICIPAL DESIGNAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE ÉSTAS CUENTEN CON REPRESENTACIÓN Y

ARTÍCULO 20.- LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ENTRARÁN EN FUNCIONES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE RINDAN LA PROTESTA RESPECTIVA Y DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, DESEMPEÑANDO EL MISMO EN FORMA HONORÍFICA.

ARTÍCULO 21.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL TOTATICHE, JALISCO, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, TOMARÁ LA PROTESTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 22.- EL H. AYUNTAMIENTO EXPEDIRÁ LOS NOMBRAMIENTOS QUE ACREDITEN A LOS VECINOS ELECTOS O DESIGNADOS PARA LOS CARGOS CORRESPONDIENTES, LOS CUALES DEBERÁN SER FIRMADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 23.- UNA VEZ QUE TOMEN POSESIÓN DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES AUXILIARES Y LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SERÁN PRESENTADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL ANTE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, A EFECTO DE QUE SE LES BRINDEN LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SU CARGO, PRIVILEGIANDO EL DIÁLOGO Y ACERCAMIENTO CON LA CIUDADANÍA.

ACUERDO A LO QUE DISPONE EL PRESENTE REGLAMENTO, LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA DELEGACIÓN O DEL CONSEJO DARÁN CUENTA POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL, Y SE PROCEDERÁ CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 62, 63 Y 76 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 25.- LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA REGISTRAR, ACREDITAR Y COORDINAR A LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR LO QUE HACE A LAS FUNCIONES QUE ESTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES LES OTORGAN, ES EL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 26.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL GOBIERNO MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO POR CONDUCTO DE SU SUBDIRECCIÓN DE ORGANISMOS REPRESENTATIVOS Y DEMÁS DIRECCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUYA VINCULACIÓN DIRECTA PERMITAN, A EFECTO DE QUE DE MANERA COORDINADA TRABAJEN Y COADYUVEN CON LAS TAREAS QUE CONFORME A LA LEY DEBEN DESARROLLAR LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SIEMPRE VELANDO POR LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 27.- SON FACULTADES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL:

I. LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO VIGILARÁ QUE EL DESEMPEÑO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y ACUERDOS QUE EN SU OPORTUNIDAD PUEDA EMITIR EL H. AYUNTAMIENTO O EL PRESIDENTE MUNICIPAL, VELANDO ASÍ POR EL RESPETO AL MARCO NORMATIVO;

II. LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO AUTORIZARÁ LOS EVENTOS SOCIALES, DEPORTIVOS Y CULTURALES QUE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PROMUEVAN, CON LA FINALIDAD DE OBTENER RECURSOS ECONÓMICOS Y OBSERVANDO QUE SE CUMPLA CON EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA TESORERÍA MUNICIPAL;

III. LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES, PROCURARÁ QUE LOS BIENES MUNICIPALES SUSCEPTIBLES DE SER USUFRUCTUADOS POR LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SEAN ADMINISTRADOS POR PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

CIUDADANA TENGAN PROGRAMADOS LLEVAR A CABO, PARA EFECTOS DE RECAUDACIÓN;

V. LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL VERIFICARÁ LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS RELATIVOS Y APLICABLES.

VI. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUENTA A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL SOBRE CUALQUIER OBSERVANCIA AL PRESENTE REGLAMENTO DE LA QUE TENGAN CONOCIMIENTO;

VII. LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO REQUERIRÁ A LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LA ENTREGA DE UN PLAN DE TRABAJO ANUAL QUE REGIRÁ LA GESTIÓN DE CADA CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA O DELEGACIÓN. LOS PLANES MENCIONADOS DEBERÁN SER ENTREGADOS DENTRO DE LOS PRIMEROS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO;

VIII. LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO COADYUVARÁ EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES, PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO QUE LAS AUTORIDADES

AUXILIARES SE HAYAN TRAZADO PARA EL DESARROLLO DE SU GESTIÓN;

IX. LA COORDINACIÓN DE RÉGIMEN CONDOMINAL VIGILARÁ QUE EL DESEMPEÑO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, VELANDO POR EL RESPETO AL MARCO NORMATIVO Y A LA LEY QUE REGULA

EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL CASO DE LAS UNIDADES HABITACIONALES; Y

X. LA COORDINACIÓN DE RÉGIMEN CONDOMINAL ESTABLECERÁ EL ENLACE CON LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PARA

COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES AUXILIARES, LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS COMITÉS DE ADMINISTRACIÓN EN EL SEGUIMIENTO A LAS GESTIONES QUE REALICEN ANTE EL GOBIERNO MUNICIPAL, RESPECTO A LAS UNIDADES HABITACIONALES.

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

CAPÍTULO I

DE LAS FINALIDADES

ARTÍCULO 28.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES TIENEN COMO FINALIDAD COADYUVAR CON EL H. AYUNTAMIENTO PARA MANTENER EL ORDEN, LA TRANQUILIDAD, LA PAZ SOCIAL, LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LOS VECINOS CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL BANDO MUNICIPAL, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL H. AYUNTAMIENTO

DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL CONTENIDO DEL PRESENTE REGLAMENTO Y A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 30.- LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO, SE DIVIDE EN EL NÚMERO DE PUEBLOS, RANCHERÍAS, EJIDOS, BARRIOS, FRACCIONAMIENTOS Y COLONIAS QUE DETERMINA EL BANDO MUNICIPAL, CONFORME AL NÚMERO DE HABITANTES O NECESIDADES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 31.- POR CADA DELEGACIÓN SE ELEGIRÁN UN DELEGADO Y DOS SUBDELEGADOS. LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO AUTORIDADES AUXILIARES PODRÁN HACERLO A TRAVÉS DE LA CONFORMACIÓN DE FORMULAS DE CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE.

ARTÍCULO 32.- PARA SER DELEGADO, SUBDELEGADO MUNICIPAL O JEFE DE MANZANA SE REQUIERE:

- I. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;
- II. SER VECINO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL O DE LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL RESPECTIVA;
- III. SER DE RECONOCIDA INTEGRIDAD MORAL Y CÍVICA;
- IV. NO HABER SIDO DELEGADO O SUBDELEGADO MUNICIPAL O MIEMBRO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PROPIETARIO O SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO EN EL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR;

ARTÍCULO 33.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES, COMO ÓRGANOS DE APOYO DEL GOBIERNO MUNICIPAL, TIENEN, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, LAS SIGUIENTES FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

- I. PROMOVER LA CONCILIACIÓN CIUDADANA DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SU COMPETENCIA, A TRAVÉS DEL DIÁLOGO, CONSENSO Y CIVILIDAD, PRESERVANDO EN TODO MOMENTO EL INTERÉS SUPREMO DE LA COMUNIDAD;
- II. DAR A CONOCER ENTRE LOS VECINOS LAS DISPOSICIONES Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y COADYUVAR PARA SU CUMPLIMIENTO;
- III. PROMOVER QUE LOS VECINOS CUMPLAN CON LAS ACCIONES CÍVICAS O CIUDADANAS EN LOS ACTOS ELECTORALES A QUE CONVOQUEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SIN TRANSGREDIR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SOBRE LA MATERIA EXISTEN;
- IV. ACTUAR COORDINADAMENTE CON LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

COMO CANAL DE COMUNICACIÓN Y CONSULTA ENTRE LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD Y EL GOBIERNO MUNICIPAL;

V. DENUNCIAR INMEDIATAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LA COMISIÓN DE TODA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA O POSIBLE HECHO DELICTIVO DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE ACTÚEN, COORDINÁNDOSE CON LAS CORPORACIONES POLICÍACAS O AUTORIDADES INVESTIGADORAS, SIN INVADIR LAS ATRIBUCIONES DE ÉSTAS;

VI. SOLICITAR EL AUXILIO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE, DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, PONGAN INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A TODA PERSONA QUE HAYA COMETIDO ALGUNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA O HECHO DELICTIVO, DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE ACTÚEN, SIEMPRE Y CUANDO EL PRESUNTO RESPONSABLE SE ENCUENTRE EN LA VÍA PÚBLICA Y HAYA SIDO SORPRENDIDO EN LA COMISIÓN MISMA DE LA INFRACCIÓN O DELITO;

VII. RENDIR UN INFORME TRIMESTRAL A LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SUS ACTIVIDADES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES;

VIII. PARTICIPAR EN LAS COMISIONES, TAREAS Y ACCIONES A QUE SEAN CONVOCADOS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO ASISTIR A LOS EVENTOS Y CEREMONIAS CÍVICAS MUNICIPALES; Y

IX. LAS DEMÁS QUE LES ATRIBUYAN EXPRESAMENTE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 34.- LOS DELEGADOS MUNICIPALES TIENEN LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. AJUSTAR SU DESEMPEÑO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO;
- II. ACTUAR SIEMPRE CON UN SENTIDO SOCIAL, DE BUENA FE Y CON LA CONSIGNA

PERMANENTE DE FOMENTAR CON SUS ACTOS EL BENEFICIO SOCIAL;

III. ORGANIZAR Y VIGILAR EL DEBIDO MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA DELEGACIÓN A SU CARGO, SI ES EL CASO;

IV. ORGANIZAR SU ARCHIVO Y LLEVAR UN REGISTRO DE SUS EXPEDIENTES;

V. ENTREGAR AL GOBIERNO MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, UN PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL QUE REGIRÁ LA GESTIÓN DE CADA DELEGACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ SER PRESENTADO DENTRO DE LOS PRIMEROS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO;

VI. RENDIR DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE LOS MESES DE MAYO Y NOVIEMBRE, UN INFORME SEMESTRAL AL GOBIERNO MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL, SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DE ACUERDO A SU PROGRAMA DE TRABAJO;

VII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL BANDO MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE EXPIDA EL H. AYUNTAMIENTO Y REPORTAR A LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL CUALQUIER IRREGULARIDAD;

VIII. AUXILIAR AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CON LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA;

IX. EXPEDIR, CUANDO LE SEAN SOLICITADAS, CARTAS DE VECINDAD A SUS VECINOS A SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, LAS CUALES SE EXTENDERÁN DE FORMA GRATUITA.

X. INFORMAR AL GOBIERNO MUNICIPAL SOBRE EL USO DE LA VÍA PÚBLICA Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL QUE REALICEN PARTICULARES PARA LLEVAR A CABO EVENTOS SOCIALES, ACTIVIDADES COMERCIALES, ESPECTACULARES Y PRESUNTAMENTE NO CUENTEN CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LO QUE REALIZARÁ POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO;

XI. DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA OBSTRUCCIÓN O INVASIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VEHÍCULOS ABANDONADOS O

EN REPARACIÓN, CONSTRUCCIÓN, EDIFICACIÓN, CASETA Y OBJETOS DE CUALQUIER

OTRA ÍNDOLE, A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS EN QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA

DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL;

XII. REPORTAR AL H. AYUNTAMIENTO, LOS LOTES BALDÍOS QUE EXISTAN EN SU

SECCIÓN O COMUNIDAD, PROPORCIONANDO LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS Y EL

NOMBRE DE SUS PROPIETARIOS, DE SER POSIBLE; Y

XIII. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LES ATRIBUYAN OTRAS DISPOSICIONES

LEGALES, O EL H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 35.- LOS SUBDELEGADOS AUXILIARÁN A LOS DELEGADOS EN EL

CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, SIENDO COORDINADOS POR

ÉSTE.

ARTÍCULO 36.- LOS JEFES DE MANZANA, TIENEN DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN,

LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. AJUSTAR SU DESEMPEÑO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO;

II. ACTUAR SIEMPRE CON UN SENTIDO SOCIAL, DE BUENA FE Y CON LA CONSIGNA

PERMANENTE DE FOMENTAR CON SUS ACTOS EL BENEFICIO SOCIAL;

III. COADYUVAR CON EL GOBIERNO MUNICIPAL EN LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

DE PADRONES Y CENSOS, CUANDO ASÍ LE SEAN REQUERIDOS;

IV. COADYUVAR CON LOS DELEGADOS A MANTENER EL ORDEN, LA TRANQUILIDAD Y

LA SEGURIDAD DE LOS VECINOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO;

V. APOYAR LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

PÚBLICOS QUE REALICEN DELEGADOS MUNICIPALES, CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL;

VI. FOMENTAR LA ARMONÍA Y MUTUO RESPETO ENTRE LOS VECINOS;

VII. ASISTIR A LAS REUNIONES CONVOCADAS POR EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA E INFORMAR DE INMEDIATO A SUS VECINOS DE LOS PLANTEAMIENTOS Y

ACUERDOS QUE SE TOMEN EN LAS MISMAS; Y

VIII. LAS DEMÁS QUE LES SEÑALEN EXPRESAMENTE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Y EL H. AYUNTAMIENTO.

**TITULO QUINTO
DE LOS CONSEJOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPITULO I
DE LAS FINALIDADES**

ARTÍCULO 37.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENEN LAS

SIGUIENTES FINALIDADES:

I. SER EL ENLACE ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL H. AYUNTAMIENTO EN LA GESTIÓN,

PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES;

II. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA REALIZACIÓN DE LOS PLANES Y

PROGRAMAS MUNICIPALES, ASÍ COMO COADYUVAR PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO

DE LOS MISMOS; Y

III. FORTALECER LOS LAZOS DE SOLIDARIDAD VECINAL Y EL ESPÍRITU CÍVICO SOCIAL.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 38.- TODOS LOS VECINOS DEL MUNICIPIO TIENEN DERECHO A ORGANIZARSE Y A PARTICIPAR EN LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A

TRAVÉS DE LA CONFORMACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATOS PROPIETARIOS Y

SUPLENTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL

ESTADO DE MÉXICO, EL BANDO MUNICIPAL Y POR ESTE REGLAMENTO, Y DEMÁS

ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 39.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERAN LOCALIDADES: LA CIUDAD DE ECATEPEC, ASÍ COMO LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS,

EJIDOS, BARRIOS, FRACCIONAMIENTOS Y COLONIAS CONTEMPLADOS EN EL BANDO

MUNICIPAL.

ARTÍCULO 40.- DENTRO DE CADA LOCALIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO

ANTERIOR, SÓLO PODRÁ INTEGRARSE UN CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 41.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SE INTEGRARÁN POR

UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y DOS VOCALES.

ARTÍCULO 42.- PARA SER CANDIDATO A INTEGRAR UN CONSEJO DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA, SE DEBEN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;
- II. CONTAR CON MAYORÍA DE EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN;
- III. SABER LEER Y ESCRIBIR;
- IV. TENER SU RESIDENCIA EN LA COMUNIDAD DONDE SE LE PROPONGA O DESIGNE, CUANDO MENOS TRES MESES ANTES DE LAS ELECCIONES;
- V. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO GRAVE, NI ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL ALGUNO;
- VI. FIRMAR DE CONFORMIDAD LA ACEPTACIÓN PARA EL CARGO QUE SEA PROPUESTO, ABSTENIÉNDOSE DE PARTICIPAR EN MÁS DE UNA PLANILLA; Y
- VII. NO HABER SIDO INTEGRANTE PROPIETARIO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NI DELEGADO O SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO EN EL PERIODO PRÓXIMO PASADO.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 43.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TENDRÁN LAS

SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

- I. AJUSTAR SU DESEMPEÑO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y A LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE EL PRESENTE REGLAMENTO;
- II. ACTUAR SIEMPRE CON UN SENTIDO SOCIAL, DE BUENA FE Y CON LA CONSIGNA PERMANENTE DE FOMENTAR CON SUS ACTOS EL BENEFICIO SOCIAL;
- III. ENTREGAR A LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE SUS PRESIDENTES, UN PLAN DE TRABAJO ANUAL QUE REGIRÁ LA GESTIÓN DE CADA CONSEJO, EL CUAL DEBERÁ SER ENTREGADO DENTRO DE LOS PRIMEROS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO;
- IV. VIGILAR QUE EN SU COMUNIDAD SE CUMPLAN LOS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO;
- V. ELABORAR DIAGNÓSTICOS SOBRE LAS NECESIDADES DE VIVIENDA, EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA URBANA, PROPONER AL GOBIERNO MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LAS DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL SUS POSIBLES SOLUCIONES;
- VI. PROPONER AL H. AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO

MUNICIPAL, MEDIDAS TENDIENTES A UNA MÁS EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y LA REALIZACIÓN DE OBRAS MUNICIPALES;

VII. APORTAR, A SOLICITUD DEL GOBIERNO MUNICIPAL, LOS DOCUMENTOS O ELEMENTOS DE APOYO NECESARIOS PARA DELIMITAR LA EXTENSIÓN DEL PUEBLO, RANCHERÍA, EJIDO, BARRIO, FRACCIONAMIENTO O COLONIA DONDE ACTÚEN, CUANDO ESTAS LOCALIDADES TENGAN DISCREPANCIAS SOBRE SUS LÍMITES TERRITORIALES O DE BIENES PROPIEDAD MUNICIPAL;

VIII. INFORMAR TRIMESTRALMENTE AL H. AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE SUS PRESIDENTES, DENTRO DE LOS CINCO PRIMEROS DÍAS DE LOS MESES DE MARZO, JUNIO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE, LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE, CONFORME AL PLAN DE TRABAJO ANUAL QUE SE HAYA DISEÑADO, REMITIENDO UNA COPIA DE DICHO INFORME A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

IX. EL INFORME A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO, PRECISANDO EL PERIODO DE TIEMPO QUE COMPRENDE, EL TIPO DE EVENTOS QUE HAYAN REALIZADO LOS CONSEJOS; LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE U OTROS CONCEPTOS Y LA FORMA EN QUE SE HAYAN APLICADO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD O EN EL MEJORAMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO;

X. REALIZAR EVENTOS SOCIALES, DEPORTIVOS Y CULTURALES CON PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL Y EL VISTO BUENO DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE OBTENER RECURSOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE CON APEGO A LOS

LINEAMIENTOS TRAZADOS POR ESTE REGLAMENTO Y CON SUJECCIÓN A LAS LEYES

QUE RESULTEN APLICABLES;

XI. PAGAR LOS DERECHOS E IMPUESTOS MUNICIPALES QUE SE GENEREN COMO

CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN, CON LA FINALIDAD QUE

REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, PARA LO CUAL DEBERÁN PONER EN CONOCIMIENTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, CON UNA ANTICIPACIÓN DE CUANDO

MENOS TRES DÍAS HÁBILES Y POR ESCRITO, EL EVENTO QUE SE PROPONGAN LLEVAR

A CABO;

XII. APLICAR EXCLUSIVAMENTE LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN POR CONCEPTO

DE REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES, DEPORTIVOS Y CULTURALES, EN BENEFICIO

DE LA COMUNIDAD, Y PARA EL MEJORAMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO;

XIII. ATENDER LAS AUDITORIAS QUE DETERMINE LA CONTRALORÍA INTERNA

MUNICIPAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y

DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XIV. FOMENTAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD

E IDENTIDAD VECINAL DENTRO DE LA COMUNIDAD;

XV. AUXILIAR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES, VIALIDADES, ZONAS VERDES, DEPORTIVOS Y

PARQUES DE PROPIEDAD MUNICIPAL;

XVI. PROPORCIONAR A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE LE SEA REQUERIDA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES; Y

XVII. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALEN OTROS REGLAMENTOS,

DISPOSICIONES LEGALES O EL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 44.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES DE LOS

CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

I. ACTUAR SIEMPRE CON UN SENTIDO SOCIAL, DE BUENA FE Y CON LA CONSIGNA

PERMANENTE DE FOMENTAR CON SUS ACTOS EL BENEFICIO SOCIAL;

II. AJUSTAR SU DESEMPEÑO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y A LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE EL PRESENTE REGLAMENTO;

III. PRESIDIR Y COORDINAR LAS ASAMBLEAS VECINALES DE SU COMUNIDAD;

IV. DIRIGIR Y COORDINAR LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

V. REPRESENTAR AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES;

VI. CONVOCAR A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y A LOS VECINOS A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS O A LAS QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LES SOLICITE;

VII. INFORMAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL, EL RESULTADO DE LAS ASAMBLEAS Y GESTIONAR LO ACORDADO EN LAS MISMAS;

VIII. INFORMAR TRIMESTRALMENTE AL H. AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL, DENTRO DE LOS CINCO PRIMEROS DÍAS DE LOS MESES DE MARZO, JUNIO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE, DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE, CONFORME AL PLAN DE TRABAJO ANUAL QUE SE HAYA DISEÑADO, REMITIENDO UNA COPIA DE DICHO INFORME A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

IX. PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS TRAZADOS POR EL PLAN DE TRABAJO ANUAL QUE SE HAYA PROPUESTO AL GOBIERNO MUNICIPAL;

X. REALIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS O IMPUESTOS QUE SE GENEREN POR CONCEPTO DE LOS EVENTOS SOCIALES, DEPORTIVOS Y CULTURALES QUE CON LA FINALIDAD DE OBTENER RECURSOS LLEVE A CABO EL CONSEJO; Y

XI. LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYAN EXPRESAMENTE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

ARTÍCULO 45.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I. ACTUAR SIEMPRE CON UN SENTIDO SOCIAL, DE BUENA FE Y CON LA CONSIGNA

PERMANENTE DE FOMENTAR CON SUS ACTOS EL BENEFICIO SOCIAL;
II. AJUSTAR SU DESEMPEÑO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y A LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE EL PRESENTE REGLAMENTO;
III. ELABORAR LAS ACTAS DE ASAMBLEAS DEL CONSEJO Y FIRMAR CON EL PRESIDENTE LOS ACUERDOS TOMADOS Y LOS INFORMES RENDIDOS EN LAS MISMAS;
IV. SUPLIR LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SIENDO RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA RENDICIÓN DE INFORMES Y TRABAJOS QUE LE COMPETAN;
V. TENER A SU CARGO EL CONTROL Y LA CONSERVACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN DEL CONSEJO;
VI. DAR CUENTA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TODOS LOS ASUNTOS PENDIENTES, A EFECTO DE ACORDAR SU TRÁMITE;
VII. ELABORAR PERIÓDICAMENTE, JUNTO CON LOS VOCALES, EL INFORME DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO PARA DARLO A CONOCER A SUS REPRESENTADOS Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CASO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL;
VIII. FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, LOS DOCUMENTOS QUE SE ELABOREN PARA LAS GESTIONES, INFORMES, PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS APROBADOS EN LAS SESIONES O ASAMBLEAS; Y
IX. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE ATRIBUYAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

ARTÍCULO 46.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I. ACTUAR SIEMPRE CON UN SENTIDO SOCIAL, DE BUENA FE Y CON LA CONSIGNA PERMANENTE DE FOMENTAR CON SUS ACTOS EL BENEFICIO SOCIAL;
II. AJUSTAR SU DESEMPEÑO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y A LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE EL PRESENTE REGLAMENTO;
III. LLEVAR CUENTA Y RAZÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO PERCIBA O EROGUE EL CONSEJO Y PROPORCIONAR A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL LA INFORMACIÓN QUE ÉSTA LE SOLICITE;
IV. RECAUDAR LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN MEDIANTE EVENTOS SOCIALES,

DEPORTIVOS Y CULTURALES QUE REALICE EL CONSEJO;
V. RENDIR A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL LA INFORMACIÓN QUE ÉSTA LE SOLICITE SOBRE LA GENERACIÓN, MANEJO Y LA APLICACIÓN DE LOS FONDOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y APLICABLES; Y
VI. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE ATRIBUYAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

ARTÍCULO 47.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS VOCALES:

I. ACTUAR SIEMPRE CON UN SENTIDO SOCIAL, DE BUENA FE Y CON LA CONSIGNA

PERMANENTE DE FOMENTAR CON SUS ACTOS EL BENEFICIO SOCIAL;

II. AJUSTAR SU DESEMPEÑO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y A LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE EL PRESENTE REGLAMENTO;

III. PLANEAR JUNTO CON EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO, EL

PROGRAMA DE ACTIVIDADES PARA LAS COMISIONES;

IV. COADYUVAR CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA SUPERVISIÓN DEL

FUNCIONAMIENTO DE LAS DISTINTAS COMISIONES, A EFECTO QUE ÉSTAS DESARROLLEN SU PROGRAMA DE ACTIVIDADES PARA BENEFICIO Y MEJORAMIENTO

DE LA COMUNIDAD;

V. REPORTAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOS AVANCES Y PROGRESOS DE CADA

UNA DE LAS COMISIONES; Y

VI. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LES ATRIBUYEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

ARTÍCULO 48.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PUEDEN AUXILIARSE

DE COMISIONES, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, LAS

COMISIONES SON UN GRUPO DE CIUDADANOS QUE, ORGANIZADOS, APOYAN AL

CONSEJO EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN BENEFICIO DE LA

COMUNIDAD, CON LA INTENCIÓN DE DAR VIABILIDAD A LOS PLANES Y PROGRAMAS

DEL MISMO.

ARTÍCULO 49.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES:

I. ACTUAR SIEMPRE CON UN SENTIDO SOCIAL, DE BUENA FE Y CON LA CONSIGNA

PERMANENTE DE FOMENTAR CON SUS ACTOS EL BENEFICIO SOCIAL;
II. AJUSTAR SU DESEMPEÑO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y A LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE EL PRESENTE REGLAMENTO;
III. FUNGIR COMO AUXILIAR DE LOS CONSEJOS;
IV. PROPICIAR Y MOTIVAR LA PARTICIPACIÓN PERMANENTE DE LOS VECINOS DE LA COMUNIDAD EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y
V. REPORTAR AL CONSEJO, DURANTE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, LOS AVANCES DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN A SU CARGO.

TITULO SEXTO

DE LAS PROHIBICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES ASÍ COMO A LOS INTEGRANTES DE LOS

CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEBERÁN ABSTENERSE DE:

I. AUTORIZAR CUALQUIER TIPO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y ALINEAMIENTO O

PARA LA APERTURA DE CUALQUIER TIPO DE ESTABLECIMIENTO O NEGOCIACIÓN;

II. AUTORIZAR INHUMACIONES O EXHUMACIONES;

III. APREHENDER O ARRESTAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LA COMISIÓN

DE INFRACCIONES O DELITOS CON EXCUSA DE SOMETERLOS A INVESTIGACIONES O

INTERROGATORIOS;

IV. REALIZAR INVESTIGACIONES POLICÍACAS DE CUALQUIER NATURALEZA O

INTERFERIR EN AQUELLAS QUE REALICEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

V. ALLANAR DOMICILIOS PARTICULARES, A EFECTO DE LLEVAR A CABO ORDENES DE

APREHENSIÓN;

VI. CALIFICAR AQUELLAS INFRACCIONES O SUPUESTOS HECHOS DELICTIVOS DE QUE

TENGAN CONOCIMIENTO;

VII. IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS EN ESPECIE, ASÍ COMO DECRETAR ARRESTOS

O EXIGIR TRABAJOS A LOS SUPUESTOS INFRACTORES O DELINCIENTES;

VIII. UTILIZAR BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL CON FINES LUCRATIVOS, YA QUE

PARA ELLO NECESITAN LA AUTORIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO CUBRIR

LAS CUOTAS E IMPUESTOS CORRESPONDIENTES;

IX. ACTUAR COMO EJECUTORES O ADMINISTRADORES DE LOS DIVERSOS SERVICIOS

PÚBLICOS QUE PRESTA EL H. AYUNTAMIENTO;

X. EJERCER LAS FACULTADES ATRIBUIDAS A LA TESORERÍA MUNICIPAL EN MATERIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA;

XI. EFECTUAR Y LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTO QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE AUTORIZADO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL BANDO MUNICIPAL O ESTE REGLAMENTO;

XII. LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN UNIDADES HABITACIONALES CUENTAN EXCLUSIVAMENTE CON LAS ATRIBUCIONES QUE LES DA EL PRESENTE REGLAMENTO, NO ASÍ LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN EN ÁREAS DE USO COMÚN EN UNIDADES HABITACIONALES; NI LAS SEÑALADAS EN LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO EXCLUSIVAMENTE PARA COMITÉS DE ADMINISTRACIÓN;

XIII. PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO LOS COMITÉS DE ADMINISTRACIÓN EN UNIDADES HABITACIONALES, CONTARÁN CON LA COORDINACIÓN DEL RÉGIMEN CONDOMINIAL, PARA QUE ÉSTA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ASESORE A LOS PRIMEROS EN SUS LIMITANTES Y A LOS SEGUNDOS CON SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LA LEY DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE MÉXICO LES SEÑALE.

XIV. AUTORIZAR PERMISOS PARA LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS SOCIALES, DEPORTIVOS Y CULTURALES;

XV. AUTORIZAR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS;

XVI. AUTORIZAR EL CIERRE Y OBSTRUCCIÓN DE VIALIDADES;

XVII. AUTORIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD A PARTICULARES;

XVIII. AUTORIZAR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE TOPES, VIBRADORES, PLUMAS, JARDINERAS O CUALQUIER OTRO OBJETO QUE IMPIDA LA LIBRE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA;

XIX. ARRENDAR, SUBARRENDAR U OTORGAR EN COMODATO BIENES MUEBLE O INMUEBLES MUNICIPALES;

XX. AUTORIZAR LA CONEXIÓN DE HIDRANTES Y REDES DE DRENAJE AL SISTEMA DE AGUA POTABLE.

XXI. AUTORIZAR LA PODA O TALA DE ÁRBOLES; Y

XXII. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALE ESTE REGLAMENTO, EL H.

AYUNTAMIENTO U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

TÍTULO SÉPTIMO

CONTRALOR CIUDADANO

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 51.- EL CONTRALOR CIUDADANO ES LA PERSONA CUYA LABOR ES VIGILAR

QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE

HACER RESPETAR LAS LEYES; QUE ATIENDAN CON AMABILIDAD A LOS CIUDADANOS;

QUE CONTESTEN SIN DEMORA TODAS LAS PETICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE

MUNICIPAL EN FORMA PRONTA Y EXPEDITA; QUE SE DESEMPEÑEN CON HONESTIDAD

EN SU TRABAJO Y QUE HAGAN USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS. LAS

FUNCIONES QUE DESEMPEÑE TENDRÁN EL CARÁCTER DE HONORÍFICAS.

ARTÍCULO 52.- LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONTRALORES CIUDADANOS RECAE

EN FORMA DIRECTA EN EL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 53.- LA DIVISIÓN DEL ESPACIO GEOGRÁFICO SOBRE EL QUE LOS

CONTRALORES CIUDADANOS EJERCERÁN SUS FUNCIONES, SERÁ EL TERRITORIO QUE

OCUPA LA COMUNIDAD DONDE RESIDAN.

CAPÍTULO II

DEL CONTRALOR CIUDADANO

ARTÍCULO 54.- PARA SER CONTRALOR CIUDADANO SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO ECATEPEQUENSE EN PLENO USO DE SUS DERECHOS CÍVICOS;

II. SOLICITUD EXPRESA DEL CIUDADANO Y SER DESIGNADO POR EL PRESIDENTE

MUNICIPAL Y LOS TRES SÍNDICOS;

III. CONTAR CON IDENTIFICACIÓN OFICIAL;

IV. TENER ESPÍRITU DE SERVICIO; Y

V. FIRMAR CARTA COMPROMISO PARA SER CONTRALOR CIUDADANO.

ARTÍCULO 55.- EL CONTRALOR CIUDADANO CONTARÁ CON UNA CREDENCIAL QUE

CONTENGA SUS DATOS DE IDENTIDAD, MISMA QUE ESTARÁ FIRMADA POR EL

PRESIDENTE MUNICIPAL, LA CUAL DEBERÁ PORTAR VISIBLEMENTE MIENTRAS REALICE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 56.- EL CONTRALOR CIUDADANO NO PODRÁ SER SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL NI TENER VÍNCULO O INTERÉS EN ASUNTOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 57.- EL CONTRALOR CIUDADANO DEBERÁ DIRIGIRSE EN FORMA RESPETUOSA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE UN CONTRALOR CIUDADANO SEA SORPRENDIDO HACIENDO MAL USO DE SU GAFETE-CREDENCIAL, ÉSTE LE SERÁ RETIRADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SERÁ SUSPENDIDO DE SUS FUNCIONES POR UN MES, EN CASO DE REINCIDENCIA, SERÁ CESADO DE SU COMISIÓN.

ARTÍCULO 58.- AL CONTRALOR CIUDADANO QUE SE DESTAQUE POR SU VOCACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, SU CONSTANCIA Y SUS APORTACIONES PARA MEJORAR EL SERVICIO PÚBLICO, SE LE RECONOCERÁ PÚBLICAMENTE POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DEL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 59.- EL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL TENDRÁ FACULTADES PARA ORGANIZAR Y CONVOCAR A LOS CONTRALORES CIUDADANOS A REUNIONES DE EVALUACIÓN Y CAPACITACIÓN Y PODRÁ AUXILIARSE CON LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

CAPÍTULO IV

DE LAS QUEJAS, SUGERENCIAS O COMENTARIOS

ARTÍCULO 60.- EL CONTRALOR CIUDADANO DARÁ CUENTA A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL, POR ESCRITO Y A TRAVÉS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE QUEJAS, SUGERENCIAS O COMENTARIOS, EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, DE LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, QUE CONTRAVENGAN AL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS DE ESTE REGLAMENTO. LA QUEJA DEBERÁ CONTENER

ADEMÁS DE UNA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE LA MOTIVAN, EL NOMBRE

COMPLETO Y LA FIRMA DEL CONTRALOR CIUDADANO.

ARTÍCULO 61.- QUEDA PROHIBIDO A LOS CONTRALORES CIUDADANOS PORTAR

ARMAS, CREDENCIALES METÁLICAS O EN ACRÍLICO DIFERENTES A SU GAFETE

OFICIAL Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN OSTENTARSE COMO TAL, PARA EVADIR UNA

FALTA O RESPONSABILIDAD COMETIDA POR ELLOS, ANTE ALGUNA AUTORIDAD.

TITULO OCTAVO

DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, TIENEN

DERECHO A PRESENTAR QUEJAS Y DENUNCIAS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS MUNICIPALES, AUTORIDADES AUXILIARES O MIEMBROS DE LOS CONSEJOS

DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CUYO SERVICIO HAYA SIDO DEFICIENTE O LO HAYA

REALIZADO CON NEGLIGENCIA Y LE HAYA CAUSADO MALESTAR, DAÑO O PERJUICIO.

ARTÍCULO 63.- DONDE SE UBIQUE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN BUZÓN DE QUEJAS

Y DENUNCIAS, EL CUAL DEBERÁ SER COLOCADO EN UN LUGAR VISIBLE Y DE FÁCIL

ACCESO PARA LOS CIUDADANOS, A FIN DE QUE SE UTILICEN COMO MEDIO DE

COMUNICACIÓN ENTRE EL ÓRGANO DE CONTROL MUNICIPAL Y LA CIUDADANÍA.

ARTÍCULO 64.- EL CONTENIDO DE ESTE TÍTULO ES ENUNCIATIVO, NO LIMITATIVO, POR

LO QUE PREVALECE LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO Y LAS LEYES

QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, SIEMPRE A FAVOR Y BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA.

APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA 03, PUNTO 07, DE FECHA 22 DE ENERO DEL 2004.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- SE ABROGA EL REGLAMENTO DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA Y AUTORIDADES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

1997 – 2000, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1997.

SEGUNDO.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 43 DE ESTE REGLAMENTO,

LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE TRABAJO EMPEZARAN A

CONTAR A PARTIR DE QUE ENTRE EN VIGOR EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

TERCERO.- QUEDAN DEROGADOS LOS CAPÍTULOS VI Y VII DE EL REGLAMENTO

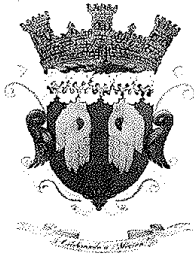
INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS,

ESTADO DE MÉXICO.

CUARTO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU

PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL.

APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA 12, PUNTO 04, DE FECHA 03 DE MAYO DEL 2013.



Presidencia Municipal de
Totatiche, Jalisco
Administración 2012-2015

Miguel Ángel Sánchez
C. MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

José Cruz Altamirano
MTR. JOSÉ CRUZ ALTAMIRANO GALLEGOS
SECRETARIO

Carlos Alberto Enriquez Hernandez
C. CARLOS ALBERTO ENRIQUEZ HERNANDEZ
SÍNDICO



REGIDORES:

Marisol Lopez Cardenas
LIC. MARISOL LOPEZ CÁRDENAS

Jorge Arteaga Arteaga
C. JORGE ARTEAGA ARTEAGA

Ma. Guadalupe Pinedo Pinedo
C. MA. GUADALUPE PINEDO PINEDO

C. FRANCISCO JAVIER PÉREZ COVARRUBIAS

Blanca Estela Flores Ortega
C. BLANCA ESTELA FLORES ORTEGON

Humberto Alonso Gomez Medina
ING. HUMBERTO ALONSO GÓMEZ MEDINA

Constanza Quezada Mendoza
MTRA. CONSTANZA QUEZADA MENDOZA

Jaime Cruz Muñoz
DR. JAIME CRUZ MUÑOZ

Maria Elena Pinedo Gonzalez
MTRA. MARÍA ELENA PINEDO GONZÁLEZ

Calle Hidalgo No. 37, Centro, C.P.: 46170
Teléfonos y fax: (437) 05 4 00 08 / 06 4 04 64 / 06 4 00 36 / 06 4 05 37 / 06 4 03 34 / 06 4 05 31

LEY DE INGRESOS 2014 TOTATICHE

PRECIOS Y TARIFAS
POR LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE,
DRENAJE Y
ALCANTARILLADO
EN EL MUNICIPIO DE
TOTATICHE JALISCO

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 24779/LX/13. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO SE APRUEBA EL DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO, PARA SU EJERCICIO FISCAL 2014, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.
TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

De la percepción de los ingresos y definiciones

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2014, la Hacienda Pública de este municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta ley se establecen.

CONCEPTO	ESTIMACIÓN EJERCICIO 2014
1. IMPUESTOS	\$1,620,675.00
2.-CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
3. DERECHOS	1,389,150.00
4. PRODUCTOS	578,812.00
5. APROVECHAMIENTOS	11,576,250.00
6. PARTICIPACIONES	16,785,563.00
7. APORTACIONES FEDERALES	4,896,329.00
TOTAL DE INGRESOS	\$36,846,779.00

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.
- II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.
- III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.
- IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.
- V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
 - b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.
 - c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.
- VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos expreso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 8. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previo a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

Artículo 9. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;
- III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;
- IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

- V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y
- VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10. Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12. Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2014, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas

municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

- I. Reducción temporal de impuestos:
 - a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
 - b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
 - c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.
- II. Reducción temporal de derechos:
 - a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
 - b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

Condicionantes del Incentivo	PORCENTAJES DE REDUCCIÓN				
	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2014, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a

la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

Impuestos sobre el patrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto predial

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:

10

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$21.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.2

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso a) se le adicionará una cuota fija de \$11.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, él: 0.18

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.3

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$16.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 19. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2014, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2014, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2014, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2014.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2014, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO

Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
200,000.01	500,000.00	4,000.00	2.05%
500,000.01	1,000,000.00	10,150.00	2.10%
1,000,000.01	1,500,000.00	20,650.00	2.15%
1,500,000.01	2,000,000.00	31,400.00	2.20%
2,000,000.01	2,500,000.00	42,400.00	2.30%
2,500,000.01	3,000,000.00	53,900.00	2.40%
3,000,000.01	en adelante	65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la

primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
90,000.01	125,000.00	180.00	1.63%
125,000.01	250,000.00	750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$43.00
301 a 450	\$62.00
451 a 600	\$104.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO

Impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 24. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:	4.00%
II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, él:	6.00%
III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:	3.00%
IV. Peleas de gallos y palenques, el:	10.00%
V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:	10.00%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO CUARTO

Otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 25. El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2014, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO QUINTO

Accesorios de los impuestos

Artículo 26. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 27. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 29. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 30. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

Contribuciones de mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. El Municipio percibirá las contribuciones de mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

De los derechos

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las licencias, permisos y registros

Artículo 32. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:	\$1,646.74 a \$3,077.70
II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:	\$851.76 a \$2,214.58
III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:	\$851.76 a \$2,214.58
IV. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de:	\$851.76 a \$2,411.14
V. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:	\$851.76 a \$2,411.14
VI. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:	\$567.84 a \$1,419.60
VII. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas, minisúper, abarrotes, supermercados y negocios similares, de:	\$859.95 a \$2,235.87
Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.	
VIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:	\$851.76 a \$2,214.58
IX. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:	\$851.76 a \$2,214.58
X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:	\$1,292.40 a \$3,177.64

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: \$851.76 a \$2,214.58

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

- a) Por la primera hora: 10%
- b) Por la segunda hora: 12%
- c) Por la tercera hora: 15%

Artículo 33. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a lo siguiente:

I. En forma permanente:

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$38.61 a \$48.07
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$51.10 a \$69.28
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$163.54 a \$190.80
- d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$39.75

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

- a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$0.72 a \$0.83
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$0.84 a \$2.55
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$0.84 a \$2.72

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

- d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$0.72 a \$1.00
- e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$18.18 a \$65.87

Artículo 34. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

	TARIFA
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$0.77
b) Plurifamiliar horizontal:	\$0.83
c) Plurifamiliar vertical:	\$0.93
2. Densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$1.34
b) Plurifamiliar horizontal:	\$1.42
c) Plurifamiliar vertical:	\$1.48
3. Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$2.84
b) Plurifamiliar horizontal:	\$2.98
c) Plurifamiliar vertical:	\$3.27
4. Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$6.38
b) Plurifamiliar horizontal:	\$6.53
c) Plurifamiliar vertical:	\$6.68
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$3.27
b) Central:	\$3.55
c) Regional:	\$5.96
d) Servicios a la industria y comercio:	\$3.55
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$12.23
b) Hotelero densidad alta:	\$12.53
c) Hotelero densidad media:	\$12.93
d) Hotelero densidad baja:	\$13.50
e) Hotelero densidad mínima:	\$15.06
3. Industria:	

a) Ligera, riesgo bajo:	\$7.39
b) Media, riesgo medio:	\$7.54
c) Pesada, riesgo alto:	\$8.11
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$3.83
b) Regional:	\$3.83
c) Espacios verdes:	\$3.83
d) Especial:	\$3.83
e) Infraestructura:	\$3.83
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$54.04
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:	\$0.83
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	
a) Descubierta:	\$2.84
b) Cubierta:	\$3.40
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	20%
VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	
a) Densidad alta:	\$3.99
b) Densidad media:	\$4.69
c) Densidad baja:	\$4.83
d) Densidad mínima:	\$5.41
VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:	\$5.70
VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	30%
IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.	
a) Reparación menor, el:	20%
b) Reparación mayor o adaptación, el:	50%
X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:	\$1.56

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$2.98

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$12.23 a \$38.39

Artículo 35. En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos, ni la instalación de los servicios públicos.

Artículo 36. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

	TARIFA
I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$5.70
2. Densidad media:	\$6.38
3. Densidad baja:	\$7.68
4. Densidad mínima:	\$11.66
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$5.53
b) Central:	\$11.37
c) Regional:	\$14.94
d) Servicios a la industria y comercio:	\$5.53
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$19.07
b) Hotelero densidad alta:	\$19.48
c) Hotelero densidad media:	\$20.20
d) Hotelero densidad baja:	\$21.04
e) Hotelero densidad mínima:	\$21.32

3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$14.94
b) Media, riesgo medio:	\$15.77
c) Pesada, riesgo alto:	\$16.35
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$11.24
b) Regional:	\$11.24
c) Espacios verdes:	\$11.24
d) Especial:	\$11.24
e) Infraestructura:	\$11.24
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$8.53
2. Densidad media:	\$11.37
3. Densidad baja:	\$14.23
4. Densidad mínima:	\$17.07
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercios y servicios:	
a) Barrial:	\$8.53
b) Central:	\$25.59
c) Regional:	\$34.13
d) Servicios a la industria y comercio:	\$8.53
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$31.29
b) Hotelero densidad alta:	\$34.13
c) Hotelero densidad media:	\$36.96
d) Hotelero densidad baja:	\$39.83
e) Hotelero densidad mínima:	\$42.65
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$25.59
b) Media, riesgo medio:	\$28.42
c) Pesada, riesgo alto:	\$31.29
4. Equipamiento y otros:	

a) Institucional:	\$11.37
b) Regional:	\$11.37
c) Espacios verdes:	\$11.37
d) Especial:	\$11.37
e) Infraestructura:	\$11.37

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 34 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$4.55 a \$34.13

Artículo 37. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 34, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

Artículo 38. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por solicitud de autorizaciones:	
a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:	\$737.85
II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$0.83
2. Densidad media:	\$1.00
3. Densidad baja:	\$1.71

4. Densidad mínima:	\$1.84
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$1.56
b) Central:	\$1.71
c) Regional:	\$1.84
d) Servicios a la industria y comercio:	\$1.56
2.-.Industria:	\$1.56
3. Equipamiento y otros:	\$1.56
III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$6.10
2. Densidad media:	\$9.24
3. Densidad baja:	\$22.75
4. Densidad mínima:	\$25.59
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$25.59
b) Central:	\$27.02
c) Regional:	\$31.29
d) Servicios a la industria y comercio:	\$25.59
2. Industria:	\$17.07
3. Equipamiento y otros:	\$17.07
IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$34.13
2. Densidad media:	\$112.32
3. Densidad baja:	\$143.60
4. Densidad mínima:	\$172.03
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$190.55
b) Central:	\$197.65

c) Regional:	\$228.94
d) Servicios a la industria y comercio:	\$200.51
2. Industria:	\$103.79
3. Equipamiento y otros:	\$200.50
V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$25.59
b) Plurifamiliar vertical:	\$22.75
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$68.25
b) Plurifamiliar vertical:	\$65.40
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$73.93
b) Plurifamiliar vertical:	\$68.25
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$112.32
b) Plurifamiliar vertical:	\$108.06
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$65.40
b) Central:	\$179.15
c) Regional:	\$304.29
d) Servicios a la industria y comercio:	\$65.40
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$179.15
b) Media, riesgo medio:	\$186.26
c) Pesada, riesgo alto:	\$190.55
3. Equipamiento y otros:	\$143.60
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$17.36

2. Densidad media:	\$46.91
3. Densidad baja:	\$79.63
4. Densidad mínima:	\$112.32
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$125.12
b) Central:	\$130.82
c) Regional:	\$142.18
d) Servicios a la industria y comercio:	\$129.60
2. Industria:	\$96.68
3. Equipamiento y otros:	\$79.63

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$69.67
b) Plurifamiliar vertical:	\$68.25
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$209.04
b) Plurifamiliar vertical:	\$199.07
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$246.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$241.72
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$488.44
b) Plurifamiliar vertical:	\$483.45
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$180.58
b) Central:	\$645.57
c) Regional:	\$1,043.71
d) Servicios a la industria y comercio:	\$177.74
2. Industria:	

a) Ligera, riesgo bajo:	\$627.08
b) Media, riesgo medio:	\$1,043.71
c) Pesada, riesgo alto:	\$665.47
3. Equipamiento y otros:	\$627.08

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.50%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m ² :	\$416.64
b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m ² :	\$587.27

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$15.24 a \$56.86

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$4.26
2. Densidad media:	\$4.39
3. Densidad baja:	\$4.68
4. Densidad mínima:	\$9.52
B. Inmuebles de uso no habitacional:	

1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$12.93
b) Central:	\$13.08
c) Regional:	\$13.37
d) Servicios a la industria y comercio:	\$12.93
2. Industria:	\$10.08
3. Equipamiento y otros:	\$10.25
2. En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$6.26
2. Densidad media:	\$7.82
3. Densidad baja:	\$11.24
4. Densidad mínima:	\$23.32
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$17.19
b) Central:	\$18.61
c) Regional:	\$19.07
d) Servicios a la industria y comercio:	\$19.19
2. Industria:	\$12.93
3. Equipamiento y otros:	\$14.64

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO USO HABITACIONAL	BALDIO USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO OTROS USOS	BALDIO OTROS USOS
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$93.85

b) Plurifamiliar vertical: \$81.04

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$120.87

b) Plurifamiliar vertical: \$112.32

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$167.80

b) Plurifamiliar vertical: \$123.70

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$217.55

b) Plurifamiliar vertical: \$126.55

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial: \$157.83

b) Central: \$164.96

c) Regional: \$183.44

d) Servicios a la industria y comercio: \$157.83

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$103.79

b) Media, riesgo medio: \$209.04

c) Pesada, riesgo alto: \$217.55

3. Equipamiento y otros: \$172.03

SECCIÓN SEGUNDA

De los servicios por obra

Artículo 39. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

	TARIFA
I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:	\$1.11
II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:	
Tomas y descargas:	
a) Por toma corta (hasta tres metros):	
1. Empedrado o Terracería:	\$6.38
2. Asfalto:	\$14.94
3. Adoquín:	\$32.70
4. Concreto Hidráulico:	\$46.91
b) Por toma larga, (más de tres metros):	
1. Empedrado o Terracería:	\$9.52
2. Asfalto:	\$19.07
3. Adoquín:	\$36.96
4. Concreto Hidráulico:	\$51.20
c) Otros usos por metro lineal:	
1. Empedrado o Terracería:	\$12.93
2. Asfalto:	\$15.50
3. Adoquín:	\$39.81
4. Concreto Hidráulico:	\$56.86
La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.	

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	TARIFA
a) Tomas y descargas:	\$76.79
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$7.11
c) Conducción eléctrica:	\$76.79
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$105.21
2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:	
a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$14.23

b) Conducción eléctrica: \$9.95

3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:

Un tanto del valor comercial del terreno utilizado

SECCIÓN TERCERA

De los servicios de sanidad

Artículo 40. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales: \$63.60

b) En cementerios concesionados a particulares: \$127.20

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de: \$127.20 a \$622.36

b) De restos áridos: \$27.26

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: \$283.92 a \$957.38

IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno: \$43.16

SECCIÓN CUARTA

Del aseo público contratado

Artículo 41. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:

\$9.65

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

\$124.93

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$41.45

b) Con capacidad de más de 5.0 litros. hasta 9.0 litros: \$47.13

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:	\$83.48
d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:	\$151.04
IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:	\$9.65
V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:	\$28.39
VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:	\$15.33 a \$172.62
VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:	\$42.65 a \$164.67

SECCIÓN QUINTA

Del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales

Artículo 42. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el municipio de Totatiche, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 42 bis. Los servicios que el municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 42 ter. Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 42 quater. Servicio a cuota fija. Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I. Servicio doméstico:

TARIFA

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:	
1. Hasta dos recámaras y un baño:	\$52.50
2. Por cada recámara excedente:	\$8.75
3. Por cada baño excedente:	\$8.75

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

- | | |
|---|---------|
| 1. Hasta por ocho viviendas: | \$54.60 |
| 2. Por cada vivienda excedente de ocho: | \$8.75 |

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

- | | |
|--|---------|
| 1. Por cada dormitorio sin baño: | \$8.75 |
| 2. Por cada dormitorio con baño privado: | \$13.65 |
| 3. Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles: | \$52.50 |

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

- | | |
|-------------------------|----------|
| De 10 HP hasta 50 HP: | \$60.15 |
| De 51 HP hasta 100 HP: | \$120.32 |
| De 101 HP hasta 200 HP: | \$182.68 |
| De 201 HP o más: | \$239.55 |

c) Lavanderías y tintorerías:

- | | |
|---|---------|
| 1. Por cada válvula o máquina lavadora: | \$70.00 |
|---|---------|

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua, purificadoras y similares:

- | | |
|--|--------|
| 1. Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: | \$0.90 |
|--|--------|

2. Sin equipo de purificación y retorno, tales como hoteles, huertas, albercas, granjas, corrales de ganado y similares, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del ayuntamiento verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| e) Jardines, por cada metro cuadrado: | \$0.73 |
| f) Fuentes en todo tipo de predio: | \$4.36 |

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: \$28.98

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1. Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2. Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3. Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles: \$50.86

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: \$21.87

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1. Por cada regadera: \$37.19

2. Por cada mueble sanitario: \$20.77

3. Departamento de vapor individual: \$28.98

4. Departamento de vapor general: \$76.56

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1. Por cada llave de presión o arco: \$113.75

2. Por cada pulpo: \$200.17

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Quando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Quando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

	CUOTAS
1. Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	\$9.85
2. Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	\$1.00
3. Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:	
a) Establos y zahúrdas, por cabeza:	\$2.45
b) Granjas, por cada 100 aves:	\$2.45
III. Predios Baldíos:	

- a) Los predios baldíos que tengan toma instalada, pagarán mensualmente:
- | | |
|--|---------|
| 1. Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m ² : | \$52.50 |
| 2. Por cada metro excedente de 250 m ² hasta 1,000 m ² : | \$0.23 |
| 3. Predios mayores de 1,000 m ² se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m ² excedente: | \$0.07 |

b) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

c) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuota.

d) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios.

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1. Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$4.85

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: \$4.85

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$4.31

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

TOTATICHE	\$52.50
TEMASTIÁN	\$50.68
LA MEZQUITERA	\$52.50
ACASPULCO	\$43.82
ACATEPULCO	\$43.82
AGUA ZARCA	\$43.82

BALCONES	\$43.82
SALITRILLO	\$43.82
SAN FRANCISCO	\$43.82
SANTA MARIA	\$43.82
SANTA RITA	\$43.82
TOTOLCO	\$43.82
LA COFRADIA	\$43.82
LA BOQUILLA DE SANTA ROSA	\$43.82
SAN GABRIEL	\$43.82
ACASPULQUILLO	\$43.82
SANTA FE	\$43.82
CERRO CUATE	\$43.82
LA SOLEDAD	\$43.82
ROMITA	\$43.82
SAN JOSE	\$43.82
LAS MESITAS	\$43.83
JALTOMATE	\$43.82
LA BOQUILLA	\$43.82

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 42 quinquies. Derecho por conexión al servicio:

Quando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

	CUOTAS
a) Toma de agua:	
1. Toma de 1/2":	\$236.00
La toma no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta.	
b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros descarga de 6")	\$233.00

Quando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Artículo 42 sexies. Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³ que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$52.50 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

	TARIFAS
16 - 30 m ³	\$3.96
31 - 45 m ³	\$4.36
46 - 60 m ³	\$4.52
61 - 75 m ³	\$4.64
76 - 90 m ³	\$5.00
91 m ³ en adelante	\$5.48

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m³ que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$80.00 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

	TARIFAS
26 - 40 m ³	\$5.00
41 - 55 m ³	\$5.20
56 - 70 m ³	\$5.48
71 - 85 m ³	\$5.60
86 - 100 m ³	\$5.73
101 m ³ en adelante	\$5.88

Artículo 42 septies. Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificios de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$3,612.00 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten.

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y no hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas.

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$3,612.00 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se beneficien con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2014, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2014, se concederá el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2014, se concederá el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2014.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de uso domestico para casa habitación, para lo cual el beneficiado deberá entregar la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos como pensionado o jubilado., certificado de discapacitado expedido por institución oficial del país y de identificación oficial con fotografía.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación oficial con fotografía y de acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- c) Tratándose de usuarios que el servicio se encuentre a nombre del conyugue y sean viudas o viudos, presentará copia simple de una identificación oficial con fotografía, del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2013.
- e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.
- f) Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV. En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

SECCIÓN SEXTA

Del rastro

Artículo 43. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

	CUOTAS
I. Por la autorización de matanza de ganado:	
a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:	
1. Vacuno:	\$82.16
2. Terneras:	\$36.52
3. Porcinos:	\$37.65
4. Ovicaprino y becerros de leche:	\$19.19
5. Caballar, mular y asnal:	\$12.80
b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).	
c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:	
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$46.91
2. Ganado porcino, por cabeza:	\$19.19

3. Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$12.80
II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$5.96
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$5.96
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$5.96
III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$5.96
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$5.96
IV. Sellado de inspección sanitaria:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$2.98
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$2.98
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$2.98
d) De pieles que provengan de otros municipios:	
1. De ganado vacuno, por kilogramo:	\$1.34
2. De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$1.34
V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:	
a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$8.52
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$10.22
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$4.26
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$6.11
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$8.24
f) Por cada fracción de cerdo:	\$4.26
g) Por cada cabra o borrego:	\$2.07
h) Por cada menudo:	\$2.07
i) Por varilla, por cada fracción de res:	\$8.16
j) Por cada piel de res:	\$2.07
k) Por cada piel de cerdo:	\$2.07
l) Por cada piel de ganado cabrío:	\$2.07
m) Por cada kilogramo de cebo:	\$2.07
VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:	
a) Por matanza de ganado:	
1. Vacuno, por cabeza:	\$27.02

2. Porcino, por cabeza:	\$25.59
3. Ovicaprino, por cabeza:	\$14.93
b) Por el uso de corrales, diariamente:	
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$4.26
2. Ganado porcino, por cabeza:	\$4.26
3. Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$5.96
c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	\$12.80
d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	\$5.96
e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:	
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$8.16
2. Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	\$8.16
f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:	\$5.96
g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:	\$5.96
La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.	
VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:	
a) Harina de sangre, por kilogramo:	\$2.07
b) Estiércol, por tonelada:	\$2.98
VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:	
a) Pavos:	\$2.07
b) Pollos y gallinas:	\$2.07
Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y	
IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:	\$6.39 a \$25.59

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 6:00 a 14:00 horas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Registro Civil

Artículo 44. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En las oficinas, fuera del horario normal:	
a) Matrimonios, cada uno:	\$122.65
b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:	\$52.24
II. A domicilio:	
a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$256.66
b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$283.92
c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$141.96
d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$258.93
III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:	
a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	\$136.28
b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de:	\$136.28 a \$263.48
IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.	
Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:	
De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.	

SECCIÓN OCTAVA

De las certificaciones

Artículo 45. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Certificación de firmas, por cada una:	\$34.07
II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:	\$34.07
III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil por cada uno:	\$62.46
IV. Extractos de actas, por cada uno:	\$26.12
V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco incluyendo copias de cualquier documento y/o archivo de registro civil, por cada uno:	\$24.88
VI. Certificado de residencia, por cada uno:	\$26.12
VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$122.65

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:	\$34.07 a \$109.02
IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	\$109.02 a \$303.23
X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
a) En horas hábiles, por cada uno:	\$37.47
b) En horas inhábiles, por cada uno:	\$63.60
XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:	
a) Densidad alta:	\$3.93
b) Densidad media:	\$6.25
c) Densidad baja:	\$10.52
d) Densidad mínima:	\$15.02
XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:	\$21.58
XIII. Certificación de planos, por cada uno:	\$33.51
XIV. Dictámenes de usos y destinos:	\$701.85
XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$1,329.88
XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:	
a) Hasta 250 personas:	\$141.96
b) De más de 250 a 1,000 personas:	\$172.62
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	\$210.11
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	\$257.80
e) De más de 10,000 personas:	\$283.92
XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite de divorcio administrativo:	\$70.41
XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:	\$45.42

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN NOVENA

De los servicios de catastro

Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

	TARIFAS
I. Copia de planos:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$83.48
b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:	\$95.39
c) De plano o fotografía de orto foto:	\$160.14
d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio:	\$362.28
Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:	\$69.28
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:	\$69.28
Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	\$28.12
b) Certificado de no-inscripción de propiedad:	\$34.07
c) Por certificación en copias, por cada hoja:	\$34.07
d) Por certificación en planos:	\$69.28
A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:	
III. Informes.	
a) Informes catastrales, por cada predio:	\$34.07
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	\$34.07
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$69.28
IV. Deslindes catastrales:	
a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:	
1. De 1 a 1,000 metros cuadrados:	\$95.39
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:	\$3.98
b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:	
1. De 1 a 10,000 metros cuadrados:	\$164.10
2. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:	\$251.55
3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:	\$323.16
4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:	\$417.36

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor: \$331.62

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$31500.00

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1050000.00

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'250000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:

\$93.12

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes

del dominio público

SECCIÓN PRIMERA

De los cementerios de dominio público

Artículo 47. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	\$68.15
b) En segunda clase:	\$51.10
c) En tercera clase:	\$38.61

Las personas físicas o jurídicas, propietarias de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen la propiedad de las mismas, pagarán los derechos equivalentes a las cuotas que, por uso temporal quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	\$35.21
b) En segunda clase:	\$29.53
c) En tercera clase:	\$20.44

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:	\$19.31
b) En segunda clase:	\$14.76
c) En tercera clase:	\$10.79

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN SEGUNDA

Del uso del piso

Artículo 48. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:	\$13.50
b) En batería:	\$14.23

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

Semifijos:

Los puestos que se pongan en el primer cuadro de la plaza, solo serán semifijos, esto es, durante la venta, siempre y cuando las personas que tengan el puesto sean de Totatiche, Jalisco. \$ 0.00 (sin costo)

Otros puestos foráneos:	
a) En el primer cuadro, de:	\$4.99 a \$85.33
b) Fuera del primer cuadro, de:	\$3.98 a \$72.52
III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:	\$8.53 a \$13.50
IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:	\$2.84 a \$8.53
V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:	\$7.83 a \$24.87
Artículo 49. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:	

	TARIFA
I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado o lineal:	
a) En el primer cuadro, en período de festividades, por metro lineal:	
En la localidad de Temastlán:	\$218.40
En la localidad de Totatiche:	\$76.44
En otras localidades:	\$32.76
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$8.53 a \$28.43
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:	\$10.68 a \$36.96
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$7.11 a \$21.32
II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:	\$2.73 a \$8.19
III. Tapias, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:	\$4.26
IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:	\$2.55
V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	\$10.67

SECCIÓN TERCERA

De los estacionamientos

Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN CUARTA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$8.52 a \$152.18
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:	\$18.18 a \$193.06
III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$18.06 a \$75.36
IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$18.18 a \$75.36
V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:	\$1.40
VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$18.18 a \$38.61

Artículo 52. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 53. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 54. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 55. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:	\$2.38
II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:	\$48.84

Artículo 56. El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

CAPÍTULO TERCERO

Otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

De los derechos no especificados

Artículo 57. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:	\$1.31
II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno de:	\$13.06
III. Servicio de poda o tala de árboles.	
a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:	\$13.63
b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	\$13.63
c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:	\$27.83
d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	\$69.28
<p>Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.</p>	
e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio:	\$188.53
IV. Los ingresos que se obtengan de los parques, auditorios y unidades deportivas municipales;	
Parque el Silvestre:	
Eventos Familiares, por persona:	\$5.46
Eventos Sociales:	\$1,092.00
Unidad deportiva Totatiche:	
Por persona:	\$5.46
Auditorio Chico:	
Por evento social:	\$1,310.40 a \$1,638.00
Auditorio Grande:	\$2,184.00
V. Explotación de estacionamientos por parte del municipio;	
VI. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 8:00 a 16:00 horas.	

CAPÍTULO CUARTO

Accesorios de los derechos

Artículo 58. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 48, fracción

IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 59. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 60. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 61. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 62. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y,

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

Productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 63. El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de otras leyes correspondientes.

Artículo 64. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

	TARIFAS
I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$8.52 a \$152.18
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:	\$18.18 a \$193.06
III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$18.18 a \$75.36
IV. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:	\$1.40
V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$18.18 a \$38.61

Artículo 65. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 66. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 72, fracción V, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 67. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 68. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:	\$2.38
II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:	\$48.84

Artículo 69. El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 70. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

	TARIFAS
I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:	
a) En primera clase:	\$68.15
b) En segunda clase:	\$51.10
c) En tercera clase:	\$38.61
Las personas físicas o jurídicas, propietarias de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que traspasen la propiedad de las mismas, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por uso temporal quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.	
II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:	
a) En primera clase:	\$35.21
b) En segunda clase:	\$29.53
c) En tercera clase:	\$20.44
III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:	
a) En primera clase:	\$19.31
b) En segunda clase:	\$14.76
c) En tercera clase:	\$10.79

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA

De los productos diversos

Artículo 71. Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:	
a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:	\$37.47
b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:	\$37.47
c) Para registro o certificación de residencia, por juego:	\$46.57
d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	\$37.47
e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:	\$24.99
f) Para reposición de licencias, por cada forma:	\$42.02
g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:	
1. Sociedad legal:	\$42.02
2. Sociedad conyugal:	\$42.02
3. Con separación de bienes:	\$74.96
h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:	
1. Solicitud de divorcio:	\$70.41
2. Ratificación de la solicitud de divorcio:	\$70.41
3. Acta de divorcio:	\$70.41
i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:	\$42.02
II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:	
a) Calcomanías, cada una:	\$20.44
b) Escudos, cada uno:	\$42.02
c) Credenciales, cada una:	\$22.71
d) Números para casa, cada pieza:	\$35.77
e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:	\$10.22 a \$49.97

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 72. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:	
a) Camiones:	\$69.28
b) Automóviles:	\$51.10

c) Motocicletas:	\$5.96
d) Otros:	\$3.40

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

V. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 66 de esta ley;

VI. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VIII. Los ingresos que se obtengan de los auditorios municipales;

Auditorio Chico:

Por evento social: \$1,310.40 a \$1,638.00

Auditorio Grande: \$2,184.00

IX. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

X. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:	\$1.19
b) Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno:	\$13.63
c) Información en disco compacto, por cada uno:	\$13.63
d) Audio casete, por cada uno:	\$13.63
e) Video casete tipo VHS, por cada uno:	\$27.26
f) Video casete otros formatos, por cada uno:	\$69.28

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

XI. Servicio de traslados en Ambulancia, dependiendo de las circunstancias y el destino, siempre partiendo del municipio de Totatiche:

Colotlán, Jalisco:	\$131.04
Tlaltenango, Zacatecas:	\$131.04

Jerez, Zacatecas:	\$436.80
Zacatecas, Zacatecas:	\$655.20
Fresnillo, Zacatecas:	\$655.20
Guadalajara, Jalisco:	\$655.20

XII. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

Artículo 73. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los productos de capital

Artículo 74. El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

De los aprovechamientos de tipo corriente

Artículo 75. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de ejecución; y

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 76. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 77. Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

a) Registro extemporáneo de nacimientos:

Un día de salario mínimo vigente en la zona.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$425.88 a \$948.30

2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: \$481.53 a \$1,024.38

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$208.96 a \$340.70

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: \$417.36 a \$968.73

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$21.58 a \$72.68

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$21.58 a \$72.68

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$21.58 a \$55.65

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$417.36 a \$586.58

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado de: \$208.96 a \$342.97

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$208.96 a \$342.97

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$229.40 a \$342.97

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$62.46 a \$76.09

III. Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$6,073.62 a \$9,109.29

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro), se le sancionará con multa de: \$2,165.12 a \$21,651.17

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de: \$2,165.12 a \$21,651.17

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de: \$89,079.10 a \$173,209.38

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de: \$89,079.10 a \$179,209.38

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$436.10

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$208.96 a \$1,404.84

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$73.82 a \$152.18

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$104.49 a \$183.98

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$140.83 a \$568.97

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$76.09 a \$282.79

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$76.09 a \$381.59

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$417.36 a \$718.88

- i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$54.52 a \$76.09
- j) Por tener granjas avícola, porcícola, bovina, caprina, equina y ovina. Dentro de la zona urbana o cerca de centros de población de: \$436.80 a \$1,747.20
- V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:
- a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$54.52 a \$76.09
- b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$54.52 a \$103.35
- c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$40.89 a \$76.09
- d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$54.52 a \$103.35
- e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o en el arroyo de la calle por metro cuadrado: \$26.12
- f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 34 al 39 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;
- g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$417.36 a \$587.15
- h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$72.68 a \$152.18
- i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio;
- j) Por infracciones relacionadas con el aseo público se sancionará con lo que establezca el reglamento para la preservación del aseo público en el Municipio de Totatiche: \$22.71 a \$76.09
- k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$54.52 a \$76.09
- l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;
- m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$76.09 a \$1,441.18
- VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:
- a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: \$140.83 a \$909.68

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1. Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2. Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$76.09 a \$570.11

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3. Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$76.09 a \$570.11

4. Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$76.09 a \$570.11

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$76.09 a \$570.11

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$76.09 a \$570.11

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$21.58 a \$48.84

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$21.58 a \$48.84

2. Ganado menor, por cabeza, de: \$18.18 a \$72.68

3. Caninos, por cada uno, de: \$18.18 a \$65.87

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$18.18 a \$65.87

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$152.18 a \$570.11

- b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$21.58 a \$76.09
- c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:
1. Al ser detectados, de: \$76.09 a \$283.92
 2. Por reincidencia, de: \$160.14 a \$570.11
- d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$113.57 a \$363.42
- e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:
1. Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: \$381.59 a \$1,365.08
 2. Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$1,803.46 a \$3,036.81
 3. Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por si mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$3,795.45 a \$4,742.60
- f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:
- | | |
|---------------------|----------|
| Por reducción: | \$345.82 |
| Por regularización: | \$283.92 |
- En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.
- g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.
- La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.
- h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:	\$113.57
b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro:	\$132.88
c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:	\$94.26
d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:	\$141.96
e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:	\$122.65
f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:	\$189.66
g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:	\$229.40

Artículo 78. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$512.76 a \$1,921.57

Artículo 79. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

k) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

r) Por la disposición inadecuada de residuos de los puestos semifijos de elaboración de alimentos de:

\$546.00 a \$1,638.00

Artículo 80. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$76.09 a \$855.16

Artículo 81. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y,

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los aprovechamientos de capital

Artículo 82. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 83. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

Artículo 84. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las participaciones

Artículo 85. Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 86. Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la aportaciones federales

Artículo 87. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 88. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

Ingresos derivados de financiamientos

Artículo 89. Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o FANAR o de la Comisión Especial Transitoria para la Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, mediante los Decretos 16664, 19580 y 20920, emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO. Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

QUINTO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2014, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

SEXTO. En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SEPTIMO. Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24779, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014. APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 05 cinco días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ

(RÚBRICA)



RELACION DE
OBRAS PÚBLICAS
MUNICIPALES

E1 H. Ayuntamiento de Totatiche en su preocupación por mejorar las

condiciones del municipio y responder a las necesidades básicas de los habitantes ha estado realizando las gestiones necesarias ante las diferentes instancias con el fin de obtener recursos y así trabajar por el bienestar de la sociedad Totatichense.

NOMBRE DE OBRA:

Restauración e iluminación de monumento histórico por determinación de ley, primera etapa.

AÑO EN QUE SE REALIZÓ:

2012

PROGRAMA

(FONDEREG)

MONTO

\$1'500,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

La Parroquia de Nuestra Señora del Rosario es Patrimonio de los habitantes de Totatiche, data de mediados del siglo XVII y es considerado un Monumento Histórico por la Ley Federal sobre los Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Se realizó un estudio histórico fundamentado garantizando la conservación del bien cultural tomando en cuenta el aspecto legal, así como los materiales originales y las causas de los principales daños que sufre el Templo entre los que se encontraban los deterioros ocasionados principalmente por agentes biológicos y físicos. Al igual que se buscó resaltar los elementos arquitectónicos del templo a través de una propuesta de iluminación evitando que sufriera alteraciones en su estructura y diseño original.

Los trabajos que se realizaron en esta obra fueron

- * Limpieza en seco de huano de paloma, materia orgánica y elementos ajenos al templo.
- * Limpieza de elementos de cantera con productos especiales y apropiados para que las piezas no pierdan su estado original.
- * Limpieza en seco de excretas y elementos sueltos y ajenos a la Fachada Principal.

- * Eliminación de flora y microflora parásita en elementos de cantería en la Fachada Principal y la Torre arrancándola de raíz con la mano y ganchos aplicando solución especial para no dañar el material.
- * Restitución de base de cantería de portada principal respetando color estereotomía y características de la piedra original.
- * Restitución de piezas dañadas.
- * Reposición de gárgola.
- * Inyección de grietas con materiales adecuados.
- * Lavado acuoso en elementos de cantería para eliminar suciedades y escurrimientos.
- * Limpieza y tratamiento de puerta de madera dándole tratamiento para conservarla.
- * Limpieza y pasivado de herrería en óculo de la fachada.
- * Integración de barandal de hierro forjado para balcón.
- * Pasivado en el barandal de herrería de la torre.
- * Limpieza y pasivado de Cruz de herrería de la Torre.
- * Colocación de tensor con placas y perfil de acero para evitar el agrietamiento en fachada. Cabe mencionar que este tensor es de suma importancia ya que el agrietamiento era cada vez mayor y a la vez estaba causando un daño bastante considerable en la estructura de la fachada.
- * Instalación Eléctrica.

NOMBRE DE OBRA:

Restauración de cúpula del templo de Nuestra Señora del Rosario.

AÑO EN QUE SE REALIZÓ:

2013

MONTO

\$940,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

Con el fin de seguir trabajando en la restauración de un monumento tan importante para todos los habitantes del municipio como lo es el Templo de Nuestra Señora del Rosario y conservarle su aspecto tradicional, bajo el trabajo profesional de especialistas y con la

autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), se gestionó una segunda etapa.

En esta etapa se hicieron los trabajos de restauración de Cúpula e iluminación en la misma. Se retiró la talavera utilizando los materiales adecuados al sustituirlas.

Se retiraron con materiales adecuados todos los azulejos de talavera ya que se encontraban en mal estado, para posteriormente reincorporar piezas nuevas en el mismo orden que las originales respetando el diseño y gama de color.

Trabajo realizado:

Limpieza en seco de excretas y elementos sueltos y ajenos a la Cúpula.

Eliminación de flora y microflora parásita en elementos de cantería de la Cúpula, arrancándola de raíz y aplicando una solución de agua y ácido muriático al 5% y tordon como florícida.

Reposición de boquillas en elementos de cantería de la Cúpula.

Lavado acuoso en elementos de cantería de la Cúpula para eliminar suciedades y escurrimientos Retiro de talavera con el adecuado cuidado de no dañar elementos circundantes.

Reposición de talavera.

Reposición de cruz de hierro forjado en linternilla de la Cúpula, previa investigación de existencia de alguna en este sitio para respetar diseño original en la reposición.



NOMBRE DE OBRA:

Baño ecológicos en varias comunidades del municipio.

AÑO EN QUE SE REALIZÓ:

2012

PROGRAMA

PDZP

MONTO

\$250,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

La construcción de estos módulos de baños ecológicos, viene a cubrir las necesidades que presentan las comunidades que cuentan con un rezago de desarrollo social que son de primera necesidad, siendo prioridad del Gobierno Municipal el combatir necesidades básicas de vivienda en comunidades marginadas.

Los 10 Baños Ecológicos contaron con:

Construcción de estructura contando con una parte de azulejo.

Sanitario.

Tinaco.

Instalación Eléctrica.

Puerta y ventana metálica de herrería.

Biodigestor.

El apoyo brindado fue a familias de las siguientes localidades: Acatepulco, Santa Rita, Charco Hondo, el Sauz, Agua Zarca, Acaspulquillo y Boquilla de Santa Rosa.



NOMBRE DE OBRA:

Equipamiento de Municipios para el fortalecimiento de la ruta.

ACCIÓN 1 ANDADOR DE LA TELESECUNDARIA A SANTA RITA.

ACCIÓN 2 ALUMBRADO PÚBLICO EN EL INGRESO A TEMASTIÁN.

ACCIÓN 3 CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE SEÑOR CURA TEODORO RÍOS.

ACCIÓN 4 CONCRETO HIDRÁULICO CALLE ZARAGOZA ENTRONQUE CARRETERA ATOLINGA.

AÑO EN QUE SE REALIZÓ:

2013

PROGRAMA

FONDEREG

MONTO

\$ 2'714,285.71

ACCIÓN I ANDADOR DE LA TELESECUNDARIA A SANTA RITA.

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

Se construyó este Andador con el fin de que la Comunidad cuente con una vía peatonal que va de la localidad de Santa Rita hacia la Telesecundaria; beneficiando a los estudiantes, padres de familia, maestros, y personas que viven en este lugar.

El Andador está hecho a base de Losa de Concreto Hidráulico $F'C=250 \text{ kg/cm}^2$ de 15 cm de espesor y 2 metros de ancho, con detalle al centro de empedrado ecológico juntoado con mortero en proporción de 1:3. Se complementa con un Puente Peatonal de estructura metálica con malla ciclónica y se localiza a pie de arroyo.

Con esta obra se da un buen servicio peatonal a los estudiantes hacia la Telesecundaria al igual que también se garantiza su seguridad contando con una vía de fácil acceso.



ACCIÓN II ALUMBRADO PÚBLICO EN EL INGRESO A TEMASTIÁN.

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

El proyecto constituye una respuesta a una necesidad básica como lo es la energía eléctrica. No se contaba con este servicio en el ingreso principal de la Delegación de Temastlán con el fin de brindar servicios de calidad al igual que seguridad para sus usuarios, vecinos,

transeúntes y principalmente los estudiantes de la secundaria quienes fueron los solicitantes de esta importante obra. Los trabajos realizados y equipo que se instaló fue:

Alumbrado Público

Excavación a mano en terreno.

Suministro y colocación de registro precolado 40x40x60 cm.

Suministro y colocación de manguera de poliducto de 2".

Colocación de luminaria.

Las bases de los postes se hicieron con cimbrado y colado de dado de soporte para la portería a base concreto de 40x40 cm armado y reforzado.

Postes metálicos octagonal de 9 m de altura incluyendo el brazo de 1.2 m con pintura cableado.

Suministro e instalación de cable polanel calibre 6.

Suministro e instalación de cable de cobre desnudo calibre 10 para tierra física.

Suministro y colocación de luminario OV15 "cabeza de cobra" de inducción de plasma. magnético de 100W multivoltaje.

Suministro y colocación de fotocontactor 2P 60 AMP 240 V, incluye el cableado.

Subestación eléctrica y equipo de medición

Suministro y colocación de poste de concreto reforzado de 12 m de altura 750 kg de resistencia.

Suministro y colocación de retenida tipo RSA para neutro corrido.

Suministro y colocación de estructura RS20, TS30, VS20, 1R1, 1P1.

Suministro y colocación de cable de aluminio ACSR calibre 1/0.

Colocación de estructura 1TR2B.

Suministro y colocación de transformador monofásico capacidad 10KVA 33000 120/240 autoprotegido en alta-baja.

Suministro y colocación de estructura 2 CCF bajo las normas de CFE.

Suministro y colocación de tubo Conduit de 2" pared gruesa.

Suministro y colocación de tierra física para transformador así como de tierra física con una varilla.

Suministro y colocación de equipo para medición CFE Y control de alumbrado público incluye gabinete de 1x.60x.40 cm.

Pago de trámites de carta de verificación (SEMIT) ante la CFE.

Pago de trámites de autorización, supervisión y conexión ante la CFE.



ACCIÓN III CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE SEÑOR CURA TEODORO RÍOS.

Anteriormente esta calle Señor Cura Teodoro Ríos y los accesos a las calles del fraccionamiento La Mezquitera eran de gran problemática en épocas lluviosas ya que impedía el paso vehicular y dificultaba el tránsito peatonal. Con esta obra ejecutada se ofrece a los vecinos un acceso vehicular de calidad, se mejora la movilidad vial y peatonal de quienes la usan.

Bajo esta acción se realizó la construcción de guarniciones, banquetas y concreto hidráulico en la calle Señor Cura Teodoro Ríos del barrio la Mezquitera en la cabecera municipal, al igual que un muro de mampostería de piedra braza de la región guanteada con mortero.



ACCIÓN IV CONCRETO HIDRÁULICO CALLE ZARAGOZA ENTRONQUE CARRETERA ATOLINGA.

En esta acción se mejoraron los servicios necesarios de la calle Zaragoza instalando nueva tubería de Drenaje a base de pvc hidráulico de 10 pulgadas de diámetro con sus correspondientes tomas domiciliarias.

Instalación de nueva tubería para el servicio de agua potable, al mismo tiempo se instaló en las casas que no contaban con esta.

Se construyeron guarniciones, banquetas y concreto hidráulico.



NOMBRE DE OBRA:

- Construcción de guarniciones en la calle “Vicente Guerrero” primera etapa.
- Construcción de banquetas en la calle “Vicente Guerrero” primera etapa.
- Construcción de concreto hidráulico en la calle “Vicente Guerrero” primera etapa.
- Rehabilitación de drenaje en la calle “Vicente Guerrero”.

AÑO EN QUE SE REALIZÓ:

2013

PROGRAMA

3 X 1

MONTO

\$ 904,808.00

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

La obra realizada en la Delegación de Temastlán en el municipio de Totatiche por el Programa 3 x 1 para migrantes 2013, benefició a 130 personas directas vecinos de la calle “Vicente Guerrero” y 1,421 beneficiarios indirectos que hacen uso de esta vía de comunicación.

Intervienen en los recursos para su realización el Gobierno Federal, el Gobierno Estatal, el Gobierno Municipal y los beneficiarios por igual, con un **monto total de \$ 904,808.00**. Dicha obra ofrece un tránsito seguro tanto a peatones como a las personas que circulan en automóvil.

También se rehabilitaron las líneas de drenaje con un recurso adicional que fue el de infraestructura, para la mejora de la localidad y en especial a los vecinos de la calle “Vicente Guerrero”.



NOMBRE DE OBRA:

Construcción de dos espacios públicos de convivencia familiar: Unidad Santa Rita y parque Temastian en el Municipio de Totatiche, Jalisco.

AÑO EN QUE SE REALIZÓ:

2013

MONTO

\$ 1,246,518.01

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

Los espacios de convivencia para los habitantes de cualquier comunidad son tan importantes como necesarios para una sana manera de compartir entre los ciudadanos y de esta manera formar parte de una armonía sana entre la población. El contar con lugares donde los niños y los jóvenes practiquen algún tipo de ejercicio y puedan explotar su energía y cualidades físicas, son fundamentalmente prioridades del gobierno municipal, ya que de no contar con espacios de recreación para ellos, los orillamos a los malos modos de vida que pudieran escoger, generando problemas sociales. Tanto en la comunidad de Temastián como en Santa Rita, gozan de espacios con estas características que ayudan a contribuir el buen trato entre la comunidad. Los espacios cuentan con gimnasio al aire libre, juegos infantiles y mesas y asador. Dichas obras se realizaron bajo los esfuerzos del gobierno estatal.



Temastian



Santa Rita

NOMBRE DE OBRA:

Construcción de torre e instalación amplificador señal GSM.

AÑO EN QUE SE REALIZÓ:

2013

PROGRAMA

Infraestructura Municipal

MONTO

\$ 340,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

Esta obra, un esfuerzo más del Ayuntamiento, responde a las necesidades de comunicación de la Delegación de Temastlán quien cuenta a partir del mes de Enero de este año con un servicio que ahora en estos días es muy indispensable. La construcción de la antena para teléfono celular cubre perfectamente la demanda de comunicación celular de los habitantes de la comunidad así como la de los miles de visitantes que acuden cada año a este lugar de trascendencia del turismo religioso. Dentro de los trabajos que se realizaron fueron:

Sistemas de amplificación.

Construcción de torre.

Sistema de pararrayos.

Sistema de tierras.

Programación amplificador.

Suministro e instalación.



NOMBRE DE OBRA:

Construcción de camino a Santa María por el cerrito de la virgen

AÑO EN QUE SE REALIZÓ:

2014

PROGRAMA

FISE

MONTO

\$ 650,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

La construcción de los caminos a la comunidad de Santa María de Gracia y San José, vienen a simplificar el ingreso a las localidades ya que se tornaba complicado para llegar a las mismas debido a que anteriormente se tenían que abrir varias puertas para cruzar propiedades y al no contar con guardaganados, complicaba el tránsito de los habitantes que día a día se desplazan a la cabecera acortando la distancia; por lo que es todo un acierto la construcción de esta vía de comunicación, que consta de un total de 7 km aproximadamente. De esta manera se reducen los costos de traslados y tiempos a todos los beneficiarios.

Dentro de la obra de los caminos se realizaron los trabajos de apertura de camino

Ampliación de Camino.

Movimiento de cercas.

Desagües.



NOMBRE DE OBRA:

Construcción de represa de Mampostería, línea de conducción, abrevaderos, obra, gaviones y camino de acceso, en el Municipio de Totatiche, Jalisco (en proceso)

AÑO EN QUE SE REALIZÓ:

2013 - 2014

PROGRAMA

COUSSA

MONTO

\$ 2,687,824.58

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

Tener la capacidad de abastecer con agua de calidad y con suficiencia a la población es una de las principales preocupaciones ya que la indisponibilidad del agua se ha vuelto un problema serio para el municipio. Totatiche es un municipio ganadero por lo que la escasez del agua repercute en la producción de estos.

Esta obra represa de mampostería que es una estructura permanente construida con piedra, arena y cemento que se ubica de forma transversal a la corriente dentro de un cauce que tiene el fin de reducir la velocidad del escurrimiento superficial, retener azolves y almacenar agua libre de sedimentos apta para poder proveer agua para riego y abrevadero a los vecinos de la localidad.

Construcción de represa de mampostería.

Construcción de línea de conducción.

Camino de acceso.

Construcción de gaviones.

Tanque de almacenamiento.





TOTATICHE

2012-2015